

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 1190/22-19-01-7-OT.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA DE CHIAPAS "1"
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ALBERTO
RODRÍGUEZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. GUADALUPE
MARISOL TOLEDO PENAGOS.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de octubre de dos mil veinticinco.- Integrada que fue la Sala Regional en Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, titular de la Primera Ponencia y, en calidad de Presidente de esta Sala; por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, titular de la Segunda Ponencia; así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **Guadalupe Marisol Toledo Penagos**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día tres de octubre de dos mil veintidós, el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha ***** , a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", al resolver el

recurso de revocación en Línea número *****, determinó dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha ** * *, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", le determinó diversos créditos fiscales en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitido, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$***** para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, observando lo señalado en la referida resolución.

2.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se requirió a la parte **actora** la exhibición de unas probanzas, se tuvo por ofrecida la prueba pericial contable y con copia del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; asimismo, se le requirió la exhibición del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, así como que señalara perito en materia contable y, en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la **demandante** para el desahogo de la prueba pericial referida; igualmente, se ordenó correr traslado de la demandada al tercero interesado para que se apersonara en el juicio en defensa de sus intereses.

3.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la parte **actora** pretendió cumplimentar el requerimiento que se le formuló mediante auto de tres de noviembre del citado año y al efecto exhibió las pruebas que le fueron requeridas, lo que fue acordado en proveído de uno de diciembre siguiente, en el que se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado.

4.- Inconforme con la admisión de la prueba pericial contable efectuada en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, por oficio

- 3 -

ingresado en Oficialía de Partes de esta Sala el día siete de diciembre del citado año, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de dicho auto, en la parte en que se admitió la prueba pericial referida.

5.- En proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, concediéndosele el plazo legal a la parte **actora** para formular manifestaciones en torno al citado medio de defensa; derecho que ejerció por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de enero del citado año.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de enero de dos mil veintitrés la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

7.- En acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de la parte **actora** para formular manifestaciones en torno al recurso de reclamación promovido y se ordenó turnar los autos a la Sala para que dictara la sentencia interlocutoria que en derecho correspondiera, lo que aconteció el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en la que se declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto.

8.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda, así como por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se requirió a las partes para que presentaran en el recinto oficial que ocupa esta Sala a sus peritos en materia contable, a fin de que aceptara el cargo y protestaran su legal desempeño, para la correcta substanciación de la prueba pericial contable ofrecida por la parte **actora**.

9.- En acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, considerando a que esa fecha no se había podido realizar la notificación del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós al tercero interesado en el juicio, se requirió a la parte **actora** para que precisara el domicilio correcto del tercero interesado a fin de que fuera debidamente notificado.

10.- Con fechas dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los peritos designados por las partes comparecieron ante la Secretaria de Acuerdos, y aceptaron el cargo de peritos en materia contables designados por la autoridad demandada y la **actora**, respectivamente. Así mismo se requirieron a ambos peritos para que en el plazo de quince días rindieran su dictamen en materia contable en relación con los cuestionarios exhibidos y lo ratificaran en presencia de la Secretaria de Acuerdos.

11.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte **actora** pretendió cumplimentar el requerimiento que se le formuló en auto de trece de abril del citado año, y al efecto señaló el domicilio del tercero interesado en el juicio, lo que fue acordado en proveído de dos de mayo siguiente, en el que se ordenó correr traslado de la demanda al tercero interesado en el juicio, lo que aconteció el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

12.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el perito contable designado por la perito de la parte **actora** rindió su dictamen pericial, mismo que lo ratificó en la misma fecha según auto de veintitrés siguiente.

13.- Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable formulado por el perito de la parte **actora**.

14.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el perito contable designado por la autoridad demandada rindió su dictamen pericial, mismo que lo ratificó en

- 5 -

la misma fecha.

15.- Por proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable formulado por el perito de la autoridad.

16.- Mediante auto de uno de junio de dos mil veintitrés, toda vez que los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes tienen discrepancia, se designó perito tercero para el desahogo de la prueba pericial y se otorgó el plazo de 10 días para que comparezca ante la Secretaria de Acuerdos a aceptar el cargo, lo que ocurrió el cinco de julio de dos mil veintitrés.

17.- Mediante auto de cinco de julio de dos mil veintitrés, se otorgó al perito tercero designado por esta Sala, el plazo de ley para que rindiera el dictamen pericial en materia contable y una vez que ello ocurriera ratificara el mismo en presencia de la Secretaria de Acuerdos.

18.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el perito tercero designado por esta Sala rindió su dictamen en materia contable, mismo que fue ratificado por auto de la misma fecha.

19.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el autorizado de la parte **actora**, solicitó se citara el día y hora para que se celebrara una junta de peritos, por lo que mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló que no ha lugar a acordar lo solicitado por las razones ahí detalladas.

20.- Por escrito ingresado en la Oficialía de partes de esta Sala

el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte **actora** interpone recurso de reclamación en contra del auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que fue desechado por improcedente según proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por las razones ahí detalladas.

21.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para ejercer su derecho procesal en relación con la demanda interpuesta.

22.- En auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el término para formular alegatos por escrito; derecho que solamente ejerció la parte **actora** por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los cuales se agregaron a sus autos por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

23.- Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

24.- Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, al considerar que se actualizaba uno de los supuestos por los que esta Sala debía requerir a la autoridad competente información respecto a si existía registro de alguno sindicato de la empresa, y de ser así, el nombre y domicilio de su representante, se ordenó dejar sin efectos los autos de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en la parte relativa a la preclusión del derecho del tercero interesado para apersonarse al juicio y en la que se concedió a las partes el derecho para formular alegatos; así como los proveídos de dieciocho y veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el que

- 7 -

se tuvieron por formulados los alegatos de las partes. Asimismo, se ordenó girar oficios al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que informarán si en sus registros existía un sindicato de trabajadores de la parte **actora**, y en su caso proporcionarán el nombre de su representante y domicilio.

25.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días veintiséis y treinta y uno de marzo; así como, uno, ocho y nueve de abril de dos mil veinticinco, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de marzo del citado año, las autoridades citadas en el punto anterior informaron que no existe registro de algún sindicato de trabajadores de la parte **actora**.

26.- Por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para comparecer a juicio, y se concedió a las partes el término de ley para formular sus respectivos alegatos.

27.- Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31, 34 primer párrafo y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y su reforma publicada en el citado medio oficial de difusión el 23 de mayo de 2025, dado que las resoluciones impugnadas se ubican en la hipótesis contemplada en las fracciones II y XIII del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio fiscal de la parte **actora** se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de las mismas hace la parte **actora**, las cuales fueron plenamente reconocidas por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Previamente es importante destacar que los conceptos de impugnación hechos valer por la **actora** en su demanda, por una parte, son una reiteración de los agravios planteados en la instancia administrativa del recurso de revocación; y por la otra, hace valer argumentos que no fueron expuestos en el aludido medio de defensa, sin embargo, esa circunstancia no es obstáculo para considerarlos operantes por ese simple hecho y proceder a su examen.

Ello, atendiendo a que los ***agravios similares*** se esgrimen en función de la forma en que fueron abordados por la autoridad demandada,

- 9 -

al dictar la resolución impugnada, respecto de la cual se inconforma la hoy **actora**, en tanto que los agravios que no fueron expuestos en el citado recurso (**novedosos**), esta Juzgadora tiene la obligación de estudiarlos, habida cuenta de contar con los elementos suficientes para ello, conforme a lo establecido en los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del **recurrente**, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida** en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida**, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del **demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda”.

Transcripciones de las cuales se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso y la resolución que a él recaiga no satisface el interés del **recurrente**, siempre que la controvierta mediante el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se entenderá que además de la resolución recaída al recurso, simultáneamente se está impugnando la resolución materia del citado recurso, en la parte que continúa afectándolo.

En los preceptos transcritos se consagra el principio de Litis abierta, que comprende no sólo la resolución impugnada, sino también la recurrida; principio por virtud de la cual esta Juzgadora está obligado a

analizar los argumentos propuestos contra aquella resolución (*recaída al recurso*) y la primigenia, sin importar si resultan reiterativos o no.

Por tanto, todos esos argumentos, sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada, como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico de la *actora*, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos.

Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso administrativo federal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en este procedimiento jurisdiccional.

Al respecto es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 2001, consultable en la página 1664, establece:

“JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: “... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del *recurrente* y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”, se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.”

En tanto que la Jurisprudencia número 2a./ J. 32/2003, derivada de la contradicción de tesis 171/2002-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

- 11 -

de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de 2003, visible a página 193, cuyo tenor reza:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el **demandante** hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida**, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, **todos estos argumentos**, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, **constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal**, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI-J-2aS-6, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita dicho órgano, correspondiente a la Sexta Época, Año I, No. 11, Noviembre 2008, página 657, que refiere:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos."

Así, partiendo de las hipótesis que prevén los anteriores preceptos y jurisprudencias, no debe perderse de vista que el acto impugnado ante esta instancia lo constituye la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha ** ** ***** , a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", al resolver el recurso de revocación en Línea número ***** , determinó dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha ** ** ***** , mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", le determinó diversos créditos fiscales en cantidad de \$***** , por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitido, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad total de \$***** para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, observando lo señalado en la referida resolución; de ahí que, es dable establecer que si ocurrió ante esta instancia jurisdiccional es porque no considera satisfecho su interés con la citada resolución del recurso, lo que hace procedente su impugnación.

CUARTO.- Por cuestión de método y estructura de la sentencia se procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda, donde la parte **demandante** aduce:

- 13 -

- **Concepto de impugnación primero.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal, establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, 38, fracción I, 123, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1" no admitió el dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecido mediante escritos enviados al buzón tributario el 8 y 11 de julio de 2022.
- Que la anterior forma de resolver es ilegal y se traduce en una violación a los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, ya que la demandada omite valorar los cuestionamientos y respuestas propuestos en el dictamen pericial en materia de contabilidad, el cual comprendía cuestiones técnicamente contables que se ciñó al sistema de control y registro de los ingresos, erogaciones y demás operaciones económicas realizadas por su representada, y particularmente analiza el debido y suficiente registro de los depósitos bancarios que permiten identificar su origen y procedencia.
- Que en el dictamen pericial se analizaron los registros contables y la documentación que lo integra, lo cual obviamente refiere a aspectos netamente contables y no legales; además de que omite considerar que los cuestionamientos relativos a la comprobación y cálculos que reflejan los registros contables, se refiere a cuestiones meramente contables y no legales, como infundadamente refiere.
- Que el dictamen pericial versó en demostrar que los depósitos bancarios determinados presuntivamente tienen correspondencia con la contabilidad, que la retención de salarios, de asimilados de servicios profesionales, de arrendamiento de inmuebles y retenciones del IVA se encuentra debidamente registradas, identificadas, enteradas y respaldadas con documentación comprobatoria en los registros contables del ejercicio 2017, y que las erogaciones rechazadas son deducibles por encontrarse respaldadas con la documentación en los registros contables del ejercicio 2017, lo que obviamente no se trata de una cuestión legal sino de técnica contable.
- Que con dicha prueba buscó demostrar técnicamente que el análisis a los registros contables consistentes en: libro diario, libro mayor, auxiliar de mayor, balanzas de comprobación, pólizas de diario, pólizas de ingresos, pólizas de egresos, estados de cuenta bancarios y conciliación bancaria, correspondiente al ejercicio de 2017 demuestran que los depósitos bancarios determinados presuntivamente se encuentra debidamente registrados e identificados y están respaldados con documentación comprobatoria por el ejercicio 2017; y que, las retenciones por salarios, por asimilados a salarios, por servicios profesionales, por arrendamiento de inmuebles y del impuesto al valor agregado se encuentran debidamente registrados, identificados y enterados en tiempo y forma; así como, que las deducciones rechazadas son deducibles.
- Que solamente expertos en materia de contabilidad pueden realizar el análisis de los asientos en los registros contables, identificarlos y darle su debida correspondencia con las operaciones de la empresa.

- Que el artículo 123 de Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse en el sentido de que no hay limitante para que se ofrezca una prueba, pues lo que dispone es que la prueba puede ser de diversa naturaleza, esto es, será admisible cualquier medio probatorio con las excepciones enunciadas; además, en el último párrafo del artículo en comento y en el diverso 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al recurso de revocación, se precisa que dichos medios probatorios deben tener relación directa con los hechos controvertidos y estar reconocidos por la ley, lo que significa que la prueba debe ser idónea y verosímil.
- Que es ilegal el no admitir y valorar el dictamen pericial en materia de contabilidad, ya que omitió considerar la naturaleza de dicho dictamen y su valoración con la litis planteada por su poderdante y que necesariamente implicaba la intervención de un especialista versado en contabilidad que proporcionara una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de la autoridad resolutora del recurso de revocación.
- Que al no admitirse el dictamen pericial en materia de contabilidad, se violaron los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, lo que trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que la opinión técnica, lógica y razonada contenida en ese dictamen era necesaria, motivo por el que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.
- **Concepto de impugnación segundo.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal, establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, 38, fracción I, 123, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada realizó una indebida aplicación del artículo 123, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para no admitir el dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecido mediante escritos enviados al buzón tributario el 8 y 11 de julio de 2022.
- Que era procedente la admisión de la prueba pericial consistente en el dictamen pericial, sin que el ofrecimiento de la misma se encontrara limitado por lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, como ilegalmente resolvió la demandada, pues pierde vista que el ofrecimiento se efectuó conforme al último párrafo del citado precepto, mismo que fue adicionado para garantizar la tutela del derecho a la prueba, consagrado por el artículo 14 de la Constitución, y el derecho del recurrente para ofrecer pruebas aun cuando éstas no se hubieran ofrecido en el procedimiento fiscalizador y la obligación de la autoridad de pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos y las pruebas que ofrezca.
- Que el último párrafo del artículo 123 de la Constitución no limita el ofrecimiento de la prueba consistente en el dictamen pericial, ni distingue que no es procedente su ofrecimiento, porque dicho dictamen debió ofrecerse al interponer el recurso, como ilegalmente resuelve la demandada, ya que donde la ley no distingue, no debemos distinguir, ya que dicho precepto no prevé que dicha prueba debía ofrecerse al interponer el recurso.
- Que el no admitirse la prueba pericial atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no atender a la garantía individual de derecho de prueba, sin valorar si la prueba era legítima, adecuada, idónea, apta, susceptible y necesaria de alcanzar el fin perseguido; es decir, la autoridad demandada omitió valorar que el dictamen pericial era necesario para demostrar que la ilegalidad de la determinación de los ingresos

- 15 -

presuntos por depósitos bancarios, las retenciones omitidas y el rechazo de las deducciones.

- Que al no admitirse el dictamen pericial en materia de contabilidad, se violaron los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, lo que trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que la opinión técnica, lógica y razonada contenida en ese dictamen era necesaria, motivo por el que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, al contestar la demanda la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la recurrida.

Los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos expuestos por la enjuiciante, son **fundados** para obtener una declaratoria de nulidad, con base en los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

De los conceptos de impugnación que se examinan, se observa que la parte **actora** se duele, en esencia, de que la autoridad tuvo por no admitida la prueba documental consistente en el dictamen pericial en materia contable.

Ahora bien, es conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 123 y 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del **recurrente** los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al **contribuyente** la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del **recurrente**, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el **recurrente** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del **recurrente**, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el **recurrente** podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."

"Artículo 130.-

(...)

Cuando el **recurrente** anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio."

Las porciones normativas previamente reproducidas, nacieron mediante la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de mayo de 2009, y para entender la adición efectuada a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación,

- 17 -

debe atenderse a la exposición de motivos que dio lugar a la misma, la cual, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

En la exposición de motivos del decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, se precisó, en lo que interesa:

"El interés público implícito en el acto administrativo, especialmente el que determina o liquida obligaciones fiscales, le otorga una celeridad inusitada. El gobernado sujeto a la determinación administrativa, tiene que moverse con rapidez para proveer a su defensa y se encuentra permanentemente amenazado por la ejecución coactiva y unilateral del acto. En materia tributaria la exigibilidad de los créditos fiscales y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, son cuestiones de las que los obligados tienen que hacerse cargo de manera inmediata, pues los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos obviamente corre a cargo del **contribuyente**.

La celeridad del acto administrativo implica, asimismo, la existencia, pero también la relevancia de los medios de defensa oficiosos, es decir aquellos que tienen lugar en sede administrativa. Siendo el objeto de las decisiones y actos administrativos la búsqueda del interés público, es la propia administración la que está más interesada en depurar, revisar o modificar ese acto, antes de que sea objeto del control judicial. Si el acto administrativo adolece de vicios de legalidad, es de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, bien para adecuarlo o limitarlo correctamente a las hipótesis que sanciona, bien para revocarlo dejándolo sin efectos y poder continuar con celeridad en la adopción de decisiones administrativas diversas.

Desafortunadamente, la política administrativa de nuestras autoridades tributarias, a veces considera al recurso en sede administrativa, como un medio más para confirmar la legalidad y exactitud de sus decisiones, lo que desvirtúa la naturaleza original de este importante medio de defensa, ya que se pierde la valiosa oportunidad de resolver o evitar la controversia con la autoridad en su propia sede, mientras que se incrementa, en cambio, la judicialización de las controversias tributarias. El afán confirmatorio de los funcionarios encargados de resolver los recursos a veces se antoja justificado por el riesgo siempre presente de que el órgano interno de control, pueda hacer responsable al funcionario por daño patrimonial al Estado, que puede llegar a ser equivalente al monto del crédito revocado en el recurso.

Esta problemática incide, por una parte, en el alto costo del litigio fiscal, tanto para el **contribuyente** a cuya cuenta corre su garantía así como su indexación y recargos, como para la administración que no puede hacer efectivos los créditos que impone, lo que incluso lleva a que el valor de los adeudos

fiscales caiga en picada, como lo prueban las Leyes de Ingresos para los pasados ejercicios de 2006 y 2007, en donde, a cambio del desistimiento de los medios de defensa y de otros requisitos, las contribuciones adeudadas pudieron en condiciones generales redimirse por los deudores mediante el pago únicamente del 20% de su valor histórico, sin multas ni recargos. Otro inconveniente, que se genera es que la poca confianza en el recurso de revocación satura la justicia administrativa, lo que ha conducido a la generación de dilaciones procedimentales y rezagos alarmantes en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la creación piramidal de Tribunales Colegiados en la materia y además, en no pocas ocasiones, a la pérdida o menoscabo en la calidad jurídica de las resoluciones o sentencias que resuelven la controversia tributaria.

En esa virtud, en la presente iniciativa se propone dotar al recurso de revocación y a los funcionarios encargados de resolverlo de los instrumentos y fortalezas legales necesarias para que recupere su naturaleza verdadera como oportunidad fundamental para la solución de las controversias tributarias entre fisco y **contribuyentes**, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria.

Y en tal virtud los senadores que suscribimos la presente iniciativa proponemos a esta soberanía reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para hacer más atractivo a los **contribuyentes** que tienen conflictos con la administración tributaria, la promoción de este medio de defensa mediante la apertura de un periodo probatorio, el otorgamiento a la autoridad resolutora de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer, la dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso, la obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el **recurrente** y finalmente, importantes causales de exclusión de responsabilidad administrativa por daño económico o patrimonial para los funcionarios que resuelvan el recurso, la cual solo podrá tipificarse cuando se demuestre la total ausencia de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución, la incongruencia con las cuestiones planteadas en el recurso o bien actos que impliquen conductas de corrupción o deshonestidad.

1. Ofrecimiento y valoración de pruebas en el recurso de revocación

(...)

Para arribar a lo anterior, debe atenderse únicamente a las normas procesales propias en materia del recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, apartándose de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos que regulan procedimientos diversos en nuestro sistema jurídico, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, ello porque así lo determinó el legislador al regular en específico el recurso administrativo de revocación que nos ocupa.

(...)

En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVE, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

- 19 -

La propuesta de esta reforma, ayudaría significativamente a disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que la interposición de los recursos de revocación sería más atractiva y benéfica para los **contribuyentes**, dado que no tendrían que garantizar mientras durara el procedimiento administrativo, podrían ofrecer cualquier prueba que no hayan aportado cuando se ejercieron las facultades de comprobación y además se resolvería el fondo de los asuntos con independencia de los vicios de forma.

Por tanto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el **recurrente** anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, **pues con ello se permitirá al recurrente aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.**

Además, de que con esta propuesta se pretende que el **contribuyente** encuentre en el recurso de revocación, el medio de defensa idóneo para controvertir los actos de la autoridad fiscal, que le permita con toda libertad ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor.

De igual forma y acorde con lo anterior, se plantea adicionar un párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que cuando el **recurrente** anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas, con lo cual se beneficia al **contribuyente**, porque le permite solicitar la apertura del periodo probatorio para aportar las pruebas **QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO HUBIERE PODIDO OFRECER EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN O DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Lo señalado trae como consecuencia que deba extenderse el plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación, toda vez que el **contribuyente** estaría gozando del beneficio de la apertura del periodo probatorio, por lo cual se propone adicionar un párrafo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que la autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el **recurrente** ejerza el derecho a exhibir pruebas adicionales a las ya presentadas."

De la transcripción se advierte que, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, señala que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Además, el artículo citado establece que, para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, **serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal.**

En ese sentido, si bien el precepto antes enunciado refiere que en el recurso de revocación serán admisibles toda clase de pruebas, con las excepciones apuntadas, es el caso que ello no significa que la autoridad fiscal está obligada a admitir y desahogar como pruebas todas aquéllas que ofrezca el **recurrente**, sino que para su admisión, éstas deben cumplir con los principios de pertinencia y de idoneidad de la prueba.

En relación con lo anterior cabe precisar que el principio de pertinencia, impone como limitación al juzgador (autoridad resolutoria), tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.

Por su parte, el principio de idoneidad, regido, a su vez, por los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Cabe mencionar que, la prueba pericial es aquélla a través de la cual, un profesional en la materia emite su opinión, la cual sirve de apoyo cuando el punto controvertido entre las partes verse **sobre una cuestión eminentemente técnica.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1190/22-19-01-7-OT.

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** ***** **
***** ***** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

- 21 -

Este medio de convicción —como todas las pruebas—, debe cumplir con el principio de idoneidad, que consiste en verificar si es el medio apropiado y adecuado para demostrar los hechos controvertidos.

Es cierto que el principio de idoneidad de la prueba no está expresamente establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, la redacción del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, sí lo prevé, al indicar que las pruebas “estén reconocidas por la ley” y “tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la recurrente señaló en el escrito del recurso de revocación (que obra fojas 1 a 31 del expediente administrativo del ***** exhibido por la autoridad demandada), que se reservaba el derecho previsto en el artículo 123 último párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación, para que en el momento procesal oportuno anunciara las pruebas para acreditar los hechos constitutivo de los agravios hechos valer.

Igualmente, se observa que mediante escrito de 8 de julio de 2022 (f. 616 del expediente administrativo del ***** exhibido por la autoridad demandada), la entonces recurrente, con fundamento en los artículos 123 último párrafo y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, exhibió la pruebas que anunció en su escrito por el que interpuso el recurso de revocación, entre otras pruebas, el dictamen pericial en materia de contabilidad suscrito por el contador público certificado *****,
***** ***** ***** , así como los anexos del citado dictamen.

Luego, del análisis que se realiza a la resolución recaída al recurso de revocación se advierte que, en la página 3 (f. 279 de autos), la demandada señaló que las pruebas señaladas como adicionales por la recurrente se tomarían en cuenta al admitir la resolución, con excepción de la prueba pericial en materia contable, misma que no se admitiría para su valoración, en virtud de que no fue ofrecida ni exhibida por la recurrente en el momento procesal oportuno, es decir, desde que interpuso el recurso de revocación.

Asimismo, en el apartado de "ADMISIÓN DE PRUEBAS", la enjuiciada precisó:

"ADMISIÓN DE PRUEBAS

(...)

Esta Resolutora, con fundamento en el artículo 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal por disposición expresa de segundo párrafo del artículo 5º del Código antes invocado, procede a admitir las pruebas que ofrece en su escrito inicial de recurso de revocación, cuyas pruebas se tomarán en cuenta en la presente resolución.

Asimismo, en términos de los numerales antes invocados, esta Administración admite las probanzas adicionales que anunció y exhibió la recurrente dentro del recurso de revocación, como son los archivos electrónicos digitales que contienen diversos documentos contables (con excepción de la prueba pericial en materia contable), las cuales son pruebas novedosas que no obran dentro de las actuaciones y documentos que integran la visita domiciliaria que efectuó la liquidadora, y con tales pruebas pretenden desvirtuar la legalidad que impera el acto crediticio recurrido, por esa razón, es que esta Desconcentrada procederá a remitir a la autoridad revisora para su debida valoración y que emita pronunciamiento legal sobre el alcance probatorio que tiene dicho caudal probatorio exhibido.

Por último, es dable precisar que esta Autoridad Administrativa tiene como no admitida la documental consistente en la prueba pericial en materia contable. toda vez que la probanza pericial en cuestión no es el medio probatorio idóneo para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria en pugna ya que del estudio efectuado al cuestionario que resolverá su perito, y el cual se plasma en su epístola, versa sobre cuestiones de derecho y no de hecho que contablemente deban probarse, que no son susceptibles de probarse a través de conocimientos técnico-contables, sino que es dable acreditarla con documentos que demuestren esa situación por tanto, es válido considerar que tal prueba pericial resulta ser insuficientes e irrelevantes para desvirtuar la legalidad que impera el acto combatido.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realiza a tal Dictamen Pericial en materia contable, claramente se advierte que los planteamientos y respuestas formuladas por el citado perito se trata de una cuestión que no es susceptible de probarse a través de conocimientos técnico-contables,

- 23 -

sino que es dable acreditarla con documentos que demuestren dicha situación, sobre todo si tomamos en cuenta que básicamente los motivos por los cuales la autoridad fiscal emitió la resolución en los términos legales como lo hizo, es porque la **contribuyente** al momento de la emisión de la resolución combatida no aportó demás documentación comprobatoria tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas durante el proceso revisor, por lo que en todo caso, tal **recurrente** debió demostrar con documentos comprobatorios que los citados depósitos bancarios corresponden a los conceptos registrados en su contabilidad, es decir acreditar el origen de los mismos, y así también debió aportar demás soporte documental para acreditar la deducibilidad y acreditamiento para efectos de las contribuciones federales correspondientes, respecto a los gastos facturados con los proveedores que ahí se indican, tal y como se expone en los motivos primero y segundo de la presente resolución.

Por tanto, es de insistir que no se requiere de un conocimiento técnico para lo cual no se necesita de la opinión de un contador público, sino más bien con evidencia documental que acredite tal pretensión o en su defecto verificar si la autoridad fiscal omite o no valorar y pronunciarse legalmente en cuanto a cada una de la documentación que al efecto exhibió la ocurrente en el proceso visitador, cuya facultad es propia de esta Administración y no del perito designado. sin que ello conlleve a que se haga necesario desahogar la prueba pericial en contabilidad. ya que para allegarse de la verdad histórica de los hechos en cuanto a la revisión de documentos se hace innecesaria la prueba pericial en contabilidad, debido a que la finalidad de tal medio probatorio se insiste es el de desentrañar cuestiones técnicas y no de legalidad o de estudio de documentos. de ahí que tal prueba pericial se estima como no idónea para desvirtuar la legalidad que impera la resolución controvertida.

(...)

De lo antes expuesto, es obvio que la prueba pericial en estudio no es idónea para acreditar su pretensión vertida por la ahora **recurrente** en los diversos agravios que más adelante se analizará y pronunciará al respecto, ya que se reitera que para determinar la legalidad o no de la resolución recurrida, en específico en cuanto a la determinación de los ingresos presuntos que no acredita su origen, relacionado a los depósitos bancarios que fueron conocidos en diversas cuentas abiertas a nombre de la hoy **recurrente**, así como la improcedencia de deducciones relativo a diversas erogaciones facturadas por los proveedores que se describen en el acto en pugna, los cuales no se cumplen con los requisitos fiscales para su autorización, por lo que es de insistir que para desvirtuar lo determinado por la autoridad emisora, ciertamente no se requiere del auxilio de conocimientos técnicos especializados. sino únicamente documentación comprobatoria que acredite su pretensión.

En ese contexto, tal prueba pericial no puede prosperar para su desahogo, ya que se reitera que no es necesario el conocimiento técnico o especializado de un contador público, en virtud de que dichos cuestionamientos realizados por la parte **recurrente**, al estar enfocados a controvertir la legalidad de la actuación de la fiscalizadora al emitir la resolución dirimida, éstos pueden ser resueltos por esta Desconcentrada, en base a la evidencia documental que al efecto obren en el expediente

administrativo en que se actúa, de ahí que se decreta como inadmisibile el desahogo de la prueba pericial en materia contable antes señalada, resultando insuficientes que exhiba ante esta instancia administrativa, los anexos que respaldan dicho dictamen pericial como son documentos consistentes en la cédula profesional del referido perito, así como documentos que contiene acreditaciones y certificaciones en materia contable a favor del profesional en mención.

Aunado a lo anterior, dicha prueba pericial no se admite ya que su ofrecimiento y exhibición es extemporánea, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 123, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ofrecerse y exhibirse conjuntamente con el escrito de recurso de revocación, pues dicho numeral señala literalmente lo siguiente:

Artículo 123.-El Promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Como se aprecia el numeral transcrito, es claro en indicar que el dictamen debe acompañarse en el escrito de recurso de revocación, luego entonces, al ofrecerlo y exhibirlo como una prueba adicional, resulta extemporánea su presentación, y por tanto no procede su admisión, ya que debió ofrecerla y exhibirla conjuntamente en el escrito inicial del recurso de revocación.

Lo anterior, toda vez que el primer párrafo del numeral 123 del Código Fiscal de la Federación, es claro en imponer la obligación a la **contribuyente** de ofrecer y exhibir la prueba pericial, por lo que esta prueba no se encuentra comprendida dentro de las denominadas adicionales.

(...)

En razón a lo anterior, derivado del estudio del acto recurrido que se admite, y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, así como las citadas pruebas tanto iniciales como adicionales que aportó y depositó dicha **contribuyente** dentro del recurso de revocación que nos ocupa vía buzón tributario (excepto a prueba pericial en materia contable), conforme a lo previsto en el artículo 131, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución, a lo que se procede con base en los siguientes:

(...)"

Como se observa de la transcripción, la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación, determinó no admitir la prueba pericial en materia contable, señalando como motivos los siguientes:

- Que no es el medio probatorio idóneo para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria en pugna ya que del estudio efectuado al cuestionario que resolvería su perito, y el cual plasma en su epístola, versa sobre cuestiones de derecho y no de hecho que contablemente deban probarse, que no son susceptibles de probarse a través de conocimientos técnico-contables, sino que es dable acreditarla con documentos que demuestren esa situación; por tanto, consideró que tal prueba pericial era insuficiente e irrelevante para desvirtuar la legalidad de que impera el acto combatido.

- 25 -

- Que su ofrecimiento y exhibición es extemporánea, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 123, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ofrecerse y exhibirse conjuntamente con el escrito de recurso de revocación.

Conocidos los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, es posible discernir sobre lo fundado de los argumentos expuestos por la **actora**, a que se hacía alusión en párrafos precedentes.

Al efecto, se advierte que la autoridad demanda al expresar los fundamentos motivos por los que determinó no admitir la prueba de que se duele la hoy **accionante**, lo hizo con base en dos motivos.

En cuanto al primer motivo, se tiene que fue incorrecto lo determinado por la autoridad dentro del recurso de revocación, respecto a que el ofrecimiento de la prueba pericial era extemporáneo, dado que no atendió lo dispuesto por los artículos 123, último párrafo y 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la entonces **recurrente**, en pleno uso del derecho que le otorgan los citados numerales, procedió a exhibir las pruebas que en su momento no pudo ofrecer dentro del procedimiento de fiscalización, como es el caso del dictamen pericial de que se duele, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 123 citado, la promovente estaba en aptitud legal de ofrecer y aportar las pruebas que considerara idóneas, dentro de los quince días posteriores a la presentación de su escrito del recurso.

Luego, respecto al otro motivo por el que la autoridad demandada determinó no admitir la citada prueba pericial que ofreció la hoy **actora**, se tiene que realizó un análisis de las pruebas documentales y al resolver el recurso de revocación determinó no admitir la prueba en mención, al considerar que no era el medio probatorio idóneo.

Ello, atendiendo a que la prueba pericial contable no era la idónea para desvirtuar lo determinado por la fiscalizadora, ya que la entonces **recurrente** debió demostrar con documentos contables que los depósitos bancarios corresponden a los conceptos registrados en su contabilidad, es decir acreditar el origen de los mismos, y así también debió aportar demás soporte documental para acreditar la deducibilidad y acreditamiento para efectos de las contribuciones federales correspondientes, respecto a los gastos facturados con sus proveedores, y al no hacerlo así, era claro que resultaba intrascendente la prueba pericial en materia contable que ofreció.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta de que lo así resuelto, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 123 último párrafo y 130 párrafo tercero, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Lo cual es conforme a las consideraciones expresadas por nuestro máximo Tribunal al sustentar la jurisprudencia 2a./J.73/2013, (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 917, que es del rubro y texto siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO IMODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)". Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De

- 27 -

haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose **del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo**, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Con base en la tesis de jurisprudencia que se reproduce, se obtiene en primer lugar, que la autoridad se encuentra obligada a valorar las pruebas aportadas dentro del recurso de revocación, sin hacer distinción respecto a cuáles podrían exhibirse; asimismo, establece la obligación de valorar y determinar con base en ellas si procede o no la revocación de los actos impugnados; de ahí que, se estime que la conclusión contenida en la resolución impugnada sea ilegal; siendo procedente declarar su nulidad en términos la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, se dictó en contravención de las disposiciones establecidas.

Por tal motivo, se actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, lo anterior conforme al diverso 52, fracción IV, para el efecto de que **la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1"** emita una nueva resolución en la que admita y analice el dictamen pericial aportado por la **actora** en su recurso de revocación, determinando lo que en derecho corresponda, **en el entendido de que** deberá emitirla y notificarla dentro del plazo de **cuatro meses** que refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- A continuación, se procede al estudio de los argumentos que el actor hace valer en los conceptos de impugnación **TERCERO** y **DÉCIMO** de su demanda, donde señala:

- ✓ **Concepto de impugnación tercero.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada al resolver los agravios primero y segundo del escrito de recurso lo hace de manera ilegal, ya que no atendió a los principios de congruencia y exhaustividad; toda vez que, omitió considerar que los visitantes se irrogaron de facultades en la última acta parcial de 27 de septiembre de 2021 valorando registros contables y documentación comprobatoria exhibida por su poderdante en el procedimiento fiscalizador, lo cual es una facultad reservada para las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

- 29 -

- ✓ Que en la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2021 el visitador señala que no se aportó documentación en la que se haya observado que se recepcionaron las operaciones con sus supuestos proveedores, lo que demuestra que los visitadores valoraron los registros contables y están definiendo la presunción de ingresos por depósitos bancarios en cantidad de \$***** que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, y que las erogaciones en cantidad de \$***** no proporcionó documentación que compruebe en forma fehaciente que se llevaron a cabo las citadas operaciones.
- ✓ Que en la última acta parcial definen que los depósitos bancarios son ingresos presuntos y que las erogaciones realizadas con los proveedores no son deducibles por no demostrarse fehacientemente que se hayan realizado las operaciones, lo que sin lugar a dudas demuestra que el visitador se arrogó de facultades que no tiene, por tratarse de meros auxiliares de la autoridad fiscal, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, únicamente debieron limitarse a relacionar hechos y omisiones, sin hacer pronunciamiento de calificación de los documentos.
- ✓ Que la violación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, porque la autoridad hacendaria hizo suya la valoración de las pruebas que efectuó el visitador en la última acta parcial.
- ✓ Que el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2021, es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 de la Constitución, motivo suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo.** Que la resolución recurrida es ilegal y violatoria del derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución, ya que tiene su origen en la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2021, en donde se aplicó el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que es inconstitucional, al contravenir el derecho fundamental de seguridad jurídica al conceder facultades a los visitadores para realizar la valoración de documentos informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el **contribuyente** dentro del plazo de veinte días otorgados en la última acta parcial para desvirtuar los hechos y omisiones mencionados en la última acta parcial.
- ✓ Que la inconstitucionalidad se actualiza porque el visitador no debe valorar en la última acta parcial los documentos, libros o registros exhibidos durante la visita domiciliaria, sino que la norma solo los faculta a valorar los que se exhiban para desvirtuar los hechos y omisiones de la última acta parcial, es decir, la facultad está reservada para la autoridad fiscalizadora.
- ✓ Que es inconstitucional porque infringe el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución.
- ✓ Que los visitadores no acreditaron tener los conocimientos técnicos contables, lo cual era indispensable porque para valorar registros contables y su documentación comprobatoria se requiere de un especialista versado

en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos asentados en los registros contables.

- ✓ Que del análisis que se realice a la última acta parcial de fecha 27 de septiembre de 2021, se puede advertir que el visitador valoró los registros contables y documentación comprobatoria y determinó que no se podía conocer el origen de los depósitos bancarios, mientras que en la última acta parcial señala que no se aportó documentación en la que se haya observado que se recibieron las operaciones con los supuestos proveedores, lo que demuestra que los visitadores sin tener conocimientos técnico contables para dar opinión técnica, lógica y razonada, se concretaron a valorar los registros contables y definieron la presunción de ingresos por depósitos bancarios en cantidad de \$*****, concluyendo que no demostró fehacientemente el origen de los depósitos bancarios y que no proporcionó documentación que compruebe que se llevaron a cabo las operaciones.
- ✓ Que los visitadores desde la última acta parcial definen que los depósitos bancarios son ingresos presuntos y que las erogaciones realizadas con sus proveedores no son deducibles por no demostrarse fehacientemente la materialidad de las erogaciones, lo que sin lugar a dudas demuestra que el visitador se arrogó de facultades que no tiene por tratarse de meros auxiliares de la autoridad.
- ✓ Que el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2021, es inconstitucional al violar el derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 de la Constitución, motivos suficientes para que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

La litis en el presente caso, estriba en determinar la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, definiendo si los visitadores procedieron a la valoración de pruebas en el levantamiento de la última acta parcial, además si se cumplió con la circunstanciación que prevé el numeral 46 fracción I del Código Fiscal Federal en el levantamiento de dicha acta.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos planteados por la **actora** resultan **infundados**, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Para discernir tal cuestión, se debe acudir al contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2017 vigente al momento del procedimiento fiscalizador, que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- 31 -

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el **contribuyente** podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el **contribuyente** presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el **contribuyente** no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el

lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(...)

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(...)"

Lo resaltado es propio.

Del precepto transcrito, se advierte que la actuación de los visitantes al llevar a cabo una visita domiciliaria se constriñe a levantar acta en la que hagan constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que se hubieren conocido por los visitantes en el desarrollo de una visita así como aquellos hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los cuales consignarán en forma circunstanciada en actas parciales mismas que forman parte integrante del acta final de la visita.

- 33 -

En consecuencia, los visitadores no se encuentran facultados para valorar los documentos y pruebas aportados por el **contribuyente** auditado a fin de desvirtuar los hechos u omisiones conocidos que puedan conllevar incumplimiento a sus obligaciones fiscales, pues esa facultad no se la confiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, ni algún otro precepto legal.

Cuestión que ya fue definida por nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2015, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1503, con rubro y texto:

“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL **CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el **contribuyente** ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el **contribuyente**, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.10. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES

DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Del criterio Jurisprudencial recién anotado que resulta obligatorio para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es claro que **los visitadores en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no tienen la facultad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición**, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el **contribuyente**, pues como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Ello es así, pues si bien conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación los visitadores están facultados para consignar hechos y omisiones, ello no debe ser entendido al extremo de que éstos se erijan en juez hacia el **contribuyente** dado que la función de valorar, calificar y decidir si la documentación aportada es suficiente o no, atañe únicamente al titular de la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", en este caso.](#)

Dicho de otra forma, la facultad que tienen los visitadores de consignar hechos y omisiones no debe ser interpretada de forma errónea,

- 35 -

pues si bien pueden asentar la documentación que el **contribuyente** fue omiso en aportar su actuación se limita a ello; es decir, a consignar cuál fue la documentación que no se aportó, pero no la trascendencia y repercusión que esta omisión acarrea a su situación jurídica, conducta que sí fue desplegada por los visitantes en el caso que ocupa nuestro estudio.

Así, se tiene que, en el caso, contrario a lo que refiere la enjuiciante, los visitantes se limitaron a circunstanciar los hechos u omisiones conocidos que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que en ningún momento efectuaran la valoración de documentos y pruebas aportadas por la **contribuyente** en el procedimiento fiscalizador.

Es así, pues para el caso de la última acta parcial de fecha 17 de septiembre de 2021, específicamente de los folios IAD7600008/20070016, IAD7600008/20070017, IAD7600008/20070047, IAD7600008/20070060, IAD7600008/200700172, IAD7600008/200700181, IAD7600008/200700191, IAD7600008/200700192, IAD7600008/200700200 y IAD7600008/20070208, (fs. 1 a 357 del legajo 11 de 29 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada), a la que se concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documento público, se advierte que los visitantes actuantes se concretaron a circunstanciar los hechos y omisiones detectados, así como a describir la contabilidad aportada por la entonces auditada, consistente en libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, registros auxiliares, estados de cuenta bancaria, pólizas de ingresos, archivos XML de comprobantes fiscales digitales por internet, declaración anual de 2017 y demás información y documentación aportada

por la **contribuyente**, sin que ello, se traduzca en que haya procedido a valorar las pruebas aportadas ni mucho menos a desestimarlas u otorgarles algún tipo de calificativa; por el contrario, se advierte que los visitantes se limitaron a circunstanciar los hechos conocidos.

Es importante aclarar que el hecho de que los visitantes, hayan asentado que no conocían el origen de los depósitos bancarios, que no aportó documentación en la que observe que haya recepcionado las operaciones con sus proveedores lo cual podría entrar el incumplimiento a las disposiciones fiscales, ello no implica *per se* una valoración de pruebas, conducta castigada por la Jurisprudencia en estudio, dado que de forma clara, se precisa que la información se obtuvo de la documentación comprobatoria aportada en el procedimiento fiscalizador, esto es, solo circunstanciaron el contenido de tales documentales, lo que no conlleva a tener por valorada la documentación como erróneamente pretende la **demandante**, sino que solamente representa y constituye el resultado obtenido de la confronta realizada a partir de los importes y registros de la propia revisada.

En efecto, de la correcta lectura efectuada a la última acta parcial, lo único que se encuentran realizando es consignar los hechos u omisiones que fueron detectados en el procedimiento fiscalizador, pero en ningún momento se advierte que haya procedido a realizar una valoración, calificación y conclusión en torno a las pruebas aportadas, conducta que es la castigada por el criterio jurisprudencial referido, tal como ya se indicó al inicio del presente párrafo.

Por consiguiente, no existe una base cierta, real y objetiva que permita a este juzgador concluir sobre la existencia de una valoración de pruebas por parte de los visitantes, tanto más porque no se advierte una valoración expresa en el acta última parcial en estudio, de ahí que no exista la ilegalidad de que se duele la **accionante**.

- 37 -

Derivado de lo anterior, es claro que contra lo alegado por la **actora**, la fiscalizadora al levantar la última acta parcial de ninguna manera valoró las documentales aportadas por la **contribuyente** como erróneamente atribuye, por lo que no se aplicó el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2021.

En efecto, si bien con fecha 8 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2021, en el cual se adicionó un tercer párrafo, a la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que otorga la facultad a los visitadores para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el **contribuyente**, lo cierto es que en el levantamiento de la última acta parcial de que se duele la **actora** no se aplicó dicho tercer párrafo como infundadamente aduce.

Además de que, el mismo no se encontraba vigente durante el ejercicio revisado; de ahí que, los argumentos del actor en los que refiere que el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional son inoperantes, dado que dicho párrafo no forma parte de los fundamentos contenidos en el acta en comento.

Por tanto, se concluye que no fue irregular la actuación de los visitadores, pues de análisis realizado al acta de mérito, se advierte que no se realizaron juicios de valor respecto de la información y documentación obtenida durante la visita domiciliaria como aduce la **actora**, sino que se

hicieron constar por los visitantes los hechos y omisiones que se advirtieron de la revisión practicada.

SEXTO.- Al encontrarse relacionados entre sí, se procede al estudio conjunto de los argumentos expuestos por la parte **actora** en los conceptos de impugnación **CUARTO, QUINTO parte relativa, SÉPTIMO parte relativa, NOVENO y DÉCIMO NOVENO** de la demanda, donde señala:

- **Concepto de impugnación cuarto.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, 38, fracción IV, 123 último párrafo, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada al resolver los agravios tercero y cuarto del escrito del recurso, si bien declara la revocación de la resolución impugnada, lo hace para efectos de que la autoridad fiscalizadora valore las pruebas ofrecidas; es decir, omitió valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación.
- Que la forma de resolver de la demandada atenta la naturaleza del recurso de revocación y el derecho de prueba y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, porque no estudió ni valoró las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación interpuesto, ya que la autoridad le determinó un crédito fiscal por considerar que no demostró el registro contable y origen de los depósitos bancarios en cantidades de \$ *****; es decir, la litis en el recurso de revocación consistió en verificar si dichos depósitos bancarios se encuentran registrados en contabilidad y si tiene su respectiva correspondencia, y en el caso, su representada ofreció diversas pruebas; no obstante, la demandada se limitó a revocar la resolución recurrida, para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", emita una nueva en la que proceda a valorar y emitir un pronunciamiento legal de forma puntual, adminiculada, concatenada y conjunta por cada una de las pruebas aportó la **recurrente**, lo que se traduce en que los intereses jurídicos de su representada no se encuentran plenamente satisfechos, pues la revocación debió ser lisa y llana, por haber ofrecido pruebas suficientes e idóneas en la instancia administrativa que de haber sido valoradas se habría llegado a la convicción de que fue ilegal la determinación presuntiva de ingresos de los depósitos bancarios, ya que éstos tienen correspondencia con la contabilidad y además demostró fehacientemente su origen y que correspondían a ingresos declarados y acumulados por su poderdante en el ejercicio 2017 revisado.
- Que no se encuentran plenamente satisfechos los intereses de su poderdante, porque la autoridad demandada pierde de vista que de acuerdo a la exposición de motivos el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la naturaleza del recurso de revocación se trata de un medio de defensa en sede administrativa con el que los afectos por resoluciones administrativas de carácter tributario cuentan para poder resolver sus conflictos o controversias con las autoridades fiscales, antes de que los mismos sean sujetos de control jurisdiccional.
- Que la autoridad que resuelve el recurso se encuentra dotada de los instrumentos y fortalezas legales necesarias para valorar las pruebas y

- 39 -

resolver respecto a la legalidad del acto recurrido; además de que, pierde de vista que el objeto de las decisiones y actos administrativos es la búsqueda del interés público, es decir, la propia Administración Pública, es la más interesada en depurar, revisar o modificar ese acto.

- Que demostró que la resolución recurrida adolece de vicios de legalidad, siendo de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, dejándola sin efectos; sin embargo, la autoridad por políticas y liberarse de valorar pruebas decide enviarla a la autoridad fiscal para que ésta las valore, cayendo un círculo vicioso, desvirtuando la naturaleza original del recurso de revocación.
- Que con la valoración de las pruebas la autoridad demandada no sustituye las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene potestad para analizar esos nuevos medios probatorios, es decir, la facultad de valorar pruebas emana de los citados preceptos legales y al no hacerlo infringe la propia ley, con lo cual infringió su derecho a probar.
- Que atendiendo al principio de litis abierta la demandada se encuentra obligada a analizar la totalidad de las pruebas que fueron acompañadas al escrito del recurso, por lo que, si con ellas demostró la ilegalidad de la resolución liquidatoria respecto a la determinación presuntiva de depósitos bancarios registrados como ingresos, existía la obligación de la autoridad de estudiar los citados medios probatorios y determinar su alcance y valor, porque se encuentra obligada a pronunciarse sobre los nuevos argumentos defensivos expuestos por el **recurrente** y las pruebas que ofrezca, y al no hacerlo infringió los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada para que se obligue a la demandada a valorar conforme a derecho las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación.
- Que la forma de resolver de la demandada infringió los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y tutela efectiva, ya que omitió valorar las pruebas ofrecidas, con las cuales pudo determinar la ilegalidad de los ingresos presuntos determinados, sin que sea válido su omisión, ya que está obligada a pronunciarse sobre los nuevos argumentos defensivos expuestos y las pruebas ofrecidas en el recurso, y al no hacerlo infringe los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse las causales de nulidad previstas en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada apreció de manera equivocada los hechos y dictó la resolución en contravención a las disposiciones aplicadas dejando de aplicar las debidas.
- **Concepto de impugnación quinto, parte relativa.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, ya que la demandada al resolver los agravios quinto, sexto, octavo y noveno del escrito de recurso, si bien declara la

revocación de la resolución impugnada, lo hace para efectos de que la autoridad fiscalizadora valore las pruebas ofrecidas; es decir, omitió valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación.

- **Concepto de impugnación séptimo, parte relativa.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, ya que la demandada al resolver los agravios quinto, sexto, octavo y noveno del escrito de recurso, si bien declara la revocación de la resolución impugnada, lo hace para efectos de que la fiscalizadora valore las pruebas ofrecidas, es decir, omitió valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación.
- Que la demandada se limitó a transcribir las observaciones de la autoridad fiscalizadora lo que se traduce en violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que no existió un examen y valoración de las pruebas ofrecidas.
- Que las manifestaciones expuestas por la demandada no son realmente una valoración de pruebas, pues no existe un examen y exposición de razonamientos lógico jurídicos, del porqué las pruebas exhibidas no demuestran la materialidad de las operaciones, sino una descalificación de las mismas basadas en observaciones de su emisión.
- Que la demandada debió valorar las pruebas para determinar la revocación lisa y llana de la resolución recurrida.
- Que la demandada al resolver el recurso tenía la obligación de pronunciarse respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador y no limitarse a transcribir lo resuelto por la fiscalizadora.
- Que administradas con las pruebas ofrecidas en sede administrativa, hacen prueba plena de la materialidad de las operaciones.
- Que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no exige que dentro de la documentación contable y comprobatoria se tenga que demostrar la materialización del servicio, la forma en que se llevó a cabo y aportar evidencias documentales que demuestren que el servicio se llevó a cabo, como indebidamente motivó la fiscalizadora para el rechazo de deducciones, lo que demuestra que no existió adecuación entre los motivos expuestos por la autoridad y el precepto legal aplicado, lo que actualiza violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y legalidad, por ende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- Que contrario a la afirmación de la autoridad las erogaciones son estrictamente indispensables para la actividad de su poderdante, por encontrarse estrictamente vinculadas con los ingresos obtenidos en el ejercicio revisado, es decir, las erogaciones se encuentran vinculadas con la consecución del objeto social y operación de la empresa, ya que se trata de erogaciones necesarias para cumplimentar sus operaciones, ya que en 2017 tuvo la necesidad de realizar mejoras, restauración, reparaciones y mantenimiento y conservación de los inmuebles de los campus universitarios y para ello adquirió materiales.
- Que su poderdante tuvo la necesidad de incrementar el nivel académico y para ello contrató los servicios de Profesionistas de *****
. y **
.., para que realizar la impartición de cursos, prestación de servicios profesionales; además de que, tuvo la necesidad de darle publicidad y propaganda, por ello contrató los servicios de *****
.., y *****
para que realizaran la impresión de folletos, volantes, trípticos publicitarios,

- 41 -

publicidad en pantalla móvil, diseño de video y publicidad, subvenir promocional, playeras y gorras, relojes de pulso y de pared, pepsilindros [sic.] y mandiles, erogaciones que tuvieron estrecha vinculación con la actividad y operación de la **actora**, y tuvieron el beneficio de cumplir con la obtención de ingresos, lo que denota claramente que dichas erogaciones son estrictamente indispensables para la persona moral, y por ende, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

- Que la resolución impugnada infringe los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, ya que la demandada se limitó a transcribir lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, sin exponer mayores elementos que demuestren porqué las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador y en sede administrativa son insuficientes, lo que demuestra violación a la garantía de fundamentación y motivación, tutelada por el artículo 16 de la Constitución.
- Que al omitir valorar las pruebas ofrecidas la demandada infringió el principio de exhaustividad y congruencia previsto en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que con las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación demostró la realización de las operaciones con sus proveedores, por lo que no fue satisfecha su pretensión de demostrar su dicho con los medios probatorios ofrecidos.
- Que la forma de resolver de la demandada es ilegal al no asumir su responsabilidad de valorar las pruebas ofrecidas tanto en el procedimiento fiscalizador como en la instancia administrativa, lo que obviamente hace nugatorio el recurso de revocación, pues de nada sirve que se ofrezcan pruebas si éstas no son valoradas por la autoridad demandada, por lo que se infringieron los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, motivos suficientes para que se declare la nulidad de la resolución, al actualizarse la causal del nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- **Concepto de impugnación noveno.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución; 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demanda al resolver el agravio décimo del escrito del recurso lo hace de manera ilegal sin valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación y realizando una indebida apreciación de los hechos e indebida valoración de los registros contables exhibidos en el procedimiento fiscalizador.
- Que la forma de resolver de la demandada atenta la naturaleza del recurso de revocación y el derecho de prueba y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, pues no estudió ni valoró las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, ya que le determinó un crédito fiscal por considerar que no demostró el entero de las retenciones de impuesto sobre la renta por salarios a personas físicas, por asimilables a salarios, por

servicios profesionales, por arrendamiento de inmueble y por impuesto al valor agregado.

- Que ofreció diversas pruebas, no obstante la demandada se limitó a revocar la resolución recurrida por lo que corresponde a la determinación de la omisión del entero de retenciones por salarios, omisión de entero de retenciones de asimilables a salarios del mes de noviembre de 2017 y entero de retenciones del impuesto sobre la renta de mayo, junio, agosto y septiembre de 2017, para efectos de que la fiscalizadora emitiera una nueva resolución en la que valorara las pruebas que aportó, junto con las que exhibió en el procedimiento fiscalizador y que dejó de valorar, lo que se traduce en que los intereses jurídicos de su representada no se encuentran plenamente satisfechos pues la revocación debió ser lisa y llana, por haber ofrecido pruebas suficientes e idóneas en la instancia administrativa que, de haber sido valoradas, hubiera llegado a la convicción de que fue ilegal la determinación de omisión determinada.
- Que como su poderdante demostró que la resolución recurrida adolece de los vicios de legalidad, es de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, dejándolo completamente sin efectos.
- Que demostró que la resolución recurrida adolece de vicios de legalidad, siendo de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma, dejándola sin efectos; sin embargo, la autoridad por políticas y liberarse de valorar pruebas decide enviarla a la autoridad fiscal para que ésta las valore, cayendo un círculo vicioso, desvirtuando la naturaleza original del recurso de revocación.
- Que con la valoración de las pruebas la autoridad demandada no sustituye las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene potestad para analizar esos nuevos medios probatorios, es decir, la facultad de valorar pruebas emana de los citados preceptos legales y al no hacerlo infringe la propia ley, con lo cual infringió su derecho a probar.
- Que atiendo al principio de litis abierta la demandada se encuentra obligada a analizar la totalidad de las pruebas que fueron acompañadas al escrito del recurso, por lo que, si con ellas demostró la ilegalidad de la resolución liquidatoria respecto a la determinación presuntiva de depósitos bancarios registrados como ingresos, existía la obligación de la autoridad de estudiar los citados medios probatorios y determinar su alcance y valor, porque se encuentra obligada a pronunciarse sobre los nuevos argumentos defensivos expuestos por el **recurrente** y las pruebas que ofrezca, y al no hacerlo infringió los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada para que se obligue a la demandada a valorar conforme a derecho las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación.
- Que la forma de resolver de la demandada infringió los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y tutela efectiva, ya que omitió valorar las pruebas ofrecidas, con las cuales pudo determinar la ilegalidad de los ingresos presuntos determinados, sin que sea válida su omisión, ya que está obligada a pronunciarse sobre los nuevos argumentos defensivos expuestos y las pruebas ofrecidas en el recurso, y al no hacerlo infringe los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse las causales de nulidad previstas en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que

- 43 -

con las pruebas portadas en el recurso de revocación demostró la ilegalidad de la determinación de omisiones de entero de retenciones por salarios, asimilables a salarios, honorarios por servicios profesionales, arrendamiento de inmuebles y del impuesto al valor agregado, por lo que no fue satisfecha su pretensión de acreditar su dicho con los medios probatorios ofrecidos.

- Que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada para efecto de obligar a la autoridad a emitir otra resolución en la que analice y valore conforme a derecho las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, ya que la demandada tenía la obligación ineludible de juzgar la legalidad de la liquidación impugnada, aun y cuando no se hubieran aportado oportunamente en el procedimiento administrativo de origen.
- Que la omisión trasciende al sentido de la resolución impugnada, ya que del análisis y valoración que la demandada hubiera realizado a las pruebas exhibidas habría podido advertir que los salarios enterados a personas físicas pagados en los meses de marzo, junio y noviembre de 2017, ascendieron a \$***** , en el mes de marzo, \$***** en el mes de junio de 2017 y \$***** en el mes de noviembre de 2017.
- Que del análisis a las explicaciones contenidas en las cédulas 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 5-E y 5-F ofrecidas como pruebas en sede administrativa, se podrá concluir que no existió omisión de retenciones por salarios pagados a personas físicas en los meses de marzo, junio y noviembre de 2017.
- Que del análisis y valoración que se hubiese realizado al libro diario, libro mayor, auxiliar de mayor, balanzas de comprobación, póliza de diario, pólizas de ingresos, pólizas de egresos, estados de cuenta bancarios y conciliación bancaria, correspondiente al ejercicio 2017 y particularmente a la cédulas 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-F, 6-G, 6-H, 6-I, 6-J y 6-K, habría logrado advertir que los asimilados a salarios y remanente pagados a personas física en los meses de febrero, marzo, junio, agosto y noviembre del ejercicio 2017, ascendieron a \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** y \$***** , mientras que los remanentes pagados a personas físicas en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto y noviembre de 2017 ascendieron a \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** \$***** * \$***** 52, respectivamente.
- Que la forma de resolver de la demandada infringió los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que omitió valorar las pruebas ofrecidas y con la cuales pudo determinar la legalidad de los ingresos presuntos determinados, sin que sea válida la omisión de su análisis, el hecho de que las pruebas no se hubiesen ofrecido en el procedimiento fiscalizador, ya que las pruebas pueden ofrecerse hasta la instancia del recurso administrativo, lo que obliga a la autoridad demandada a pronunciarse sobre dichas pruebas.
- Que la autoridad está obligada a pronunciarse sobre los nuevos argumentos defensivos expuestos por el **recurrente** y las pruebas que ofreció en el recurso de revocación, y al no hacerlo se infringieron los derechos fundamentales de los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, porque su poderdante no encontró en el recurso de revocación promovido el medio de defensa

idóneo para controvertir la resolución liquidatoria, pues únicamente se revocó para el efecto de que la autoridad fiscalizadora valorara las pruebas ofrecidas en sede administrativa, cuando de haber sido valoradas se hubiera declarado una revocación lisa y llana.

- Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse las causales de nulidad previstas en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada apreció de manera equivocada los hechos y dictó la resolución en contravención a las disposiciones aplicadas dejando de aplicar las debidas.
- **Concepto de impugnación décimo noveno.** Que la resolución impugnada ***** de fecha ** * * * * *, es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscal en la parte relativa al rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ ***** , lo hace sin valorar cada una de las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador.
- Que la autoridad demandada sin valorar las pruebas y con el propósito de eludir su responsabilidad de analizar y valorarlas, se limitó a señalar que no se demostró fehacientemente la materialidad de las operaciones.
- Que la Sala debe valorar que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de analizar y valorar las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, y al no hacerlo atenta los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, y sostener lo contrario, atentaría contra el derecho que tiene el **contribuyente** de que se admitan, analicen y valoren las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización.
- Que la violación a los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, se actualizan por el hecho de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", omitió analizar las diversas probanzas aportadas por su representada en el procedimiento fiscalizador, y con las cuales sin lugar a dudas demostraba que las erogaciones realizadas eran deducibles por estar estrechamente vinculadas con la actividad y obtención de ingresos de su representada.
- Que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación ineludible de valorar las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador.
- Que fiscalizadora se limita a realizar observaciones de cada una de las pruebas, sin hacer un examen de las mismas conforme a la lógica y la experiencia, pues de haber sido así, habría logrado advertir que las erogaciones se encontraban vinculadas con la actividad y obtención de ingresos de su representada.

Por su parte, la autoridad demandada, en su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y con ella de la recurrida.

Como se ve, de la parte conducente de los argumentos sintetizados se desprende que la litis sometida a consideración de esta

- 45 -

juzgadora se centra el dilucidar si la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1" del Servicio de Administración Tributaria, estaba obligada a analizar las pruebas aportadas en el recurso de revocación, o, por el contrario, fue correcto que ordenara su envío a la autoridad fiscalizadora.

Los argumentos de la parte **actora**, resultan **fundados** acorde a los razonamientos siguientes:

Por principio de cuentas, esta Sala considera que los argumentos de la **actora**, en los que refiere que la forma de resolver de la demandada atenta contra la naturaleza del recurso de revocación y el derecho de prueba y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, porque no estudió ni valoró las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, así como las aportadas en el procedimiento fiscalizador, son **fundados**.

En folios 278 a 339 de autos, es visible la resolución impugnada en la presente instancia contenida en el oficio ***** , de 17 de agosto de 2022, emitida en el recurso de revocación en Línea ***** , a través del cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio ***** , emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", por el cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$ ***** y un reparto de utilidades en cantidad de \$ ***** , para el efecto de que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, observando los motivos de la citada resolución.

De tal acto, se observa, en la parte que interesa, que los motivos que llevaron a la resolutora a ordenar la emisión de una nueva determinación

crediticia, obedece a que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", entidad fiscalizadora, fue omisa en realizar la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente.

Así, del **motivo segundo** de la citada resolución se advierte que la autoridad demandada consideró **fundados** los agravios **tercero** y **cuarto** hechos valer por la entonces **recurrente**, en contra de la determinación de la autoridad fiscalizadora de considerar como ingresos presuntos los depósitos bancarios en cantidad de \$*********, ya que no corresponden a registros de su contabilidad, ni se comprobó documentalmente su origen, por lo que fueron considerados como ingresos por los que debe pagar contribuciones con fundamento en el primer párrafo, fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que la **contribuyente** con la finalidad de desvirtuar lo asentado en la última acta parcial, exhibió escrito de 26 de octubre de 2021 en el que realizó manifestaciones y ofreció pruebas; no obstante, **la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto a dichas manifestaciones; así como tampoco en cuanto a las citadas pruebas consistentes** en "CONCENTRADO DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE ********* ********* QUE SÍ ESTÁN CONSIDERADOS COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO 2017" y "CONCENTRADO DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE ******* ***** ** *******, S.A. DE CV QUE SÍ ESTÁN CONSIDERADOS COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO 2017".

Al afecto, la autoridad demandada consideró que, si bien la fiscalizadora señaló que fueron exhibidos esos concentrados **no los valoró**, existiendo una omisión que dejó en estado de indefensión a la fiscalizada al desconocer si con dichas probanzas lograba acreditar efectivamente dichos ingresos.

Por otra parte, refirió que en la sustanciación del recurso, la recurrente exhibió pruebas con la finalidad de acreditar que la cantidad que

- 47 -

fue considerada como ingresos presuntos por la autoridad fiscalizadora se encuentra registrada en su contabilidad, y por ende, se conoce su origen.

Atento a ello, la enjuiciada indicó que al ser variadas las acciones y apreciaciones que necesita resolver la autoridad fiscalizadora, **al haber ofrecido y exhibido la recurrente en la sustanciación del recurso pruebas contables** y financieras con las que pretendió desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscal en la resolución recurrida, consideró procedente remitir las pruebas antes enlistadas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", con sede en Chiapas.

Ello, para que de manera conjunta, adminiculada y concatenada con los medios de prueba que fueron aportados por la **fiscalizada** en el transcurso del procedimiento revisor, proceda a valorar y emitir pronunciamiento en relación con las documentales que exhibió la recurrente al tramitar el recurso de revocación y con plenitud de jurisdicción determine si con tales probanzas desvirtúa la determinación efectuada por la autoridad al determinar como presuntos los ingresos en cantidad de \$*********, y en caso, de que no ser así, cite los fundamentos y motivos legales por los que determine que dichos ingresos no han sido acumulados como ingresos en el ejercicio de 2017, así como el motivo por el cual se considera que no están registrados en su contabilidad y, por tal no puede conocerse su origen, por lo que deben considerarse como ingresos presuntos de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

De esa forma, con fundamento en el artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor, la autoridad demandada declaró insubsistente la resolución recurrida en el recurso de revocación única y exclusivamente respecto al rubro **"a.1.-) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA"**, del considerando único de la resolución

controvertida y ordenó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", para que, con las facultades de comprobación que tiene conferidas por ley, emitiera una nueva resolución en la que procediera a valorar y emitir pronunciamiento legal de forma puntual, adminiculada, concatenada y conjunta **por cada una de las pruebas que aportó la entonces recurrente dentro del recurso de revocación, junto con las demás probanzas que proporcionó en el transcurso de la visita domiciliaria y que dejó de valorar**, debiendo especificar si con esas documentales remitidas resultaba procedente desvirtuar la determinación presunta, es decir debía indicar si las citadas documentales resultan ser suficientes para desvirtuar las irregularidades determinadas por la autoridad fiscal en el acto en pugna, y en caso de no ser así, con plenitud de jurisdicción procediera a la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, en la cual debía citar los fundamentos y motivos legales que conllevaron al rechazo de tal deducción en cuanto a los gastos facturados hoy controvertidos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y artículo 38 del Código Fiscal Federal.

Luego, del **motivo tercero** se conoce que la autoridad demandada consideró **parcialmente fundados** los agravios quinto, sexto, octavo y noveno del recurso de revocación, únicamente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no realizó la debida valoración en relación con las pruebas y argumentos que presentó la **contribuyente** en el desarrollo de la visita domiciliaria con los siguientes proveedores:

***** & *****

- 49 -

Ello, porque del análisis realizado a la resolución recurrida se aprecia que la autoridad fiscalizadora se pronunció respecto de las pruebas y argumentos que presentó la **contribuyente** en relación con la prestación de servicios de los citados proveedores; sin embargo, apreció que no existía pronunciamiento en relación a las pruebas y argumentos presentados por la **fiscalizada** en relación a la compraventa de materiales, que llevó a cabo con los proveedores referidos.

Motivo por el que advirtió que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar de forma concatenada, adminiculada y conjunta las probanzas que exhibió la contribuyente durante la visita domiciliaria, así como pronunciarse legalmente y de manera debida sobre el alcance probatorio de tales documentales privadas.

Indicó la demandada, haber advertido que la fiscalizadora no realizó pronunciamiento alguno en relación a las operaciones consistentes en compraventa de materiales erogadas y facturadas con los proveedores

***** & *****

***, ya que **la fiscalizadora no se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas y manifestaciones**, determinando si eran suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones consistentes en compraventa de material.

De esa forma, conforme a lo previsto en el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la demandada declaró insubsistente la resolución recurrida única y exclusivamente respecto del rechazo de deducciones de las **operaciones de compra venta de materiales erogadas y facturadas con los proveedores** ***** & *****

**** ** e *****, y ordenó a la fiscalizadora, para que con las facultades con que cuenta, emitiera una nueva resolución en la que **valorara y emitiera pronunciamiento de forma concatenada, adminiculada y conjunta por cada una de las pruebas que aportó la contribuyente revisada durante la visita domiciliaria en cuestión, incluyendo las documentales privadas que fueron exhibidas dentro del recurso de revocación**, y una vez realizado lo anterior, precisara si con esas documentales resultaba procedente o no la deducción respecto a los gastos facturados con los aludidos proveedores, y en caso de no ser así, con plenitud de jurisdicción procediera a la emisión de la resolución que conforme a derecho correspondiera, en la que debía exponer los fundamentos y motivos legales de manera detallada y puntual, que conllevaron a la autoridad hacendaria a rechazar como deducibles tales gastos facturados por los indicados proveedores, conforme a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, señaló que la **recurrente** exhibía en el recurso de revocación pruebas adicionales, los cuales remitía a la autoridad fiscalizadora, para que las valorara y emitiera pronunciamiento legal sobre las pruebas correspondientes, en concordancia con las diversas documentales que aportó en el procedimiento de fiscalización, para lo cual la autoridad revisora debería indicar si con tales documentales acreditaba la existencia material de las erogaciones mencionadas.

A continuación, en el **motivo quinto** la demandada concluyó que eran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la **recurrente** en el agravio décimo de su recurso, dado que argumentó una indebida valoración de las pruebas exhibidas respecto de la diferencia del mes de noviembre de 2017, respecto de las retenciones del impuesto sobre la renta por asimilados a salarios, ya que la fiscalizadora no precisó de manera puntual el alcance y valor probatorio de las pruebas exhibidas por la entonces **revisada** y que la llevaron a considerar que no se desvirtuaba la diferencia determinada en cantidad de \$***** por el mes de noviembre de 2017.

- 51 -

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación, declaró insubsistente la resolución recurrida única y exclusivamente respecto al apartado **B).- COMO RETENEDORA. I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TITULO II.- DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO.-** Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, apartado **1.2 RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS**, específicamente en lo que corresponde a la diferencia determinada del **mes de noviembre de 2017**, y ordenó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", para que emitiera una nueva resolución en la que valorara y emitiera pronunciamiento legal de forma concatenada, adminiculada y conjunta por cada una de las pruebas que aportó la revisada durante la visita domiciliaria, y una vez realizado lo anterior, debía precisar si con esas documentales privadas resultaba procedente desvirtuar la diferencia determinada por la autoridad y, en caso de no ser así, con plenitud de jurisdicción, proceda a la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, la cual deberá exponer los fundamentos y motivos legales de manera detallada y puntual, que conllevaron a la autoridad hacendaria a tener por no desvirtuada la cantidad determinada como diferencia, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, señaló que el argumento de la entonces **recurrente**, en cuanto a que no se valoraron debidamente las pruebas exhibidas por la **contribuyente** resultó fundado, en relación al pronunciamiento que realizó la fiscalizadora únicamente por cuanto hace a la diferencia de los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2017, de la retención del impuesto al valor agregado, ya que la fiscalizadora señaló de manera genérica que dichas diferencias corresponden a periodos diferentes al del registro contable, sin que advirtiera que la autoridad fiscalizadora hubiera precisado de manera puntual el alcance y valor

probatorio de las pruebas exhibidas por la **fiscalizada**, y que la llevaron a considerar que no desvirtuaba las diferencias determinadas por los meses citados.

Por ende, con fundamento en el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación la demandada declaró insubsistente la resolución recurrida única y exclusivamente respecto al apartado **II.- DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, específicamente **en lo que corresponde a las diferencias determinadas de mayo, junio, agosto y septiembre de 2017**, y en su lugar ordenó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", para que con las facultades de comprobación que tiene conferidas, emita una nueva resolución en la que valorara y emitiera pronunciamiento legal de forma concatenada, adminiculada y conjunta por **cada una de las pruebas que aportó la contribuyente revisada durante la visita domiciliaria en cuestión**, y una vez realizado lo anterior, debía precisar si con esas documentales privadas resultaba procedente desvirtuar la diferencia determinada por la autoridad y en caso de no ser así, con plenitud de jurisdicción procediera a la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, en la cual deberá exponer los fundamentos y motivos legales de manera detallada y puntual que conllevaron a la autoridad hacendaria a tener por no desvirtuada la cantidad determinada como diferencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, precisó que la entonces recurrente exhibió en esa instancia administrativa **documentos adicionales los cuales remitía a la autoridad fiscalizadora** para que en el caso, de que le hubieran sido ofrecidas, las valorara y emitiera un pronunciamiento legal sobre dichas pruebas, en concordancia con las diversas documentales que aportó en esa instancia administrativa.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, la demandada procedió a dejar sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio ********* de 19 de abril de 2022, en la que se determinaron a la

contribuyente diversos créditos en cantidad total de \$***** , por concepto de impuesto sobre la renta, e impuesto al valor agregado omitido, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal 2017, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$***** , para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atendiera a los motivos antes señalados.

Lo relatado, revela que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas “1” **no valoró en su totalidad las pruebas aportadas durante el procedimiento fiscalizador**, lo cual llevó a que la resolutora del recurso de revocación ordenara la emisión de una nueva resolución en la que la fiscalizadora efectuara la valoración de las probanzas aportadas y que no fueron analizadas en su oportunidad, de forma concatenada, adminiculada y conjunta con cada una de las pruebas que aportó, **incluyendo las documentales privadas que fueron exhibidas dentro del recurso de revocación**, únicamente respecto a:

- “a.1.-) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA”.

- Rechazo de deducciones de las **operaciones de compra venta de materiales erogadas y facturadas con los proveedores** ***** *
***** ***** ** & ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** *****
***** * ***** ***** ***** ***** e ***** ***** ***** ***** ** *****

-Del apartado **B).- COMO RETENEDORA. I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TITULO II.- DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO.-** Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, apartado **1.2 RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A**

SALARIOS, específicamente en lo que corresponde a la diferencia determinada del **mes de noviembre de 2017**.

- Del apartado **II.- DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, específicamente **en lo que corresponde a las diferencias determinadas de mayo, junio, agosto y septiembre de 2017**.

Como se adelantó dicha determinación se considera ilegal y para definir tal cuestión es importante atender al contenido de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el **recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del **recurrente**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el **recurrente**.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el **contribuyente** contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo”.

“Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

- 55 -

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del **recurrente**.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana".

Del primer artículo transcrito, se desprende que la resolución que recaiga a un recurso de revocación, se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el **recurrente**, teniendo en este caso, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de un agravio que se refiera al fondo de la cuestión controvertida, y que sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, de lo contrario, se deberán de examinar todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre la violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Además, se aprecia que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del **recurrente**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, estará facultada para revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Por otra parte, se establece que la resolución que se dicte con motivo de un recurso de revocación, podrá: I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo; II. Confirmar el acto impugnado; III. Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva

resolución; IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del **recurrente**.

Esto es, los preceptos legales transcritos establecen que al declararse procedente el recurso de revocación, la autoridad resolutora tiene la potestad para ordenar que se reponga el procedimiento administrativo o se emita una nueva resolución, así como modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá esclarecer el monto del crédito fiscal correspondiente.

De esta manera, esta Sala también aprecia que, el actuar de la autoridad resolutora, se encuentra sujeto a dos principios torales, el principio de plenitud de jurisdicción (pues la autoridad está facultada para sustituir a la autoridad fiscalizadora para dictar un nuevo acto) y el principio de reenvío (cuando se ordena la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución).

En ese sentido, es importante indicar que el principio de plenitud de jurisdicción, ha sido definido como el acto procesal cuya finalidad es la obtención de resultados definitivos que otorguen una reparación total e inmediata, cuya característica esencial es sustituir las facultades de la autoridad que debió emitir el acto materia de impugnación, siempre que se cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que repare directamente la infracción cometida.

Así, con base en dicho principio y con fundamento en el artículo 133, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad revisora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, incluso, tiene la facultad de corregir y modificar dicho acto, pues de lo contrario, se atentaría contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 Constitucional, toda vez que al darse el reenvío hasta la fiscalizadora como ilegalmente lo resolvió la demandada, se traduce en un retraso innecesario que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al

- 57 -

particular como a la autoridad fiscal, pues no existe certeza jurídica al dilatar el dictado de una resolución.

Respecto al principio de reenvío, la doctrina indica que el mismo se actualiza, cuando la autoridad resolutora concluye que la resolución recurrida es ilegal, pero como carece de elementos para resolver el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, decide reintegrar a la autoridad de origen sus atribuciones, para que esta con base en lo resuelto por la primera, vuelva a entrar al estudio del acto recurrido.

En ese contexto y, aplicado lo anterior al caso en estudio, se concluye que si se toma en consideración que la autoridad resolutora con base en lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, así como en el principio de plenitud de jurisdicción, está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido, modificarlo o emitir uno nuevo que lo sustituya, entonces, es viable que también tenga la facultad de realizar la valoración de nuevas pruebas que se aporten en dicho medio de defensa, así como aquellas aportadas en el procedimiento fiscalizador, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente (principio de plena jurisdicción).

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013, antes transcrita, que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al **recurrente** el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello, porque de esa manera,

la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 10, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la

- 59 -

documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular".

Ante ese panorama, se estima que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, como ha quedado demostrado, la autoridad resolutora del recurso, en aras de brindar un acceso real y efectivo a la tutela jurisdiccional, contrario a lo resuelto en dicha resolución, debió asumir competencia y hacer la valoración de las pruebas que la **recurrente** ofreció en el recurso administrativo, así como en el procedimiento fiscalizador, y no limitarse solo al reenvío del expediente a la autoridad fiscalizadora, bajo el argumento de que no puede sustituirla en sus funciones al tratarse de una valoración objetiva relacionada con documentales aportadas durante la visita domiciliaria.

Máxime que, en el caso, la autoridad demandada no fundó ni motivó suficientemente, porqué carecía de elementos para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad fiscalizadora la que jurídicamente podía hacerlo.

Por lo anterior, si la autoridad en la resolución impugnada decidió reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que hiciera la valoración de las pruebas novedosas aportadas por la **recurrente**; así como de aquellas que omitió valorar en el procedimiento de fiscalización, entonces, dicha decisión es ilegal, porque la autoridad resolutora está facultada por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, para pronunciarse al respecto; resultando fundados los argumentos sujetos a estudio.

Es aplicable, el precedente VIII-P-2aS-711, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54, mayo 2021. p. 205, que es del contenido siguiente:

"REENVÍO DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD PROCESAL, CERTEZA JURÍDICA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.- Con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad resolutora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido; luego entonces, si al resolverse un recurso administrativo de revocación, decide reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que sea ella quien se pronuncie sobre la situación fiscal de la **recurrente**, dicho actuar es ilegal; en virtud de que atenta contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, pues al realizarse el reenvío, se produce un atraso innecesario en la impartición de justicia que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular, ya que no se define su situación fiscal, como a la autoridad porque de ser procedente, se obstaculiza el cobro de lo determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación; aunado a que la dilación procesal en el dictado de una resolución, crea incertidumbre contraviniendo con ello también, el principio de certeza jurídica. Asimismo, si en términos del numeral 133, fracción V, del citado Código, la autoridad resolutora cuenta con la atribución de modificar o dictar un nuevo acto, máxime si advierte que los agravios expuestos en el recurso de revocación resultan total o parcialmente fundados, se encuentra obligada a definir la situación fiscal del particular en atención al principio de plenitud de jurisdicción".

En ese sentido, esta Juzgadora reitera que le asiste la razón a la **accionante**, debido a que como quedó expuesto, la autoridad que conoció de la revocación le correspondía valorar tanto las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, así como las aportadas en el recurso, dado que lo que se busca es dotar de eficacia a ese medio de defensa; de ahí, que a lo que se debe constreñir la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1" es a valorar las pruebas que le fueron exhibidas en el recurso de revocación, ello como autoridad revisora de la resolución determinante de crédito fiscal; es decir, en su carácter de revisora de la legalidad de la resolución contra la que se presentó el recurso de revocación, estaba compelida a valorar las pruebas ofertadas en el procedimiento fiscalizador, así como las presentadas en sede administrativa y con base a ello dilucidar la legalidad de la resolución recurrida, pero siempre con base en las pruebas presentadas en ambos procedimientos.

- 61 -

Por tanto, es clara la violación cometida por la autoridad demandada, al ser omisa en atender lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la **recurrente**, en relación con el diverso cardinal 130 del referido Código, el cual faculta a la autoridad para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del recurso de revocación, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

En tales consideraciones, es evidente la ilegalidad en la actuación de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, pues fue omisa en realizar una valoración de las probanzas que fueron ofrecidas y exhibidas por la **recurrente**, con el objeto de desvirtuar la legalidad del crédito recurrido, trayendo como consecuencia la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no existir un mínimo análisis a la documentación **exhibida por la recurrente en el recurso de revocación**; así como **aquellas cuya valoración fue omitida en el procedimiento de fiscalización**.

De ahí que, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción IV, de la citada Ley, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, valorando todas y cada una de las pruebas documentales que fueron ofrecidas y exhibidas por la fiscalizada **en el procedimiento de verificación** cuya valoración fue omitida, como las exhibidas **en sede administrativa dentro del recurso de revocación** *********, procediéndose a resolver lo que en derecho

corresponda, la cual deberá emitir y notificar dentro del plazo de **cuatro meses** que refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se precisa que permanecen incólumes los motivos que llevaron a la autoridad resolutora del recurso de revocación a declarar la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal; por lo que, subsiste la nulidad de dicho acto; además de que su emisión se encuentra subjudice a la nueva determinación que dicte la autoridad enjuiciada.

Ahora bien, ante la conclusión alcanzada, este Juzgador se abstiene de la valoración de las pruebas que ofreció la hoy **actora** tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el recurso de revocación; pues cabe aclarar que el concepto de Litis abierta establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en la posibilidad a cargo del gobernado de plantear argumentos no expuestos en el recurso administrativo; sin embargo, dicha potestad no incluye la posibilidad de valorar las pruebas que conforme a la Ley corresponde analizar a la autoridad resolutora, debiendo existir el pronunciamiento y análisis correspondiente, pues no aplica el principio de Litis abierta respecto al análisis de tales probanzas, pues en este caso sí implicaría una sustitución en las facultades propias de la autoridad fiscal.

De ahí que, se sostenga que el principio de litis abierta no implica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba analizar y valorar documentación respecto de la cual no hizo pronunciamiento alguno la autoridad resolutora, pues se le estaría forzando a realizar una valoración sin contar con los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

Es así, atendiendo a que el ejercicio de las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa, implicando además que se permita que este Tribunal se pueda sustituir en las facultades que son propias de la autoridad administrativa, pues la tarea de este Tribunal es la de pronunciarse respecto de la legalidad

- 63 -

de la actuación de la administración pública y no la de llevar a cabo la revisión de la documentación que exhiban los particulares a fin de determinar si se desvirtúan los hechos u omisiones que advirtió la autoridad al considerar que con ellos se acredita el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales, pues en tal caso, como ya se dijo, sería tanto como llevar a cabo actos de fiscalización al valorar medios de prueba respecto de los cuales no se ha pronunciado la autoridad que cuenta con facultades para ello.

Así, ante la ausencia de una determinación debidamente fundada y motivada en la que se hayan considerado todos y cada uno de los elementos de prueba aportados en sede administrativa, así como en el procedimiento de fiscalización, esta Sala se encuentra imposibilitada para decidir lo que conforme a derecho corresponda, pues se hace necesario que en ejercicio de las facultades materiales de que se encuentra investida la autoridad determine la situación fiscal de la **contribuyente** revisada sobre la base de aquellas manifestaciones en relación con el cúmulo probatorio que le fue exhibido durante el procedimiento fiscalizador, así como en la sustanciación del recurso de revocación.

Se puntualiza que, si bien es cierto, este juzgador se encuentra obligado a efectuar un pronunciamiento completo respecto de las pretensiones de la **actora** cuando cuente con los elementos necesarios, lo cierto es que en el presente asunto, esta juzgadora está imposibilitada para efectuar un juicio de valor respecto de las documentales aportadas por la **fiscalizada** en el procedimiento de fiscalización, así como en el recurso de revocación, **únicamente en relación con los argumentos que fueron considerados fundados por la autoridad demandada**, pues como se sostuvo con anterioridad, las mismas no fueron valoradas por la autoridad

fiscal, es decir, no formaron parte de los fundamentos y motivos de los actos recurrido e impugnado.

En consecuencia, no es procedente que sea este Juzgador quien estudie y resuelva la cuestión de fondo planteada, analizando y valorando para tal efecto las pruebas aportadas que no han sido valoradas; pues la facultada para ello es la autoridad demandada no así este Sentenciador, pues ello conllevaría que este Tribunal se sustituyera en el ejercicio de facultades de comprobación y revisión que únicamente están conferidas a la administración pública activa y no a este Órgano Jurisdiccional, contraviniendo además el principio que rige en esta instancia contenciosa en cuanto a que los actos deben ser analizados por el revisor tal como se hayan probado ante la autoridad que los emite, de ahí que al no existir pronunciamiento por la facultada en cuanto al valor probatorio de las indicadas pruebas, este juzgador no pueda analizar el fondo del asunto, pues no existe pronunciamiento alguno en ese sentido que pueda ser materia de análisis por esta Sala.

Lo expuesto justifica que esta Sala se abstenga de entrar al estudio y resolución de los restantes argumentos hechos valer por la **accionante relacionados con los rubros que fueron dejados insubsistentes por la autoridad demandada**, contenidos en los conceptos de impugnación **SÉPTIMO parte restante, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO PRIMERO parte relativa y VIGÉSIMO CUARTO parte relativa** de la demanda; así como en los **puntos segundo, tercero y cuarto** de su escrito de alegatos, toda vez que los mismos se encuentran vinculados con dichos rubros, por lo que en el caso ante la posibilidad de que la autoridad enjuiciada una vez que realice la valoración de las pruebas exhibidas por la **recurrente en la instancia administrativa, así como aquellas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador** y notifique una nueva resolución en la que determine fundada y motivadamente lo que conforme a derecho corresponda, ésta será impugnable por sus propios motivos y fundamentos.

En efecto, tal conclusión no trae ningún perjuicio para la **actora**, pues en el entendido de que la **Administración Desconcentrada Jurídica de**

- 65 -

Chiapas "1" emitirá una nueva resolución en la que tomará en cuenta las documentales aportadas, ésta la podrá controvertir por sus propios motivos y fundamentos respecto de esa parte, si en el caso considera que le continúa afectando.

En ese tenor, esta Sala estima innecesario ocuparse del análisis de los argumentos expuestos por la accionante en los conceptos de impugnación **VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO parte restante, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, parte restante** de su demanda y que reitera en los puntos **décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto** de su escrito de **ALEGATOS**, pues con ellos se busca entrar a la análisis de cuestiones de fondo y podría implicar sustituir a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, además de que dichas cuestiones serán materia de una nueva determinación de la situación fiscal de la contribuyente, ahora actora, con motivo del nuevo pronunciamiento que realice la demandada atendiendo a los lineamientos del presente fallo, lo que justifica su abstención.

SÉPTIMO.- Al encontrarse dirigidos a controvertir el fondo del asunto, esta Sala procede al estudio conjunto de los argumentos que hace velar la actora, resumidos en los conceptos de impugnación **QUINTO parte restante, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DECIMO OCTAVO** de su demanda, mismos que reitera en la **parte relativa** de los puntos **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** de su escrito de alegatos, donde refiere:

- ✓ **Concepto de impugnación quinto, parte restante.** Que la forma de resolver de la demandada incurre en una inexacta aplicación de la ley, ya que los motivos aplicados no encuadran en la hipótesis normativa aplicada, pues de la interpretación que se realice, bajo el principio "pro persona" al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se podrá colegir que dicha

norma no establece los requisitos exigidos por la autoridad fiscal en sentido de demostrar fehacientemente el tiempo, modo y lugar en que se realizaron las operaciones, lo que se traduce en violación a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución.

- ✓ Que la forma de resolver atenta los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, ya que no existe precepto legal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que exija, para efecto de las deducciones, que se tenga que justificar el tiempo, modo y lugar y menos aportar evidencias documentales, como infundadamente resuelve la autoridad demandada.
- ✓ Que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no exige que se proporcione documentación comprobatoria que de forma fehaciente demuestre que se realizaron las operaciones y que las erogaciones se llevaron a cabo, lo que demuestra que la autoridad demandada incrementa requisitos subjetivos a la ley, lo que infringe los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y legalidad.
- ✓ Que la demandada omite exponer cuales son los elementos necesarios para demostrar la indispensabilidad de las operaciones, lo que también la deja en estado de indefensión, porque le deja la carga de probar cuáles elementos a su juicio serán suficientes.
- ✓ Que en el criterio 27/2013/CTN/CS-SASEN la Procuraduría concluye que las autoridades fiscales deben reconocer las deducciones en la medida en que se acredite su estrecha relación con la capacidad del **contribuyente** para generar ingresos, y por ende, su estricta indispensabilidad, el cual tiene aplicación al caso, ya que la actividad de su poderdante consiste en escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, es decir servicios remunerados de educación superior, y en el ejercicio 2017 obtuvo ingresos propios de la actividad, entonces son necesarias las erogaciones realizadas porque, corresponden en esencia a trabajos de construcción para mantenimiento de edificios, limpieza, impermeabilización de aulas, mantenimiento de fontanería, instalación hidráulica, pintura en general de edificio, mantenimiento y equipo de cómputo, renta de maquinaria para nivelación de terreno, lavado y pulido de piso de edificios, revisión de instalación eléctrica, venta de cemento, varillas, alambazón, alambrito, grava y arena de río, mantenimiento de equipo de aire acondicionado, dragado, limpieza y desazolve de río por inundaciones, resane de repello leves de muro y rehabilitación de canchas deportivas.
- ✓ Que las erogaciones con ***** ** ***** **** *, corresponde a servicios de asesoría de diseño y desarrollo de soluciones de planeación pedagógica, servicios de consultoría, impartición de cursos técnicos operativos, asesoría en implementación de nuevas tecnologías, incorporación de esquemas de soporte personalizado del entorno, asesoría en el desarrollo de manuales de procedimientos para recursos humanos.
- ✓ Que las erogaciones con ***** * ***** **** *, corresponden a impresión de folletos y volantes, trípticos publicitarios, publicidad en pantalla móvil, diseño de video y publicidad, subvenir promocional playeras y gorras, relojes de pulso y de pared, pepsilindros [sic.] y mandiles.
- ✓ Que las erogaciones con ***** **** *, corresponden a servicios de asesoría en implementación de nuevas tecnologías, servicio de mantenimiento de equipos de cómputo y actualización de software,

- 67 -

asesoría y consultoría de inventario, impartición de técnicos operativos, servicios profesionales de soporte de desarrollo e implementación de contenido multimedia para enseñanza presencia y virtual.

- ✓ Que las erogaciones con ***** ** ***** ** **., consistió en diversos artículos de propaganda y publicidad.
- ✓ Que de lo anterior se puede colegir que las erogaciones realizadas por su representada con los proveedores son consecuencia lógica de los ingresos obtenidos y por ende, fueron indispensables para la actividad, que todas esas erogaciones tienen estrecha vinculación con la actividad y operación de su poderdante y tuvieron el beneficio de cumplir con la obtención de ingresos, lo que denota claramente que dichas erogaciones son estrictamente indispensables para la personal mora, y por tanto son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.
- ✓ Que en el criterio 29/2013/CTN/CS-SASEN la Procuraduría concluye que las autoridades fiscales al momento de valorar la procedencia de las deducciones debe profundizar en las particularidades de una industria sin afectar a la empresa con la aplicación de criterios genéricos y sin sustento legal, como ocurrió en la especie.
- ✓ Que en el criterio 43/2013/CTN/CS-SASEN la Procuraduría concluye que las autoridades deben realizar una mejor práctica de los derechos del **contribuyente** para lograr su protección, observando los principios de eficacia, equidad, simplificación administrativa, proximidad, desconcentración funcional y territorial, coordinación, buena fe, confianza y transparencia, situación que no se cumplió en la especie, pues se exigieron mayores requisitos que la norma aplicada no establece.
- ✓ Que en los criterios 44/2013/CTN/CS-SASEN, 6/2013/CTN/CS-SPDC, 20/2013/CTN/CS-SPDC y 21/2013/CTN/CS-SPDC la Procuraduría concluyó que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación debe atender al principio de proporcionalidad, que para efecto de valorar las deducciones autorizadas no debe exigir el cumplimiento de mayores requisitos no previstos en ley y, que en la interpretación de leyes tributarias se debe privilegiar el espíritu de la ley, y no las apreciaciones subjetivas que carezcan de sustento legal.
- ✓ Que la demandada omite considerar que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece que para acreditar la indispensabilidad de las erogaciones realizadas se tenga que demostrar el tiempo, modo y lugar de las operaciones con evidencias documentales, resultando suficiente las facturas, contratos de obras, subcontratos, registros contables, transferencia de los pagos realizados a los proveedores, así como la documentación comprobatoria que justifique los servicios recibidos, para demostrar que los servicios fueron prestados a su representada, lo cual demuestra con la documentación comprobatoria.
- ✓ Que la exigencia de evidencias documentales para demostrar el tiempo, modo y lugar resulta ser documentación que no se encuentra sustentada en algún precepto legal, mucho menos en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que la autoridad amplió su aplicación en

hipótesis no contenidas en la norma con el propósito de sujetar a su representada al imperio de su voluntad, aun cuando sus exigencias no se encuentran previstas en norma alguna.

- ✓ Que la autoridad también infringió el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 Constitucional, en el cual se encuentran inmersos los requisitos de fundamentación y motivación, ya que de manera arbitraria señala que los requisitos contables, facturas, transferencias electrónicas y contratos de obra no son suficientes por si solos para deducir ya que no pudo verificar en ninguna forma que se haya materializado el servicio y las erogaciones realizadas con sus proveedores, ya que su representada tenía que vincular con otros medios de prueba que acrediten que efectivamente realizó la prestación del servicio.
- ✓ Que la autoridad fiscal atenta contra la garantía de motivación, ya que omitió exponer los motivos inmediatos y específicos, porque con la documentación exhibida no se pudo verificar que se haya materializado el servicio y cuáles eran los otros medios de prueba con los que podía vincular y acreditar que efectivamente realizó la prestación del servicio, lo que la deja sin defensas.
- ✓ Que de la estrecha vinculación de los registros contables, tales como pólizas contables, comprobantes de pago, pólizas de cheque, comprobantes digitales por internet, estados de cuenta bancarios y documentación comprobatoria se puede advertir que se materializó la prestación del servicio y la disminución del patrimonio de su representada, sin que la fiscalizadora demostrara porqué la vinculación de todas esas pruebas no era suficiente para demostrar la materialidad del servicio.
- ✓ Que los motivos y fundamentos aplicados para el rechazo de las erogaciones realizadas son violatorios de los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que los requisitos exigidos no se encuentran previstos en la norma aplicada.
- ✓ Que la autoridad omite valorar la indispensabilidad de las operaciones rechazadas por la autoridad fiscal, se encuentran vinculadas con la necesidad de dichas erogaciones y son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos en el ejercicio revisado 2017, ya que fueron para realizar mejoras en las instalaciones universitarias, para incrementar el nivel académico y la operatividad administrativa de su poderdante, lo que denota claramente que dichas erogaciones son necesarias para la persona moral que representada, por ende, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y de no haberlas realizado no hubiera cumplido con la obtención de sus ingresos y su operatividad se hubiera visto disminuida.
- ✓ Que su representada no tenía la obligación de acreditar la materialidad de los servicios recibidos con mayores evidencias documentales, ya que dichas exigencias no se encuentran contempladas en la norma aplicada, con lo que se infringieron los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, tutelados con los artículos 14 y 16 de la Constitución, motivos suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida.
- ✓ Que del análisis a los conceptos facturados y objeto del contrato, se puede colegir que tiene estrecha vinculación, ya que los servicios contratados se encuentran inmersos en la ejecución de las obras, lo que demuestra que la valoración realizada de los conceptos facturados y objeto del contrato es subjetiva y carece de sustento legal.

- 69 -

- ✓ Que solicita esta Sala se adopten los criterios contenidos en las ejecutoras dictas en los juicios de amparo directo 568/2017, 515/2017, 530/2017, 409/2017, 221/2018, 232/2018, 412/2018, 432/2018, 768/2024. 884/2014; así como las sentencias dictadas en los juicos de nulidad 800/16-19-01-7-OT, 307/18-19-01-2-OT, 688/18-19-01-5-OT y 28/18-19-01-3-OT.
- ✓ Que carecen de consistencia jurídica las afirmaciones de la demandada de que las facturas no describen debidamente el alcance y medios para ejercer la prestación de servicios, ya que dichas exigencias rayan en apreciaciones subjetivas que carecen de sustento legal, es decir, no existe norma jurídica que justifique dichas exigencias subjetivas, lo que deja sin defensas e inseguridad jurídica a su representada, al no permitirle conocer el fundamento que justifique dichas exigencias subjetivas, infringiendo con ello las derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 1 y 16 de Nuestra Carta Magna, motivos suficientes para que esta Sala declare la nulidad de la resolución controvertida, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación sexto.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, ya que la demandada al resolver los agravios quinto, sexto, octavo y noveno del escrito de recurso, si bien declara la revocación de la resolución impugnada, lo hace realizando una indebida interpretación y aplicación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que existe violación al principio "pro personae", ya que de la interpretación al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 42 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que dichas normas establezcan los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución.
- ✓ Que la forma de resolver de la demandada atenta los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, porque no estudió las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, ya que si le determinaron un crédito por considerar que no demostró las operaciones realizadas con sus proveedores y, como consecuencia de ello verificar si dichas erogaciones eran indispensables o no, y para ello su representada ofreció diversas pruebas para demostrar la materialidad del servicio y la deducibilidad de las erogaciones, es inconcuso que la demandada atendiendo al principio de litis abierta debió analizarlas y valorarlas y no solamente mandara a emitir una nueva resolución.
- ✓ Que al resolver los agravios quinto, sexto, octavo y noveno del recurso, la autoridad debió resolver la litis efectivamente planteada, es decir, resolver si la autoridad fiscal fundó emotivo de rechazo de las deducciones, o sea, si aplicó el fundamento que establezca que la deducción de las erogaciones se encuentra condicionada a que se demuestre la materialidad de las operaciones y se comprueba la existencia real de tales erogaciones.
- ✓ Que el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación no faculta a la autoridad para rechazar las deducciones cuando el causante no

demuestra la materialización del servicio contratado, ya que dicho precepto legal es el fundamento legal que establece la facultad de la autoridad para practicar visitas domiciliarias a los [contribuyentes](#).

- ✓ Que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que contrario a lo resuelto, no aplicó el precepto legal que establezca expresamente que su poderdante tenía que demostrar con demás elementos probatorios la materialidad de las operaciones, lo que revela que dicha omisión trasciende el sentido de la resolución impugnada, ya que sin sustento legal exigieron requisitos subjetivos para rechazar la deducción de erogaciones.
- ✓ Que la demandada omite pronunciarse respecto a lo discutido por su poderdante, en el sentido de que no está obligada a demostrar que sus proveedores cuentan con recursos materiales, humanos y técnicos para realizar operaciones, máxime que en la resolución liquidatoria no se aplicó el precepto legal que exija dicha obligación, por lo que no fue legal que la demandada rechazara las deducciones, ya que no se acreditó el fundamento legal de los motivos del rechazo.
- ✓ Que la demandada pasó por alto que las inconsistencias señaladas por la autoridad fiscal fueron ilegales porque precisó cuestiones imputables a la conducta de los terceros proveedores y ajenas a la materialidad de la operación, lo cual no puede depender de la falta de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de que un proveedor se encuentre como no localizable en su domicilio, que incumplan con sus obligaciones de presentar declaraciones o incluso que lo hagan en determinadas condiciones, que si los proveedores no demostraron contar con activos, persona o infraestructura, los cuales son elementos ajenos a su poderdante y no pueden llevar a concluir que no existió la operación como ilegalmente resuelve la demandada.
- ✓ Que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece expresamente que su poderdante tenga que demostrar la materialidad de las operaciones, por el contrario atendiendo al principio de legalidad es la autoridad fiscal a quien le corresponde la carga demostrativa de exigir el cumplimiento de elementos objetivos y que estos tengan el fundamento legal.
- ✓ Que son ilegales los argumentos dados por la autoridad fiscal y validados por la demandada para desestimar la eficacia probatoria de los registros contables, administrados con las pruebas adicionales ofrecidas en el recurso de revocación, dado que no se fundan en elementos objetivos que den certeza, sino en meras suposiciones, ya que de la declaración presentada por los proveedores o la omisión en su presentación e incluso la no localización de uno de ellos, la autoridad concluye que no existieron las operaciones, dado que esos motivos son atribuibles exclusivamente a esos terceros.
- ✓ Que para la procedencia de la deducción era menester que la autoridad desplegara sus facultades de comprobación con elementos objetivos, respecto a la inexistencia de las operaciones y no solo infiriera con base en las situaciones destacadas, pero sin aportar mayores elementos objetivos que permitieran cerciorarse y concluir de manera incontrovertible en la inexistencia de las operaciones.
- ✓ Que es ilegal que la demandada apoye sus argumentos en la jurisprudencia 2ª./J. 78/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la aplicación de dicha jurisprudencia es retroactiva, y atenta al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que su aplicación revela la clara violación al derecho fundamental de

- 71 -

irretroactividad, ya que altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, como resulta ser la vigente en 2014.

- ✓ Que la forma de resolver carece de sustento jurídico, pues no por el hecho de que existan irregularidades en los contratos de prestación de servicios, es válido concluir que no se demuestra que los materiales hayan sido efectivamente adquiridos por los citados proveedores, pues para ello debió adminicular los registros contables tales como pólizas de contables de registro de las operaciones y comprobantes de pago de pólizas de cheque, comprobantes digitales por internet, estados de cuenta bancarios y documentación comprobatoria que aportó, donde podría llegar a la conclusión de que la operación existió y que el patrimonio de su representada se vio disminuido con las erogaciones realizadas.
- ✓ Que la autoridad se limita a aseverar que los documentos exhibidos por su representada en el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación, no son suficientes e idóneas para acreditar la materialidad de las operaciones, sin exponer los motivos y fundamentos del porque concluye tal cuestión, lo que la deja en estado de indefensión y no le permite realizar una adecuada defensa al desconocer porque realiza esa conclusión.
- ✓ Que la demandada mejora la motivación de la resolución impugnada, ya que del análisis que se realice a las hojas de la 36 a la 189 de la resolución liquidatoria, se podrá advertir que la autoridad fiscal nunca dijo que tenía que demostrar la relación de las operaciones efectuadas con las actividades de su poderdante, y menos que la existencia de las operaciones efectuadas por su poderdante, la existencia de un flujo económico de una cuenta a otra entre la **contribuyente** revisada y los supuestos proveedores, lo que demuestra violación a los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que del análisis a los motivos aplicados por la demandada para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores, en ninguna de sus partes determinó la inexistencia de dichas operaciones, lo que revela que la autoridad fiscalizadora en un afán de sostener la validez de la resolución impugnada está mejorando la motivación.
- ✓ Que su poderdante no pone en duda que la autoridad fiscal tenga facultades para comprobar la materialidad de las operaciones, sino lo que exige es que se cumpla con los derechos fundamentales de la exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, ya que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es el fundamento para considerar no deducibles las erogaciones por no comprobarse la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que demuestra que carece de consistencia jurídica la valoración de las pruebas realizada por la demandada al confirmar que se debe acreditar la materialidad de las operaciones, sin valorar que dichas exigencias rayan en apreciaciones subjetivas que carecen de sustento legal, es decir, no existe norma jurídica que justifique dichas exigencias subjetivas, lo que deja sin defensas jurídicas a su representada, al no permitirle conocer el fundamento que justifique dichas exigencias subjetivas, infringiendo con ello los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas

por los artículos 1 y 16 de la Constitución, motivos suficientes para que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

- ✓ **Concepto de impugnación octavo.** Que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución; 38, fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demanda al resolver el agravio séptimo del escrito de recurso lo hace manera ilegal sin valorar las pruebas ofrecidas y realizando una indebida interpretación y aplicación del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.
- ✓ Que existe violación al principio "pro personae", ya que de la interpretación al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 42 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que dichas normas establezcan los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución.
- ✓ Que la forma de resolver de la demandada atenta los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, porque no estudió las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, ya que si le determinaron un crédito por considerar que no demostró las operaciones realizadas con sus proveedores y, como consecuencia de ello verificar si dichas erogaciones eran indispensables o no, y para ello su representada ofreció diversas pruebas para demostrar la materialidad del servicio y la deducibilidad de las erogaciones, es inconcuso que la demandada atendiendo al principio de litis abierta debió analizarlas y valorarlas y no solamente mandara a emitir una nueva resolución.
- ✓ Que al resolver el agravio séptimo, la autoridad debió resolver la litis efectivamente planteada, es decir, resolver si la autoridad fiscal fundó el motivo de rechazo de las deducciones, o sea, si aplicó el fundamento que establezca que la deducción de las erogaciones se encuentra condicionada a que se demuestre la materialidad de las operaciones y se compruebe la existencia real de tales erogaciones.
- ✓ Que el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación no faculta a la autoridad para rechazar las deducciones cuando el causante no demuestra la materialización del servicio contratado, ya que dicho precepto legal es el fundamento legal que establece la facultad de la autoridad para practicar visitas domiciliarias a los **contribuyentes**.
- ✓ Que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que contrario a lo resuelto, no aplicó el precepto legal que establezca expresamente que su poderdante tenía que demostrar con demás elementos probatorios la materialidad de las operaciones, lo que revela que dicha omisión trasciende el sentido de la resolución impugnada, ya que sin sustento legal exigieron requisitos subjetivos para rechazar la deducción de erogaciones.
- ✓ Que la demandada omite pronunciarse respecto a lo discutido por su poderdante, en el sentido de que no está obligada a demostrar que sus proveedores cuentan con recursos materiales, humanos y técnicos para realizar operaciones, máxime que en la resolución liquidatoria no se aplicó el precepto legal que exija dicha obligación, por lo que no fue legal que la demandada rechazara las deducciones, ya que no se acreditó el fundamento legal de los motivos del rechazo.
- ✓ Que la demandada pasó por alto que las inconsistencias señaladas por la autoridad fiscal fueron ilegales porque precisó cuestiones imputables a la conducta de los terceros proveedores y ajenas a la materialidad de la

- 73 -

operación, lo cual no puede depender de la falta de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de que un proveedor se encuentre como no localizable en su domicilio, que incumplan con sus obligaciones de presentar declaraciones o incluso que lo hagan en determinadas condiciones, que si los proveedores no demostraron contar con activos, persona o infraestructura, los cuales son elementos ajenos a su poderdante y no pueden llevar a concluir que no existió la operación como ilegalmente resuelve la demandada.

- ✓ Que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece expresamente que su poderdante tenga que demostrar la materialidad de las operaciones, por el contrario atendiendo al principio de legalidad es la autoridad fiscal a quien le corresponde la carga demostrativa de exigir el cumplimiento de elementos objetivos y que estos tengan el fundamento legal.
- ✓ Que son ilegales los argumentos dados por la autoridad fiscal y validados por la demandada para desestimar la eficacia probatoria de los registros contables, adminiculados con las pruebas adicionales ofrecidas en el recurso de revocación, dado que no se fundan en elementos objetivos que den certeza, sino en meras suposiciones, ya que de la declaración presentada por los proveedores o la omisión en su presentación e incluso la no localización de uno de ellos, la autoridad concluye que no existieron las operaciones, dado que esos motivos son atribuibles exclusivamente a esos terceros.
- ✓ Que para la procedencia de la deducción era menester que la autoridad desplegara sus facultades de comprobación con elementos objetivos, respecto a la inexistencia de las operaciones y no solo infiriera con base en las situaciones destacas, pero sin aportar mayores elementos objetivos que permitieran cerciorarse y concluir de manera incontrovertible en la inexistencia de las operaciones.
- ✓ Que es ilegal que la demandada apoye sus argumentos en la jurisprudencia 2ª./J. 78/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la aplicación de dicha jurisprudencia es retroactiva, y atenta al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que su aplicación revela la clara violación al derecho fundamental de irretroactividad, ya que altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, como resulta ser la vigente en 2014.
- ✓ Que la forma de resolver carece de sustento jurídico, pues no por el hecho de que existan irregularidades en los contratos de prestación de servicios, es válido concluir que no se demuestra que los materiales hayan sido efectivamente adquiridos por los citados proveedores, pues para ello debió adminicular los registros contables tales como pólizas de contables de registro de las operaciones y comprobantes de pago de pólizas de cheque, comprobantes digitales por internet, estados de cuenta bancarios y documentación comprobatoria que aportó, donde podría llegar a la conclusión de que la operación existió y que el patrimonio de su representada se vio disminuido con las erogaciones realizadas.

- ✓ Que la forma de resolver es ilegal, ya que no se resolvió la litis efectivamente planteada en el agravio séptimo, pues en éste se discutió la falta de fundamentación del rechazo de deducciones, pues los motivos expuestos no encuadran en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que del análisis que se realice a los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores, en ninguna de sus partes determinó la inexistencia de dichas operaciones, lo que revela que la autoridad fiscalizadora en un afán de sostener la validez de la resolución impugnada está mejorando la motivación.
- ✓ Que solicita esta Sala se adopten los criterios contenidos en las ejecutoras dictas en los juicios de amparo directo 568/2017, 515/2017, 530/2017, 409/2017, 221/2018, 232/2018, 412/2018, 432/2018, 768/2024, 884/2014; así como las sentencias dictadas en los juicios de nulidad 800/16-19-01-7-OT, 307/18-19-01-2-OT, 688/18-19-01-5-OT y 28/18-19-01-3-OT.
- ✓ Que carecen de consistencia jurídica las afirmaciones de la demandada de que las facturas no describen debidamente el alcance y medios para ejercer la prestación de servicios, ya que dichas exigencias rayan en apreciaciones subjetivas que carecen de sustento legal, es decir, no existe norma jurídica que justifique dichas exigencias subjetivas, lo que deja sin defensas e inseguridad jurídica a su representada, al no permitirle conocer el fundamento que justifique dichas exigencias subjetivas, infringiendo con ello los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 1 y 16 de Nuestra Carta Magna, motivos suficientes para que esta Sala declare la nulidad de la resolución controvertida, al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo tercero.** Que la resolución recurrida es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los motivos aplicados para rechazar las erogaciones en realizadas con sus proveedores no encuadran en las hipótesis normativas previstas en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicho precepto no exige como requisito para la deducción que se tenga que demostrar la materialidad de las operaciones, por el contrario de las pruebas exhibidas y de la valoración a la prueba pericial en materia de contabilidad se podrá llegar a la conclusión de que las erogaciones rechazadas son deducibles por demostrarse su indispensabilidad para la actividad de su representada.
- ✓ Que los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora, no encuadran en la hipótesis normativa aplicada, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que se actualice el rechazo de las erogaciones, éstas no deben estar amparadas por comprobantes fiscales y que no hayan sido pagadas por transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de crédito o débito; situación que la parte **actora** demostró con los registros contables, estados de cuenta bancarios y documentación comprobatoria exhibida dentro del procedimiento fiscalizador y recurso de revocación que las erogaciones rechazadas fueron pagadas mediante transferencia bancaria, son estrictamente para la actividad de su representada y fueron necesarias para obtener sus ingresos en el ejercicio de 2017 y además obtuvo el comprobante fiscal digital por internet que amparan dichas operaciones, lo que significa que son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

- 75 -

- ✓ Que es ilegal que la autoridad fiscalizadora rechace como deducible dichas erogaciones, conforme al indicado artículo 27 fracción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que los motivos expuestos no encuadran en las hipótesis normativa, pues la norma aplicada no exige como requisito para la deducción que se tenga que demostrar la materialidad de las operaciones, por el contrario con las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador y recurso de revocación, y de la valoración a la prueba pericial en materia de contabilidad, se Sala podrá llegar a la plena convicción que las erogaciones rechazadas son deducibles por demostrarse su indispensabilidad para la actividad de su representada, encontrarse registrada, y tener la documentación comprobatoria que demuestra su efectiva realización.
- ✓ Que la documentación exhibida demuestran la materialidad de las operaciones, sin que sea óbice el hecho de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, las pruebas adolezcan de algún requisito subjetivo o tengan alguna deficiencia, ya que se insiste, la norma aplicada únicamente señala que las erogaciones estén amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del **contribuyente**, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Que la norma aplicada de ninguna manera establece que la documentación comprobatoria debe a juicio de la autoridad tener fehaciente credibilidad, sino únicamente exige que las erogaciones tengan su comprobante fiscal digital por internet y sean pagadas mediante transferencia bancaria, cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito, hecho que su representada cumple cabalmente, ya que la documentación comprobatoria exhibida permite demostrar la realización de las erogaciones rechazadas y que estas fueron necesarias para la actividad y obtener los ingresos de su representada; y además, fueron pagadas mediante transferencia bancaria.
- ✓ Que estima incorrecta el rechazo de las erogaciones realizadas con sus proveedores sin tomar en cuenta que el precepto aplicado no establece las exigencias exorbitantes que de manera subjetiva la autoridad fiscal exigió para demostrar que las erogaciones se realizaron, lo que se traduce en violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora omite valorar que las erogaciones rechazadas son estrictamente indispensables para la actividad de su representada, por encontrarse estrechamente vinculados con los ingresos obtenidos en el ejercicio revisado, es decir, las erogaciones se encuentran vinculadas con la consecución del objeto social y operación de la empresa ya que se trata de una erogación necesaria para cumplimentar en forma cabal sus operaciones, de manera que de no realizarlo, éstas se hubiesen visto afectadas.
- ✓ Que las erogaciones realizadas por su representada con los proveedores son consecuencia lógica de la operatividad de su representada y sus ingresos obtenidos y por ende fueron indispensables para su actividad, y de no haberlos realizados sus ingresos se hubiesen visto disminuidos.

- ✓ Que todas estas erogaciones tienen estrecha vinculación con la actividad y operación de su representada y tuvieron el beneficio de cumplir con la obtención de ingresos, lo que denota claramente que dichas erogaciones son estrictamente indispensables para la persona moral que representa y por ende, dichas erogaciones son deducibles para efectos de los impuestos sobre la renta.
- ✓ Que la resolución impugnada es el resultado de la indebida aplicación e interpretación excesiva del artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora no encuadran en las hipótesis normativas, ya que dicha norma no requiere los requisitos subjetivos exigidos por la autoridad fiscalizadora lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que se declare la nulidad de la resolución liquidatoria y se ordene considerar deducibles las erogaciones realizadas con los proveedores al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo cuarto.** Que la resolución recurrida es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que los motivos aplicados para rechazar las erogaciones en cantidad de \$***** , no encuadran en las hipótesis normativas previstas en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que para rechazar los gastos deducidos en cantidad de \$***** , aplicó como motivos el hecho de que no demostró fehacientemente que se hayan llevado a cabo las operaciones realizadas con los proveedores, sin embargo, no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora aplicó como fundamento para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; con lo que se puede colegir que existe violación al principio "pro personae", ya que de la interpretación al artículo citado no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada y que consistente en: 1) Proporcionar documentación que compruebe en forma fehaciente que se llevaron a cabo las operaciones. 2) Proporcionar documentos que demuestren fehacientemente quienes y donde se llevaron a cabo las operaciones. 3) Proporcionar documentos que demuestren dónde fue utilizado el material adquirido. 4) Documentos que demuestren que personal que llevo a cabo los servicios facturados por los proveedores. 5) Demostrar que los proveedores cuentan con la infraestructura y los activos fijos necesarios para llevar a cabo los servicios facturados. 6) Proporcionar documentales que generen convicción de que efectivamente se hayan llevado a cabo los servicios de trabajos de construcción, renta de maquinaria para construcción; impartición de cursos y asesorías, organización de talleres, eventos y conferencias con la **contribuyente** y prestación de servicios profesionales, asesorías y administrativos. 7) Que los proveedores acrediten contar con activos suficientes o idóneos para realizar las actividades que facturaron a sus clientes.
- ✓ Que ninguno de los requisitos enlistados que fueron utilizados como motivación por la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida, se encuentran previstos en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado, lo que demuestra que la autoridad fiscal infringió

- 77 -

los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en la norma jurídica aplicada.

- ✓ Que la autoridad fiscal pierde de vista que en el caso concreto demostró que la actividad de la parte **actora** consiste en escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, es decir, servicios remunerados de educación superior, y que durante el ejercicio de 2017, obtuvo ingresos propios de su actividad, luego, es evidente que las erogaciones realizadas por su representada con los proveedores, son consecuencia lógica de los ingresos obtenidos y por ende fueron indispensables para la actividad.
- ✓ Que la autoridad fiscal realiza una indebida valoración de las pruebas exhibidas por su representada en el transcurso de la visita domiciliaria y que consistieron en registros contables tales como pólizas contables de registro de las operaciones y comprobantes de pago pólizas de cheque, comprobantes digitales por internet, estados de cuenta bancarios, y documentación comprobatoria, además de que proporcionó el nombre de la persona que supervisó los avances de los servicios prestados, recepción de los materiales enajenados y a quien le reportaban las actividades realizadas por los proveedores.
- ✓ Que indicó que los servicios facturados por los proveedores, fueron ejecutados en el domicilio fiscal de su representada, mismas que administrados con las prueba que se exhibieron en el recurso de revocación demuestra sin lugar a dudas, que su representada en el ejercicio revisado obtuvo ingresos acumulables por la actividad de servicios remunerados de educación superior, por lo que, la autoridad fiscal no puede realizar el rechazo de las erogaciones basada en elementos subjetivos que no tienen sustento legal, ya que las erogaciones realizadas fueron en función de los ingresos obtenidos por su representada, de ahí que el beneficio que su representada obtuvo con las erogaciones realizadas, fue precisamente que sus actividades no se vieran disminuidas.
- ✓ Que en el caso concreto existió una indebida aplicación e interpretación del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicho dispositivo legal no exige que dentro de la documentación contable y comprobatoria se tenga que demostrar la materialización del servicio, la forma en que se llevó a cabo el servicio y aportar evidencias documentales que demuestren que el servicio se llevó a cabo, como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora el rechazo de las erogaciones, lo que demuestra que no existió adecuación entre los motivos expuestos por la autoridad fiscal y el precepto legal aplicado, lo que sin lugar a dudas actualiza la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y por ende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se tratan de requisitos subjetivos carentes de sustento legal.
- ✓ Que la litis del presente concepto de anulación consisten en la clara violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y

seguridad jurídica, ya que ninguno de los fundamentos aplicados, previenen que puede rechazarse como no deducible los gastos, por el hecho de no demostrarse la materialidad de las operaciones.

- ✓ Que ninguno de los requisitos exigidos por la autoridad fiscal se encuentran previstos en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicado en la resolución impugnada, lo que demuestra que la autoridad fiscal infringió los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exigir el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en alguna norma jurídica y menos en el artículo citado.
- ✓ Que al emitir la sentencia debe valorar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.
- ✓ Que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal no se encuentran previstos en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que demuestra la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin sustento legal la autoridad exige el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en la norma jurídica aplicada, lo cual podrá deducir esa juzgadora con la interpretación que efectúe al citado artículo.
- ✓ Que el rechazo de las erogaciones como no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, también infringe los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad tutelados por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad fiscal pasó por alto que la actividad de su representada es servicios remunerados de educación superior.
- ✓ Que los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para rechazar las erogaciones como no deducibles es completamente ilegal y violatoria del principio "pro persona", ya que es producto de una indebida interpretación del artículo 27 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, realiza el rechazo de las erogaciones realizadas con sus proveedores; sin tomar en cuenta que el precepto aplicado no establece las exigencias exorbitantes que de manera subjetiva la autoridad fiscal exigió para demostrar que las erogaciones se realizaron, que fueron estrictamente indispensables lo que se traduce en violación a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que las erogaciones son estrictamente indispensables para la actividad de su representada, por encontrarse estrechamente vinculados con los ingresos obtenidos en el ejercicio revisado, es decir, las erogaciones se encuentran vinculadas con la consecución del objeto social y operación de la empresa ya que se trata de una erogación necesaria para cumplimentar en forma cabal sus operaciones, de manera que de no realizarlo, éstas se hubiesen visto afectadas.
- ✓ Que existió una indebida fundamentación y motivación ya que los motivos aplicados para el rechazo de las deducciones, no se adecuan a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y esto es obvio, ya que dicha norma jurídica no exige que para acreditar la deducibilidad de una erogación se tenga que demostrar la materialización o realidad de las operaciones, la forma en que se llevó a cabo el servicio y aportar evidencias documentales que

- 79 -

demuestren que el servicio se llevó a cabo; como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora al rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores.

- ✓ Que al no existir adecuación entre los motivos expuestos y el precepto legal aplicado, sin lugar a dudas se actualiza la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y por ende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora rayan en simples expresiones subjetivas que carecen de sustento legal.
- ✓ Que el rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ ***** , no cumplió con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y fundamentación; ya que no se resolvió el caso concreto conforme a la exacta aplicación del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que la autoridad fiscal amplió su aplicación en hipótesis no contenidas en dicha norma jurídica, con el único propósito de sujetar a su representada al imperio de dicha disposición legal, lo que demuestra que la autoridad fiscal aplicó dicha norma por analogía y mayoría de razón y su interpretación atenta los derechos fundamentales de exacta aplicación de la Ley y legalidad.
- ✓ Que la resolución liquidatoria infringe el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley ya que la autoridad fiscal no dio buenas razones respecto de la interpretación y aplicación del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que demuestra que no se descubrió la exacta aplicación de sus hipótesis normativas al caso concreto, situación que no sucedió en el caso concreto ya que resuelve que no fue procedente la deducción de erogaciones realizadas con sus proveedores, cuando el citado precepto legal no establece que se tengan que justificar dichas condiciones para que sea deducible una erogación, lo que demuestra que la resolución liquidatoria es violatoria del artículo 14 de nuestra Carta Magna.
- ✓ Que las afirmaciones de la autoridad fiscal para rechazar las erogaciones, se traducen en violación al derecho fundamental de la legalidad porque deja de atender lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que la autoridad fiscal no dio cumplimiento con la debida fundamentación y motivación, ya que aplicó motivos que no se adecuan a lo previsto en la norma aplicada lo que se traduce en franca violación de los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.
- ✓ Que la autoridad pierde de vista que el tema discutido, ya fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito con sede en el Estado de Chiapas, en las ejecutorias que ofrece como hechos notorios, Que solicita esta Sala se adopten los criterios contenidos en las ejecutorias dictas en los juicios de amparo directo 568/2017, 515/2017, 530/2017, 409/2017, 221/2018, 232/2018, 412/2018, 432/2018, 768/2024. 884/2014; así como las sentencias dictadas en los juicos de nulidad 800/16-19-01-7-OT, 307/18-19-01-2-OT, 688/18-19-01-5-OT y 28/18-19-01-3-OT.

- ✓ Que también pide con apoyo en el artículo 17 de la Constitución, que al momento de resolver el presente juicio contencioso se adopte el criterio sostenido por la misma Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quién en un asunto idéntico controvertido en el juicio contencioso: 791/ 13-19-01-4-OT, en cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito dictada en el juicio de amparo directo 768/2014, decretar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, por exigirse evidencias documentales, requisito que no se encuentra previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que se ofrece como prueba como un hecho notorio.
- ✓ Que solicita a esta Sala adopte el criterio sostenido por la misma Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quién en un asunto idéntico controvertido en el juicio contencioso: 573/13-19-01-8-OT, resolvió decretar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, por exigirse evidencias documentales, requisito que no se encuentra previsto en la ley, misma que se ofrece como prueba como un hecho notorio.
- ✓ Que los motivos aplicados para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores como son que se demuestre el tiempo, modo y lugar de las operaciones, materialidad de las operaciones, además que tengan trabajadores afiliados al IMSS, que estén localizados, y que declare activos e infraestructura, infringen los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, ya que el precepto legal aplicado como lo es el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece las exigencias exorbitantes que de manera subjetiva la autoridad fiscal exigió para rechazar las erogaciones realizadas con dicho proveedor, lo que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que la resolución impugnada es el resultado de la indebida aplicación e interpretación excesiva del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora no encuadran en las hipótesis normativas, ya que dicha norma no requiere los requisitos subjetivos exigidos por la autoridad fiscalizadora lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución liquidatoria y se ordene considerar deducibles las erogaciones realizadas con los proveedores; al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo quinto.** Que la resolución impugnada 500-19-00-04-03- 2022-03006 de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", con sede en Chiapas es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscal en la parte relativa al rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ ***** , lo hace motivando de manera equivocada y aplicando de manera indebida del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que la litis consisten en que la demandad no aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar la materialidad de las operaciones.

- 81 -

- ✓ Que en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora aplicó como fundamento para rechazar las erogaciones realizadas el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y como motivos los que se dejaron transcritos en el concepto de anulación décimo cuarto, mismos que para evitar repeticiones que engrosen la demanda, pide que se tenga por reproducidos como si a la letra constare en el presente concepto de impugnación.
- ✓ Que existe violación al principio "pro persone", ya que de la interpretación al artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada y que consistente en: 1) Proporcionar documentación que compruebe en forma fehaciente que se llevaron a cabo las operaciones. 2) Proporcionar documentos que demuestren fehacientemente quienes y donde se llevaron a cabo las operaciones. 3) Proporcionar documentos que demuestren donde fue utilizado el material adquirido. 4) Documentos que demuestren que personal que llevo a cabo los servicios facturados por los proveedores. 5) Demostrar que los proveedores cuentan con la infraestructura y los activos fijos necesarios para llevar a cabo los servicios facturados. 6) Proporcionar documentales que generen convicción de que efectivamente se hayan llevado a cabo los servicios de trabajos de construcción, renta de maquinaria para construcción; impartición de cursos y asesorías, organización de talleres, eventos y conferencias con la **contribuyente** y prestación de servicios profesionales, asesorías y administrativos. 7) Que los proveedores acrediten contar con activos suficientes o idóneos para realizar las actividades que facturaron a sus clientes.
- ✓ Que ninguno de los requisitos enlistados que fueron utilizados como motivación por la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida, se encuentran previstos en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado, lo que demuestra que la autoridad fiscal infringió los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en la norma jurídica aplicada.
- ✓ Que demostró que la actividad de su representada consiste en Servicios remunerados de educación superior, y que durante el ejercicio de 2017, obtuvo ingresos propios de su actividad, por lo que las operaciones realizadas con sus proveedores son consecuencia lógica de la operatividad y la obtención de ingresos de su representada; y por ende fueron indispensables para la actividad.
- ✓ Que esas erogaciones tienen estrecha vinculación con la actividad y operación de la parte **actora** y tuvieron el beneficio de cumplir con su actividad, operatividad y la obtención de ingresos, lo que denota claramente que dichas erogaciones son estrictamente indispensables para la persona moral que represento y por ende, dichas erogaciones son deducibles para efectos de los impuestos sobre la renta.
- ✓ Que la autoridad fiscal realiza una indebida valoración de las pruebas exhibidas por su representada en el transcurso de la visita domiciliaria,

existiendo clara violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, ya que ninguno de los fundamentos aplicados, previenen que puede rechazarse como no deducible los gastos, por el hecho de que los cuenten o NO con la infraestructura y los activos fijos suficientes e idóneos para llevar acabo los servicios facturados.

- ✓ Que ninguno de los requisitos exigidos por la autoridad fiscal se encuentran previstos en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicado en la resolución impugnada, lo que demuestra que la autoridad fiscal infringió los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exigir el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en alguna norma jurídica y menos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado en la resolución recurrida.
- ✓ Que del análisis que se realice a las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador se demuestra la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que existió una indebida fundamentación y motivación ya que los motivos aplicados para el rechazo de las deducciones, no se adecuan a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y esto es obvio, ya que dicha norma jurídica no exige que para acreditar la deducibilidad de una erogación se tenga que demostrar la materialización o realidad de las operaciones, la forma en que se llevó a cabo el servicio y aportar evidencias documentales que demuestren que el servicio se llevó a cabo; como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora al rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores tantas veces mencionados.
- ✓ Que al no existir adecuación entre los motivos expuestos y el precepto legal aplicado, sin lugar a dudas se actualiza la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y por ende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora rayan en simple expresiones subjetivas que carecen de 20 sustento legal.
- ✓ De igual forma, existe una indebida aplicación de la ley y violación al derecho fundamental de seguridad jurídica por el hecho de que la autoridad fiscal para rechazar las erogaciones exponga como motivos que los proveedores no tengan declarado trabajadores, activos, o no cuenten con infraestructura; en primer lugar, porque el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece dichas limitantes o condicionantes para considerar deducible una erogación; y en segundo lugar, no es una condición que deba afectar a la empresa que represento, ya que se tratan de acciones u omisiones de terceros más no de su representada.
- ✓ Que el hecho de que los proveedores no tuvieran trabajadores en el IMSS no encuentra fundamento en la norma aplicada por la autoridad fiscal, máxime por las operaciones y servicios facturados no necesariamente tienen que tener trabajadores registrados en dicho instituto ya que pueden realizar la contratación de trabajadores eventuales, por destajo, jornaleros o independientes.
- ✓ Que el hecho de que los proveedores no tengan declarado o registrado vehículos para los servicios y operaciones facturados, no significa que no pudiera realizar dicho suministro de materiales, pues el servicio lo pudo haber realizado con transporte otorgado en arrendamiento o comodato.

- 83 -

- ✓ Que la norma aplicada no establece la limitante de que para ser deducible una erogación, el proveedor deba tener trabajadores, activos o infraestructura registrados o declarados, esto no impide para que el proveedor pueda realizar el suministro facturado, a través de trabajadores eventuales, independientes y con transporte rentado o en comodato, lo que significa entonces, que no necesariamente tiene que existir registros de empleados y equipos de transportes, para considerarse deducible una erogación, pues no existe ninguna disposición legal que expresamente así lo exija para que sea deducible esa erogación, y si lo existiera la autoridad fiscalizadora no lo aplicó en la resolución liquidatoria que se controvierte.
- ✓ Que el hecho de que los proveedores en su declaración anual del ejercicio 2017, no tengan declarado trabajadores, activos ni infraestructura, ya que el **contribuyente** que deduce solo está obligado a verificar ciertos datos de los CFDI, no trae como consecuencia que los comprobantes que expidió aquél sean nulos o carezcan de valor probatorio y mucho menos que por ese motivo las erogaciones sean no deducibles, sobre todo porque la norma aplicada no establece dicha condición, de ahí que existe una indebida fundamentación y motivación.
- ✓ Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el hecho de que el **contribuyente** que expide comprobantes fiscales se encuentra no localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en la norma aplicada por la autoridad fiscalizadora como resulta ser los artículos 27 fracciones I y XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que el hecho de que los proveedores no se encuentren localizables, que en sus declaraciones presentadas no hubiesen declarado trabajadores, activos e infraestructura, no trae como consecuencia que los comprobantes que expidió aquél sean nulos o carezcan de valor probatorio, y mucho menos que por ese motivo las erogaciones sean no deducibles, sobre todo porque la norma aplicada no establece dicha condición, de ahí que existe una indebida fundamentación y motivación.
- ✓ Que la exigencia legal de la autoridad fiscalizadora, no encuentra sustento legal, ya que su representada no tenía por qué acreditar que los proveedores tantas veces mencionados con los que hizo las erogaciones rechazadas; contaban con personal, infraestructura y activos, necesarios para proporcionar los servicios y operaciones facturadas, asimismo que los domicilios de los proveedores presentaran sus correspondientes declaraciones con operaciones, a fin de que las deducciones fueran procedentes.
- ✓ Que los motivos aplicados para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores, como son que se demuestre el tiempo, modo y lugar de las operaciones, materialidad de las operaciones, además que tengan trabajadores afiliados al IMSS, que declare activos e infraestructura, infringen los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica, ya que el precepto legal aplicado como lo es el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece las exigencias

exorbitantes que de manera subjetiva la autoridad fiscal exigió para rechazar las erogaciones realizadas con dicho proveedor, lo que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ✓ Que la resolución impugnada es el resultado de la indebida aplicación e interpretación excesiva del artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora no encuadran en las hipótesis normativas, ya que dicha norma no requiere los requisitos subjetivos exigidos por la autoridad fiscalizadora lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que se declare la nulidad de la resolución liquidatoria y se ordene considerar deducibles las erogaciones realizadas con los proveedores, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo sexto.** Que la resolución es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscal en la parte relativa al rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ *****, lo hace motivando de manera equivocada y aplicando de manera indebida del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que la litis planteada en el presente agravio es que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que la fiscalizadora aplicó como fundamento para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores, el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y como motivos los que se dejaron transcritos en el concepto de anulación décimo cuarto, mismos que para evitar repeticiones que engrosen la demanda, pide que se tenga por reproducidos como si a la letra constare en el presente concepto de impugnación.
- ✓ Que existe violación al principio "pro persone", ya que de la interpretación al artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada y que consistente en: 1) Proporcionar documentación que compruebe en forma fehaciente que se llevaron a cabo las operaciones. 2) Proporcionar documentos que demuestren fehacientemente quienes y donde se llevaron a cabo las operaciones. 3) Proporcionar documentos que demuestren donde fue utilizado el material adquirido. 4) Documentos que demuestren que personal que llevo a cabo los servicios facturados por los proveedores. 5) Demostrar que los proveedores, cuentan con la infraestructura y los activos fijos necesarios para llevar a cabo los servicios facturados. 6) Proporcionar documentales que generen convicción de que efectivamente se hayan llevado a cabo los servicios de trabajos de construcción, renta de maquinaria para construcción; impartición de cursos y asesorías, organización de talleres, eventos y conferencias con la **contribuyente** y prestación de servicios profesionales, asesorías y administrativos. 7) Que los proveedores acrediten contar con activos suficientes o idóneos para realizar las actividades que facturaron a sus clientes.
- ✓ Que la litis planteada en el presente concepto de anulación es que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar fehacientemente la materialidad de las operaciones.

- 85 -

- ✓ Que su representada no está cuestionando si la autoridad fiscal tiene facultades para verificar la realización de las operaciones.
- ✓ Que al momento de analizar el presente concepto de anulación, no se debe desviar la litis efectivamente planteada ya que insiste que lo discutido es que la autoridad fiscalizadora en el texto de la resolución impugnada no aplicó el precepto que establezca expresamente que para que las erogaciones sean deducibles se debe demostrar la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora en franca violación al principio "pro persona" y derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica utilizó como fundamento para el rechazo de las deducciones realizadas con el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que la Sala podrá colegir que ninguno de los requisitos exigidos por la autoridad fiscal se encuentran previstos en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que demuestra que la autoridad fiscal infringió los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución, al exigir el cumplimiento de requisitos que no se encuentran comprendidos en alguna norma jurídica y menos en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado en la resolución liquidatoria.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora en franca violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica utilizó como fundamento para el rechazo de las deducciones el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y como motivo el hecho de que su representada no demostró la materialidad de las operaciones, realizadas con sus proveedores y que éstos no cumplieron con sus obligaciones fiscales al omitir presentar sus declaraciones de impuestos e informativas, que no declaren tener trabajadores, que en sus declaraciones no reportaron tener activos e infraestructura y que a su juicio el activos no es suficiente, en relación a los montos facturados; o bien, que algunos proveedores se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal; sin embargo, dichas circunstancias no trae como consecuencia que los comprobantes que expidieron aquellos sean nulos o carezcan de valor probatorio y mucho menos que por ese motivo las erogaciones sean no deducibles, lo que demuestra la clara violación al derecho fundamental de seguridad jurídica ya que no aplicó el precepto legal que establezca que por esas condiciones las erogaciones no sean deducibles.
- ✓ Que existe violación al principio "pro persona" ya que de la recta interpretación al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado por la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, no se advierte que dicha norma establezca los requisitos subjetivos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada.
- ✓ Que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal no se encuentran previstos en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que fue aplicado como fundamento lo que demuestra la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues sin sustento legal la autoridad exigió el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en alguna norma jurídica.

- ✓ Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, situación que no sucedió en el caso concreto.
- ✓ Que las afirmaciones de la autoridad fiscal se traducen en violación al derecho fundamental de la legalidad porque omitió valorar que la autoridad fiscalizadora al rechazar las erogaciones que originaron las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado acreditable, exigiendo soportes documentales adicionales para demostrar la materialización de las operaciones no actuó con base en la ley, sino por voluntad propia exigiendo requisitos que el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no contempla en sus hipótesis normativas.
- ✓ Que la autoridad fiscal pasó por alto que en el Derecho Tributario el principio de legalidad, impone que sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria; esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos.
- ✓ Que la autoridad fiscal con sus conclusiones también infringió el derecho fundamental de la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución, en el cual se encuentran inmersos los requisitos de fundamentación y motivación ya que de manera subjetiva y sin exponer los motivos inmediatos y razones particulares, señala que no se acredita la materialización de las operaciones porque algunos proveedores se encuentran no cumplieron con sus obligaciones fiscales en materia de declaraciones y pagos, declaración de ingresos y egresos, declaración de activos fijos, maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, transporte, y otros activos, declaración de sueldos, salarios y otras prestaciones, cuotas al IMSS.
- ✓ Que la autoridad omitió exponer los motivos inmediatos y específicos, porqué el hecho de que los proveedores no cuenten con capacidad material y personal humano (trabajadores), se encuentren como no localizables en el domicilio señalado ante el Registro Federal de [Contribuyentes](#) o no hubiesen presentado declaraciones, no trae como consecuencia que las erogaciones no sean deducibles, sobre todo porque el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicado por la autoridad fiscal en la resolución controvertida no establece dicha condición para acceder a la deducción de ahí que la autoridad fiscal incurre en violación a la exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.
- ✓ Que existe una indebida aplicación de la ley y violación al derecho fundamental de seguridad jurídica, en primer lugar porque el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece dichas limitantes o condicionantes para considerar deducible una erogación; y en segundo lugar no es una condición que deba afectar a la empresa que representa, ya que se trata de actos u omisiones de terceros más no imputables a su representada.
- ✓ Que el hecho de que los proveedores no tuvieran trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no encuentra fundamento en la norma aplicada por la autoridad fiscal, máxime que para la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores no necesariamente tienen que tener

- 87 -

trabajadores registrados en dicho instituto ya que pueden realizar la contratación de trabajadores eventuales, por destajo, jornaleros o independientes.

- ✓ Que el hecho de que sus proveedores no se encuentren localizables, no hubiesen presentado declaraciones, no hubieran reportado activos, infraestructura en su declaración anual, no hayan comprado mercancías o no tengan trabajadores, no trae como consecuencia que los comprobantes que expidieron aquéllos sean nulos o carezcan de valor probatorio, y mucho menos que por ese motivo las erogaciones sean no deducibles, sobre todo porque la norma aplicada no establece dicha condición de ahí que existe una indebida fundamentación y motivación.
- ✓ Que a la autoridad fiscal le correspondía la carga demostrativa respecto de los elementos objetivos suficientes que sirvan de fundamento y motivación al resolver sobre la legalidad de los comprobantes fiscal que amparan las deducciones de su representada.
- ✓ Que es inexacto que le corresponda a su representada la carga probatoria de acreditar la realización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales pues aunque nada le impide proporcionar los elementos que tenga a su alcance para tal efecto, lo cierto es que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación verificó que los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores, efectivamente amparan la transacción realizada a efecto de determinar así su validez, tiene la carga de proporcionar elementos objetivos suficientes que sirvan de motivación y fundamentación al resolver sobre la autenticidad y legalidad del comprobante, lo que no sucedió en el presente caso ya que la autoridad fiscalizadora se limitó a sostener que las inconsistencias de los proveedores detectadas en uso de sus facultades de comprobación, son suficientes para restar eficacia a tales comprobantes fiscales, lo cual es erróneo porque se tratan de cuestiones imputables a la conducta de los terceros (proveedores) y ajenas a la materialidad de la operación, la cual no puede depender de la falta de localización de los proveedores en su domicilio fiscal, la falta de presentación de declaraciones, falta de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que incumplan con sus obligaciones de presentar declaraciones o incluso que lo hagan en determinadas condiciones; que si los proveedores no pudieron o no quisieron demostrar sus activos, personal o infraestructura.
- ✓ Que las cuestiones planteadas por la autoridad fiscal son ajenas a su representada y además, no puede llevar a concluir fundadamente que la operación en realidad no existió pues en todo caso, la autoridad tenía expeditas sus facultades para ejercerlas directamente a los proveedores, sin que lo hubiera hecho.
- ✓ Que es ilegal que la autoridad fiscal determine que los comprobantes fiscales y sus registros contables por sí solos, no hacen prueba plena de las operaciones de compra manifestadas por la parte **actora**, lo que revela una insuficiente motivación pues no se fundan en elementos objetivos que den certeza, sino en meras suposiciones ya que de las declaraciones presentadas por los proveedores o la omisión en su presentación, la autoridad concluya ilegalmente que no existieron las operaciones.

- ✓ Que si la autoridad fiscalizadora consideró que los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores no amparan la transacción que en ellos se contiene, tenía la obligación de exponer razones objetivas para sustentar su determinación y no elementos subjetivos y omisiones de los proveedores.
- ✓ Que la **demandante** en todo momento actuó de buena fe en su relación con los proveedores; respecto de las operaciones que celebró con en 2017, partiendo de la base de que éstos para poder desarrollar sus actividades y emitir comprobantes obtuvieron previamente la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien a través de su unidad administrativa correspondiente para poder otorgarles el Registro Federal de **Contribuyentes**, además de mantener una vigilancia sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de manera que resulta ilegal que ahora la demandada pretenda rechazar la deducción de las erogaciones de la **actora** vinculadas con aquellas operaciones y determinar a su cargo créditos fiscales, por presuntas omisiones de esos terceros (sus proveedores) que desde luego no le son imputables en tanto que ésta solamente estaba constreñida a verificar que los comprobantes fiscales relativos cumplieran con los requisitos legales, realizar su registro contable y ampararlo con la documentación comprobatoria.
- ✓ Que su representada no tiene la obligación de verificar que los proveedores con los que se realizaron las operaciones cumplan con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, se encuentren localizables en su domicilio fiscal, pues la única obligación que la Ley establece es que su representada tenga el comprobante fiscal que ampare la operación, el registro contable y demás documentación comprobatoria, sin que dicha obligación se extienda a la de verificar que mis proveedores hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de declaraciones, ante el RFC, ante el IMSS o que declaren activos fijos, maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, transporte y otros activos; pues los derechos y obligaciones no tienen tales alcances y mucho menos obligar que mis proveedores presenten sus declaraciones, pues son las autoridades fiscales quienes en uso de sus facultades pueden obligar a las empresas que cumplan sus obligaciones fiscales, pero esos no son motivos suficientes para que la autoridad fiscal concluya que no procede la deducción de las erogaciones.
- ✓ Que el hecho de que el proveedor se encuentre como no localizados y no haya declarado en su declaración del ejercicio 2017, trabajadores, activos e infraestructura, no es motivo fundado para que rechacen la deducción de las erogaciones, ya que no existe precepto legal que así lo disponga, tan es así que no fue aplicado por la autoridad fiscal en el texto de la resolución que se controvierte y el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no contempla dichas condicionantes subjetivas.
- ✓ Que los motivos aplicados para rechazar las erogaciones realizadas con los proveedores en cuestión infringen los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, ya que los preceptos legales aplicados no establecen las exigencias que de manera subjetiva expuso la autoridad fiscal en la resolución recurrida lo que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que su representada acreditó en el ejercicio 2017 haber realizado remodelación a las instalaciones de los campus universitarios, demostró haber pagado las operaciones celebradas con sus proveedores y que existió relación entre los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas con los proveedores y cumplió con el principio de buena fe, que rige la autodeterminación prevista en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

- 89 -

- ✓ Que de la adminiculación de todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador y recurso de revocación, la autoridad fiscal tenía elementos objetivos suficientes para concluir que las erogaciones eran necesarias para la actividad y obtención de ingresos de su representada, de ahí que demostró la indispensabilidad de las erogaciones, sin que tuviera que acreditarse los requisitos subjetivos exigidos, ya que las normas aplicadas e interpretadas extensivamente por la autoridad fiscal, no lo exigen así, lo que se traduce en una clara violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.
- ✓ Que los documentos que por excelencia demuestran la existencia de una operación para efectos fiscales, son precisamente las facturas y los registros contables, por tanto, la sola exhibición de dichos documentos, bastaba para acreditar que las erogaciones eran indispensables, y por ende, deducibles, por ser las únicas condición que exige el artículo 27 fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando en segundo término la exhibición de mayores elementos de pruebas, ya que dicha norma no exige que se prueben con evidencias documentales las erogaciones, como indebidamente concluye la Sala responsable, sin embargo, en el caso concreto su representada, no solamente exhibió los registros contables que amparan dichas operaciones sino también un cúmulo de pruebas que adminiculadas refuerzan que en el presente caso se demostró la materialidad de las erogaciones rechazadas.
- ✓ Que dichos instrumentos son jurídicamente eficaces y suficientes para demostrar que la operación con los proveedores es real y la contraprestación pagada por la parte **actora** es deducible por encontrarse vinculado con la actividad de servicios remunerados de educación superior.
- ✓ Que las erogaciones realizadas son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta; por ende, la resolución impugnada es el resultado de la indebida motivación y falta de fundamentación; ya que se omitió aplicar el precepto legal que soporte los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora, lo que deja en completo estado de indefensión a la persona moral que representa al desconocer si los motivos subjetivos se adecuan en alguna hipótesis normativa, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica; motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución liquidatoria que se impugna, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación décimo séptimo.** Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscal en la parte relativa al rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ ***** , lo hace motivando de manera equivocada y aplicando de manera indebida del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- ✓ Que la litis planteada en el presente agravio es que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que existe violación al principio "pro persone", ya que de la interpretación al artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada.
- ✓ Que la litis planteada en el presente concepto de anulación es que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar fehacientemente la materialidad de las operaciones; es decir, su representada no está cuestionando si la autoridad fiscal tiene facultades para verificar la realización de las operaciones.
- ✓ Que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal no se encuentran previstos en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que fue aplicado como fundamento lo que demuestra la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin sustento legal la autoridad exigió el cumplimiento de requisitos subjetivos no previstos en alguna norma jurídica y menos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado en la resolución liquidatoria que se controvierte.
- ✓ Que la autoridad fiscal omitió establecer si los requisitos subjetivos exigidos se encuentran previstos en alguna norma jurídica sin que el cumplimiento del requisito de fundamentación se considere satisfecho por aplicarse el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que como se ha sostenido, dicho precepto no establece las exigencias subjetivas de la autoridad fiscalizadora.
- ✓ Que como la autoridad fiscal realizó dichas omisiones es evidente que infringió los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al exigir para la deducción el cumplimiento de requisitos subjetivos sin aplicar la norma jurídica en donde se encuentren previstos y lo que es más peor, no existe norma jurídica que así lo establezca.
- ✓ Que la autoridad fiscal perdió de vista que en el caso concreto fue suficiente para acreditar la deducibilidad de las erogaciones realizadas con los proveedores exhibió el caudal probatorio que demuestra que las operaciones se encuentran registradas en contabilidad y son insuficientes para probar o evidenciar la materialización de las operaciones y que gracias a ellas su representada logró cumplir con sus actividades, operatividad y obtener sus ingresos en el ejercicio de 2017.
- ✓ Que para cumplir con el requisito de la fundamentación se debe aplicar el precepto legal en los que encuadren los motivos aplicados y menos en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que indebidamente aplicó la autoridad fiscalizadora en la resolución liquidatoria, para rechazar de manera ilegal las erogaciones mencionadas.
- ✓ Que no existe precepto legal que exija que dentro de la documentación contable y comprobatoria se tenga que demostrar la materialidad de las operaciones y aportar evidencias documentales que demuestren que las operaciones se llevaron a cabo y mucho menos el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los proveedores, como indebidamente motivó la autoridad fiscalizadora al rechazar las erogaciones realizadas con sus proveedores tantas veces mencionados a lo largo de la presente demanda.

- 91 -

- ✓ Que en el caso concreto la autoridad fiscal no logró adecuar los motivos expuestos en algún precepto legal lo que sin lugar a dudas actualiza la violación a los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y por ende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los motivos utilizados por la autoridad fiscal para rechazar las erogaciones se tratan de requisitos subjetivos carentes de sustento legal.
- ✓ Que la autoridad fiscal realizó conclusiones a priori en el sentido de que no se demostró la realidad de las operaciones con los proveedores y que por ello la erogación no es estrictamente indispensable sin valorar que la actividad de su representada es la de servicios remunerados de la educación, tal como fue reconocido por la fiscalizadora, y que además obtuvo ingresos y operatividad por esa misma actividad.
- ✓ Que los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para rechazar las erogaciones como no deducibles es completamente ilegal y violatoria de las garantías de fundamentación y motivación ya que no aplicó el precepto legal que sustenten los motivos subjetivos aplicados, lo que se traduce en violación a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que las erogaciones son estrictamente indispensables para la actividad de la parte **actora**, por encontrarse estrechamente vinculadas con los ingresos obtenidos en el ejercicio revisado; es decir, las erogaciones se encuentran vinculadas con la consecución de su objeto social por lo que se trata de unas erogaciones necesarias para los servicios remunerados para la educación, de manera que de no haberse realizado dicha obra, no se hubiesen obtenido los ingresos o se hubiesen visto disminuidos, afectando gravemente la consecución de su objeto social.
- ✓ Que debe valorar que conforme al principio de legalidad en materia tributaria se debe establecer el fundamento que sustente los motivos aplicados por la autoridad fiscal en el acto de molestia, de tal modo que no quede margen la arbitrariedad de la autoridad fiscal para exigir el cumplimiento de requisitos imprevisibles o subjetivos, sino que la autoridad debe sujetarse cabalmente a los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual no sucedió en el presente caso; ya que los requisitos exigidos no se encuentran previstos en alguna norma y menos en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicado en la resolución liquidatoria.
- ✓ Que del análisis que esa Sala realice a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y registros contables podrá colegir que las erogaciones realizadas con sus proveedores son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y la resolución impugnada es el resultado de la indebida motivación y falta de fundamentación, ya que omitió aplicar el precepto legal que soporte los motivos aplicados por la autoridad fiscalizadora lo que deja en completo estado de indefensión a la persona moral que representa, al desconocer si los motivos subjetivos se adecuan en alguna hipótesis normativa lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la

resolución liquidatoria al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- ✓ **Concepto de impugnación décimo octavo.** Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tuteladas por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que la autoridad fiscal en la parte relativa al rechazo de las erogaciones en cantidad de \$ ***** , lo hace motivando de manera equivocada y aplicando de manera indebida del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ Que la litis planteada en el presente agravio es que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que existe violación al principio "pro persone", ya que de la interpretación al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada.
- ✓ Que no se aplicó el precepto legal que establezca que para deducir las erogaciones se tiene que demostrar fehacientemente la materialidad de las operaciones; es decir, su representada no está cuestionando si la autoridad fiscal tiene facultades para verificar la realización de las operaciones.
- ✓ Que del simple análisis que se realice a los motivos del rechazo de las erogaciones realizadas se podrá colegir que la autoridad fiscalizadora se concretó a exponer una serie de argumentos subjetivos para rechazar las erogaciones, sin aplicar los fundamentos que soporten los motivos subjetivos, lo que se traduce en clara violación a los requisitos de fundamentación y motivación tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora deja sin defensas a su representada, ya que debió ajustar el procedimiento fiscalizador a los proveedores; es decir, antes de determinar que éste no tenía trabajadores, activos e infraestructura para prestar directa o indirectamente el servicio facturado a la parte **actora**, debió compulsar a dicha empresa, no obstante que ésta se encuentre en liquidación, pues precisamente el liquidador es el representante legal de dicha empresa y a quien se le debió exigir la demostración de la materialidad de la operación, y no calificar a priori y sin llevar a cabo de manera completa el procedimiento de fiscalización.
- ✓ Que la violación anterior, trasciende al sentido de la resolución impugnada y la deja sin defensas, pues la documentación que materializa la entrega del material suministrado y servicios proporcionados, forman parte de la contabilidad de los proveedores; y por ende, la autoridad fiscalizadora debió requerir a dichas empresas su exhibición, antes de calificar de improcedente las deducciones, y al no hacerlo es evidente que dejan sin defensas a su representada y se infringe el derecho fundamental de audiencia tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Que la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada señala que los proveedores no contaban con la capacidad material, infraestructura, activos fijos para realizar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos y por ello no producen efecto fiscal alguno, lo cual es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica ya que para determinar que los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores no producen

- 93 -

efecto fiscal alguno, omitió aplicar a dicho proveedor el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que deja en completo estado de indefensión a su representada y al citado proveedor al no dar la oportunidad de comparecer para demostrar lo contrario.

- ✓ Que la autoridad fiscalizadora obliga a la parte **actora** que acredite la materialidad de las operaciones realizadas con los proveedores con elementos que rebasan el concepto previsto por el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que específicamente refiere contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades.
- ✓ Que si la autoridad fiscal previo a la emisión de la resolución que controvierte no le demostró a su representada que los proveedores se encuentran en el listado publicado en la página de internet del Servicio de Administración tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, como proveedores que realizan operaciones simuladas, no era válido que le diera un efecto negativo a los comprobantes que amparan las deducciones.
- ✓ Que representada no se encontraba obligada a justificar la materialidad de las operaciones habida cuenta de que no se ubicó en el supuesto normativo específico que regula la presunción y que para hacerlo, requiere el agotamiento de los pasos correspondientes previstos en el artículo 69-B del Código Tributario.
- ✓ Que la autoridad fiscal en franca violación al derecho fundamental de seguridad jurídica obligó a su representada a probar hechos de terceros, es decir, pretende que acredite que sus proveedores contaban con activos, infraestructura, capacidad material directa o indirecta, personal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en materia de declaraciones y que se encuentren localizables en su domicilio fiscal, sin aplicarse el precepto legal que establezca esas condiciones para que las erogaciones realizadas sean deducibles.
- ✓ Que el rechazo de las deducciones apoyada en el hecho de que los proveedores carecen de infraestructura y porque no se comprobó la materialización y existencia de las operaciones comerciales, transgrede el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el principio de presunción de inocencia, ya que para que la autoridad fiscalizadora emita su resolución final en la que determine que las operaciones que originaron las erogaciones de su representada son inexistentes, tenía la obligación de acreditar fehacientemente y con elementos irrefutables tal condición, situación que no sucedió en el presente caso.
- ✓ Que la autoridad fiscal se limitó ilegalmente a aplicar las hipótesis previstas en el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, más no aplicó el procedimiento previsto en dicho numeral, lo que dejó sin defensas a la parte **actora** y a sus proveedores.
- ✓ Que las erogaciones realizadas son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y acreditable el impuesto al valor agregado trasladado por los citados proveedores ya que la resolución impugnada es el resultado de la

indebida motivación y falta de fundamentación ya que aplicó las hipótesis normativas del artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, sin aplicar el procedimiento de dicho numeral para determinar operaciones simuladas, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, motivos suficientes para que esa Sala declare la nulidad de la resolución liquidatoria que se impugna, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la enjuiciada, al producir su contestación respectiva sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Así, la litis en el caso se ciñe en determinar si resulta legal la determinación de la autoridad contenida en el rubro **1.2 a) EROGACIONES DEDUCIDAS DEL RUBRO DE GASTOS DE OPERACIÓN DE LOS QUE NO DEMUESTRA LA EFECTIVA REALIZACIÓN** de la resolución recurrida, al considerar que la **actora** no acreditó con la documentación contable la forma en que llevó a cabo la recepción de operaciones que registró y de las cuales le fueron expedidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en relación con sus proveedores ***** ** ***** ***** ** ** ** ** **, ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** ***** **, ***** y ***** y *****

Los argumentos de la parte **actora** resultan **infundados por una parte y fundados por otra**, siendo los fundados **suficientes** para obtener una declaratoria de nulidad por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen en lo conducente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.

(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- 95 -

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, Los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

(Énfasis adicionado por esta Sala)

Como se logra apreciar, el primero de los numerales preinsertos encierra las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que deben sujetarse en general los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, entendido esto como la obligación de que consten por escrito, señalen la autoridad que los emite, **estén debidamente** fundados y **motivados**, expresen la resolución, objeto o propósito de que se trate y sean expedidos por autoridad competente; esa misma idea es adoptada por el segundo precepto en mención respecto de los actos administrativos en materia tributaria, específicamente.

Así, la garantía de la fundamentación de una resolución de la autoridad administrativa sólo alcanza su plena justificación, cuando al emitirse el acto de molestia se invocan en su propio texto con toda exactitud, claridad y detalle, las normas legales exactamente aplicables al caso concreto; en tanto que, **la motivación** presupone el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los razonamientos lógico jurídicos por los que se considera que cierta conducta del particular encuadra en la hipótesis legal, aunado a que debe existir adecuación entre éstos y aquellas; ello a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si es correcta o no la actuación de la autoridad y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, página 52, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También viene a colación la Jurisprudencia número VI.20. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, página 769, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De esa suerte, tratándose de los actos administrativos que implican una molestia al particular, es menester que en el texto donde se autoriza, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las causas por las cuales se materializa la solicitud en vía de motivación.

Esto es, que la previsión en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y **motive** la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que emitan sus actos con estricto apego a derecho, o sea, expresando la ley de que se trate, los preceptos que de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo y, las razones que orillan a la emisión del acto.

- 97 -

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora bien, obra en folios 20 a 275 del legajo 27 de 29 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, la resolución recurrida en la presente instancia, contenida en el oficio ***** , de ***** , por medio de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", le determinó diversos créditos fiscales en cantidad total de \$ ***** , por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitido, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$ *****

Así, en la parte que interesa la autoridad demandada refirió que ejerció las facultades previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, procediendo a determinar los créditos fiscales a que está afecta la **actora** como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y como retenedora en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; por lo que, mediante oficio 500-19-00-03-00-2020-1691 de 28 de octubre de 2020 y de 1 de diciembre de 2021 emitió la orden de visita domiciliaria correspondiente.

Luego, en el rubro **1.2 a) EROGACIONES DEDUCIDAS DEL RUBRO DE GASTOS DE OPERACIÓN DE LOS QUE NO SE DEMUESTRA LA EFECTIVA REALIZACIÓN**, respecto de las operaciones celebradas con los proveedores ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** y *****
***** ** ***** **cuya determinación de la fiscalizadora en el sentido de considerar como no deducibles esas operaciones no fue dejada insubsistente en el recurso de revocación**, señaló:

Que del estudio efectuado a los documentos propiedad de la **contribuyente** revisada, consistente en libros de contabilidad, diario y mayor, balanzas de comprobación, registros auxiliares, estados de cuenta bancaria, pólizas de egresos, archivos XML de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a la **contribuyente** revisada en el ejercicio 2017, declaración anual de tipo complementaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria y a los cuales tiene acceso la autoridad fiscal, haciendo uso de la información de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, determinó diferencias debido a que de la revisión efectuada a la contabilidad de la **contribuyente** revisada no pudo observar la forma en que se llevó a cabo la recepción de operaciones que registró y de la cuales le fueron expedidos comprobantes digitales por internet revisada, operaciones de las cuales le requirió información soporte, que permitiera conocer la efectiva recepción de dichas operaciones registradas y

- 99 -

deducidas por la citada **contribuyente**, las cuales conoció de la siguiente forma.

❖ En cuanto a las operaciones registradas con la **contribuyente** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** **, señaló conocer:

- Que registró operaciones con la citada **contribuyente** en cantidad de \$ ***** .

- Que solicitó información a la hoy **actora** para conocer de qué manera se llevaron a cabo las operaciones en los montos que registra y deduce, realizando para ello la solicitud de información y documentación a la **contribuyente** revisada.

- Que de los comprobantes fiscales con los que la **contribuyente** revisada ampara las deducciones registradas conoció que las deducciones registradas son por concepto de "servicios de asesoría e impartición de cursos".

- Que no logró comprobar el modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones consignadas en los comprobantes.

- Que las erogaciones que constan en cantidad de \$ ***** que la **contribuyente** manifestó en su declaración como deducibles no producen efectos fiscales por no corresponder a deducciones autorizadas de las señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, ya que para demostrar la realización no basta el asiento contable de la operación, sino que debe acompañarse de documentos que acrediten fehacientemente su realización, conforme a los artículos 28, primer

párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 33 primer párrafo, Apartado A, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- Que no acreditó que efectivamente se haya efectuado el servicio de asesorías y la impartición de cursos que se indican en las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet, ya que para ello debió aportar elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que se llevaron a cabo las citadas operaciones y recibido los bienes y servicios por los cuales fueron expedidos los comprobantes fiscales, lo cual debe demostrarse con documentación soporte.

- Que de la consulta realizada a las bases de datos "DECLARACIONES Y PAGOS (D y P), en el apartado de consulta "DECLARACIONES ANUALES" con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, conoció que la **contribuyente** ***** ** ***** ** ** *, en su declaración del ejercicio 2017, no manifestó información correspondiente a activos fijos como pueden ser terrenos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo; por lo que, la autoridad fiscal consideró que no contaba con los activos fijos para proporcionar los servicios y enajenación de materiales consignados en los comprobantes digitales por internet expedidos en favor de la **contribuyente** revisada.

- Que al no acreditarse la existencia de tales operaciones consideró que los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos a la **contribuyente** no producen, ni produjeron efectos exclusivamente en materia fiscal, por lo que, las erogaciones realizadas con el citado proveedor no se encuentran soportadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, motivo por el que rechazó el importe de dichas operaciones con el supuesto proveedor ***** ** ***** ** ** *, conforme al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1190/22-19-01-7-OT.

ACTORA: ***** ** ***** ***** ** ***** **
***** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

- 101 -

- Que de la revisión efectuada a las pruebas y argumentos proporcionados por el apoderado legal de la **contribuyente** visada, señaló respecto del contrato de prestación de servicios que éste tiene como objeto "...otorgar servicios profesionales en el diseño y desarrollo de soluciones de planeación pedagógica a la medida y administración de las mismas...", por lo que, si bien, establecía la prestación de servicios de asesoría, dicho contrato es insuficiente para demostrar la realización de los servicios facturados, puesto que señala un acuerdo de voluntades entre particulares en el cual se consigan el compromiso de realizar el servicio de asesoría, por lo que corresponde únicamente a una formalidad entre las partes, donde se plasman cláusulas, constituyendo un acuerdo de voluntades respecto de actos a realizar, pero es necesario que se encuentren administrados con otra clase de probanzas, para comprobar la efectiva realización del objeto del contrato.

- Que en el contrato no se especifican como se determinarán los costos por los servicios prestados, no se especifica que el personal calificado llevara a cabo los servicios y no se especifica la manera en que serán cobrados los servicios prestados.

- Que el “Aviso de Privacidad Integral” emitido por ***** **
***** *****, de 7 de abril de 2017 es un documento en el
que se establecen los términos y condiciones respecto del manejo de la
información por la prestación de los servicios facturados, el cual resulta ser
únicamente un anexo al contrato, por lo que no es prueba fehaciente de la
realización de las operaciones.

- Que el auxiliar de mayor de la cuenta 1108.-0527 VARIOS, pólizas contables de tipo diario, pólizas contables de tipo egresos, pólizas de cheques, correspondientes a operaciones registradas con ***** ** *****

***** ** ** ***, se trata de un reporte contable, en la que la **contribuyente** visitada relaciona de manera particular las operaciones que fueron registradas con el supuesto proveedor; sin embargo, no comprueba la efectiva realización de las actividades descritas en los comprobantes fiscales.

- Que de la "SOLICITUD DE SERVICIOS" dirigida a ***** **
***** ***, detectó que no consta que se hayan realizado las operaciones, pues dichos documentos se tratan de formatos donde se indican la descripción del servicio solicitado, así como el nombre del supuesto proveedor, pero no se puede comprobar la realización de las operaciones, pues no consta informe respecto del avance realizado, fechas, materiales utilizados; además de que, no consta información de que dicho proveedor haya recibido esas solicitudes, como puede ser algún sello o firma de recibido del proveedor, pues solo constan firmas del personal de la **contribuyente** visada.

- Por ello, determinó que la documentación aportada, así como los argumentos emitidos por la **contribuyente** revisada no desvirtúan la irregularidad señalada en cantidad de \$***** correspondiente a operaciones registradas con el proveedor ***** ***, debido a que con las documentales aportadas no demostró la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos a la **contribuyente** revisada en 2017, conforme al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Luego, en cuanto a las operaciones realizadas con la **contribuyente** ***** **, señaló:

-Que de la información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2017 sujeto a revisión, conoció que fueron registradas y deducidas por la **contribuyente** revisada en cantidad total de \$*****.

- 103 -

- Que solicitó información y documentación a la **contribuyente**; además de que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, conferidas en términos del artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de la revisión efectuada a las consultas realizadas a las bases de datos de "DECLARACIONES Y PAGOS (DyP), conoció que la **contribuyente** ***** ** ***** ***** ** ***** ** , en su declaración del ejercicio 2017 no manifestó información correspondiente a activos fijos como pueden ser terrenos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo; por lo que, la autoridad fiscal consideró que no contaba con los activos fijos para proporcionar los servicios y enajenación de bienes consignados en los comprobantes digitales por internet expedidos en favor de la **contribuyente** revisada.

- Que solicitó a Catastro de Chiapas constancia de inscripción de bienes inmuebles registrados a nombre de ***** ** ***** ***** ** ***** ** , informándole dicha dependencia que no encontró registro de bienes a nombre de la citada **contribuyente**.

- Que con base a la documentación aportada por la **contribuyente**, determinó que no demostró fehacientemente la realización de las operaciones que se consignan en los comprobantes fiscales que deduce del proveedor ***** ** ***** ***** ** ***** ** , ya que los documentos exhibidos resultan insuficientes para demostrar la realización de los servicios, al no acreditar haber adquirido los servicios y productos manifestados en los comprobantes fiscales emitidos, aunado que de su base de datos conoció que el proveedor presentó declaración en la que no manifestó contar con infraestructura, ni pagar salarios, razón por la cual consideró no existía evidencia documental suficiente de que se hayan llevado a cabo las operaciones de servicios, por lo que determinó que no se acreditaba su realización, por lo que no se consideraban objeto de la Ley del

- Que de las pruebas y argumentos aportados por la [actora](#), consideró respecto del contrato de prestación de servicios, que el mismo tiene como objeto principal "...prestación de servicios (impresión de folletos y volantes, publicaciones en pantallas móvil, diseño de vídeo y publicidad..."; por lo que, si bien el contrato establece la prestación de servicios de publicidad; sin embargo, consideró que era insuficiente para demostrar la realización de los servicios facturados, dado que dicho documento señalan un acuerdo de voluntades entre particulares en el cual se consigna el compromiso de realizar el servicio de asesoría, correspondiendo únicamente a una formalidad entre ambas partes contratantes, donde se plasman cláusulas, el cual constituye únicamente acuerdo de voluntades entre las partes, en el que quedan plasmados los derechos y obligaciones, respecto de actos a realizar, por lo que para efecto de dar certeza y valor probatorio de los mismos, es necesario que estos se encuentren adminiculados con otras clases de probanzas, para comprobar la efectiva realización del objeto del contrato, documentación que se genera como consecuencia natural de las operaciones realizadas.

- Que en cuanto a la Auxiliar de mayor de la cuenta contable 2102-0003.- VARIOS, del periodo 01/06/2017 al 31/07/2017 y del periodo 01/11/2017 al 31/12/2017; Pólizas contables de tipo EGRESOS (003), Pólizas de cheques, representaciones impresas de Comprobantes Fiscales, correspondientes a operaciones registradas con ***** * ***** *****
*** ***, en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, se trata de un reporte contable, en el que la contribuyente visitada relaciona de manera particular las operaciones que fueron registradas con el supuesto proveedor, sin

- 105 -

embargo, no comprueba la efectiva realización de las actividades descritas en los Comprobantes Fiscales.

- Que respecto a la fotocopia de Reporte fotográfico respecto de Publicidad móvil, se trata de una fotografía de un camión de tonelaje alto, en donde se ilustra una pancarta alusiva a la **contribuyente** visitada, donde se lee la siguiente leyenda: "***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** *****" sin embargo, no se distingue que dicho vehículo sea propiedad del supuesto proveedor, aunado a que dicho proveedor en el análisis de su declaración anual no manifestó activo fijo como puede ser equipo de transporte.

- Que de los documentos denominados "SOLICITUD DE SERVICIOS" dirigido a ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** **, y reporte fotográfico anexo detectó que no consta que se hayan realizado las operaciones, pues dichos documentos se tratan únicamente de formatos en donde se indica la descripción del servicio solicitado, así como el nombre del supuesto proveedor, mas no se puede comprobar la realización de las operaciones, pues no consta informe respectivo del avance realizado, las fechas en que se realizaron, los materiales utilizados; aunado a que, en dichos formatos no consta ninguna información de que el supuesto proveedor haya recibido dichas solicitudes, como puede ser algún sello o firma de recibido por parte del proveedor, pues únicamente constan firmas del personal de la **contribuyente** visitada (como consta en los CFDIS de nómina proporcionados).

- Que por ello, la autoridad fiscal determina que con la documentación aportada, así como los argumentos emitidos por la **contribuyente** visitada en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021, no desvirtúa la irregularidad señalada en cantidad de \$ ***** **, correspondiente a operaciones registradas con el supuesto proveedor

***** , debido a que con las documentales aportadas, no demostró la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales emitidos a la **contribuyente** revisada en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

❖ Por lo que hace a las operaciones realizadas con el proveedor *****

- Que de la revisión efectuada a la información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, exhibida por la **contribuyente** revisada y de la consulta realizada en las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el aplicativo denominado "Consulta de factura electrónica (Consulta Central CFDI)" al cual tiene acceso la autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en el que se observan los Comprobantes Fiscales por Internet recibidos por los **contribuyentes**, conoció que registró operaciones en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, con la **contribuyente** denominada ***** , las cuales fueron registradas y deducidas por la **contribuyente** revisada, en cantidad de total de \$ ***** , conociéndose en base a la consulta realizada en el aplicativo Consulta Central (CFDI) que los conceptos principales facturados corresponden a servicios de asesoría, prestación de servicios de mantenimiento de equipo de cómputo e impartición de cursos.

- Que de la revisión efectuada a las consultas realizadas a las bases de datos "DECLARACIONES Y PAGOS (DyP)", en el apartado de consulta "DECLARACIONES ANUALES", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y, que utiliza de conformidad 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, conoció que la **contribuyente** ***** , en su declaración del Ejercicio 2017, presentada a través de medios electrónicos en el portal de

- 107 -

internet del Servicio de Administración Tributaria, no manifestó información correspondiente a activos fijos como pueden ser terrenos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo, por lo que consideró que la **contribuyente** citada no contaba con los activos fijos para proporcionar los servicios y enajenación de materiales consignados en los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos en favor de la **contribuyente** revisada, en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017; máxime que para brindar el tipo de servicios por los cuales emitió los comprobantes fiscales digitales se requiere necesariamente de activos o equipos idóneos para su realización.

-Que con base en la documentación aportada por la **contribuyente** revisada, determinó que no demostró fehacientemente la realización de las operaciones que consignan los comprobantes fiscales que deduce del proveedor: ***** ** ***** ***** **, ya que los documentos exhibidos en el transcurso de la visita domiciliaria, consistentes en pólizas de registro contable, facturas y fichas de transferencias de pago; contratos de servicio y/o compra y venta exhibidos todos celebrados con el supuesto proveedor resultan ser insuficientes para demostrar la realización de los servicios facturados por el proveedor en cuestión, al no acreditar haber adquirido los servicios y productos manifestados en los comprobantes fiscales emitidos a favor de la **contribuyente** revisada.

- Que según la base de datos institucional con que cuenta la autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, conoció que el proveedor presenta declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, en la cual no manifiesta contar con infraestructura ni pagar salarios, razón por la cual consideró incongruente que un proveedor que emite comprobantes fiscales

por concepto de venta de material de construcción y servicio de mantenimiento, no cuente con infraestructura como es mobiliario y equipo, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo y demás elementos que le pudieran permitir llevar a cabo una prestación de servicio.

- Que por lo anterior determinó que no existía evidencia documental suficiente de que se hayan llevado a cabo las operaciones de servicios en cuestión, razón por la cual determinó que dichas operaciones no se realizaron; por tanto, no producían efecto fiscal alguno exclusivamente, y en consecuencia, no las consideró objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al no acreditar su realización.

- Que al no comprobarse la existencia de tales operaciones, consideró que los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos a la **contribuyente** revisada por parte de la **contribuyente *******
******* ** ***** ** ** ** ***** ** *******, no producen ni produjeron efectos exclusivamente en materia fiscal, por lo que las erogaciones realizadas con el supuesto proveedor no se encuentran soportadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, motivo por el que procedió a rechazar el importe de dichas operaciones con el citado proveedor, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

- Que conoció pólizas de registros contables, así como el soporte documental correspondiente, como lo es póliza de cheque y representación impresa del CFDI, verificando que se tratan de registros correspondientes a los servicios manifestados en los CFDIS, sin embargo, no conoció la efectiva realización de las actividades.

- Que del análisis realizado a dichos documentos, detectó que no consta que se hayan realizado las operaciones, pues dichos documentos se tratan únicamente de formatos en donde se indican la descripción del servicio solicitado, así como el nombre del supuesto proveedor, mas no pudo comprobar la realización de las operaciones, pues no consta informe

- 109 -

respectivo del avance realizado, las fechas en que se realizaron, los materiales utilizados.

- Que en dichos formatos no consta ninguna información de que el supuesto proveedor haya recibido dichas solicitudes, como puede ser algún sello o firma de recibido por parte del proveedor, pues únicamente constan firmas del personal de la **contribuyente** visitada.

- Que por ello determinó que con la documentación aportada, así como los argumentos emitidos por la **contribuyente** visitada, no desvirtúa la irregularidad señalada en cantidad de \$ ***** , correspondiente a operaciones registradas con el supuesto proveedor ***** **
** ***** , con Registro Federal de **Contribuyentes**, debido a que con las documentales aportadas, no demostró la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales emitidos a la **contribuyente** revisada en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

❖ Finalmente, respecto a las operaciones realizadas con el proveedor ***** , señaló:

- Que de la revisión efectuada a la información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, exhibida por la **contribuyente** revisada y de la consulta realizada en las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el aplicativo denominado Consulta de factura electrónica (Consulta Central CEDO" al cual tiene acceso la autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conoció que registró operaciones en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión,

con la contribuyente denominada ***** , en cantidad de total de \$*****.

- Que de la revisión efectuada a las consultas realizadas a las bases de datos "DECLARACIONES Y PAGOS (DyP)", en el apartado de consulta 'DECLARACIONES ANUALES', con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria conoció que la contribuyente ***** **, en su declaración del Ejercicio 2017, no manifestó información correspondiente a activos fijos como pueden ser Terrenos, Equipo de transporte, Maquinaria y equipo; por lo que, la autoridad fiscal consideró que la contribuyente multicitada no contaba con los activos fijos para la elaboración de artículos publicitarios, la enajenación de artículos de cómputo y servicios de publicidad, consignados en los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos en favor de la contribuyente revisada, en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017.

- Que por lo anterior, concluyó que la contribuyente revisada no demostró fehacientemente la realización de las operaciones que consignan los comprobantes fiscales que deduce del proveedor: ***** **, ya que los documentos exhibidos en el transcurso de la visita domiciliaria resultan ser insuficientes para demostrar la realización de los servicios facturados por el proveedor en cuestión, al no acreditar haber adquirido los servicios y productos manifestados en los comprobantes fiscales emitidos a favor de la contribuyente revisada.

- Que según base de datos institucional con que cuenta la autoridad fiscal, conoció que el proveedor presentó declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, en la cual no manifestó contar con infraestructura correspondiente, razón por la que consideró incongruente que un proveedor que emite comprobantes fiscales por concepto de enajenación de artículos publicitarios, artículos de cómputo y servicios de publicidad, no cuente con infraestructura como es mobiliario y equipo, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo y demás elementos que le pudieran permitir

- 111 -

llevar a cabo una prestación de servicios, por lo que en base a todos estos elementos determinó que no existe evidencia documental suficiente de que se hayan llevado a cabo las operaciones de servicios en cuestión.

- Con base en lo anterior, determinó como no realizadas las operaciones, por lo que no producían efecto fiscal alguno, y consideró que no eran objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al no acreditar su realización y por lo tanto al no comprobarse la existencia de tales operaciones, determinó que los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos a la **contribuyente** revisada por parte de la **contribuyente** ***** **

- Que las erogaciones realizadas con el supuesto proveedor no se encuentran soportadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, por lo que rechazó el importe de dichas operaciones con el supuesto proveedor ***** ***, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Que de la revisión derivada del ejercicio de las atribuciones conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes y de la revisión efectuada a las consultas realizadas a las bases de datos que lleva y de la consulta a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, respecto del proveedor ***** ***, conoció que mediante oficio número 500-05-2019-7375, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de mayo de 2019, la Administración Central de Fiscalización Estratégica dependiente del Servicio de Administración Tributaria le notificó a la citada **contribuyente** que se ubica de manera definitiva en el supuesto previsto en el primer párrafo artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, actualizándose

definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- Que con la documentación aportada, así como los argumentos emitidos por la **contribuyente** visitada en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021, no desvirtuó la irregularidad señalada en cantidad de \$***** correspondiente a operaciones registradas con el supuesto proveedor ***** , debido a que con las documentales aportadas, no demostró la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales emitidos a la **contribuyente** revisada en el ejercicio fiscal 2017, sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

De lo narrado, es posible advertir que respecto **al rechazo de las deducciones amparadas con los comprobantes emitidos por sus proveedores**, la fiscalizadora sostuvo de forma medular que procedía al rechazo de deducciones toda vez que la hoy **demandante** no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara de forma fehaciente la realización y/o materialización de los bienes y servicios recibidos, de modo que no logró conocer la forma en que se llevaron a cabo dichas operaciones dado que no fue posible determinar la realización de las mismas, lo que a la postre llevó a la fiscalizadora a determinar dichas erogaciones como no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Además de confluir otros elementos atinentes a la situación particular de los proveedores, como es que no contaban con infraestructura como es mobiliario y equipo, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo y demás elementos que les pudieran permitir llevar a cabo la prestación de un servicio.

Finalmente, otro de los motivos es porque uno de sus proveedores se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- 113 -

Ahora, en cuanto al primer motivo en el que descansa el rechazo de deducciones con motivo de las operaciones celebradas con los proveedores mencionados, radica en que la **contribuyente** revisada no acredita haber recibido los bienes y servicios por los que le fueron expedidos los comprobantes fiscales digitales por internet, motivo por el que dichos comprobantes no cumplen el requisito previsto en el artículo 27, fracción III de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, mismo que dispone:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III.- Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del **contribuyente** en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del **contribuyente**, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

(...)"

Del precepto transcrito, se desprende, en la parte que interesa que las deducciones autorizadas deberán reunir, entre otros requisitos, el estar amparadas con un comprobante fiscal.

Asimismo, del análisis a la resolución recurrida, se advierte que la autoridad demandada citó como parte de su fundamentación el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los **contribuyentes**, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales,

así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al **contribuyente** la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los **contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los **contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los **contribuyentes** y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los **contribuyentes**, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de **contribuyentes**;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los **contribuyentes** la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado

- 115 -

registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Se deroga.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los **contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los **contribuyentes**, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-Bb Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a

que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.
(...)"

Como se advierte del precepto transcrito, contrario a lo referido por la **actora**, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar la improcedencia de las pretensiones del **contribuyente** basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos, ello porque sus atribuciones se encuentran destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

En relación a lo anterior, es posible precisar que, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la **contribuyente**, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del **contribuyente**, sino que en caso de ser cuestionado en la revisión, el **contribuyente** debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados o los gastos deducidos.

En ese tenor, son infundados los argumentos de la **actora** en los que refiere *que el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no exige que se proporcione documentación comprobatoria que de forma fehaciente demuestre que se realizaron las operaciones y que las erogaciones se llevaron a cabo, lo que demuestra que la autoridad demandada incrementa requisitos subjetivos a la ley, lo que infringe los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley y legalidad*; dado que pierde de vista que conforme al artículo 42 antes citado, la autoridad demandada sí está facultada para verificar si ese soporte documental efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución.

De ese modo, el que no exista un precepto legal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que exija, para efecto de las deducciones, que se

- 117 -

tenga que justificar el tiempo, modo y lugar y menos aportar evidencias documentales como aduce la **actora**, lo cierto es que ello no implica que proceda de forma automática el efecto fiscal que se le pretenda aplicar a los comprobantes exhibidos, como en el caso, la deducción, pues al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, la autoridad estará en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el **contribuyente** pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso, deducción o acreditamiento, inclusive, pues no existe el hecho gravado por la contribución, sin que por ello pueda inferirse que la autoridad incrementa requisitos no previstos en la ley como infundadamente aduce la **actora**.

Entonces, el valor probatorio de un comprobante fiscal siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el **contribuyente** le atribuye, tal y como se desprende de la jurisprudencia VIII-J-1aS-52, establecida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.-La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los **contribuyentes** acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un **contribuyente**. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el **contribuyente**

pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el **contribuyente** le atribuye.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2018).

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314 VIII-P-1aS-215 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314 VIII-P-1aS-324 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 208 VIII-P-1aS-367 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/ 1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 150

VIII-P-1aS-381 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 355 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 21 de agosto de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo

- 119 -

Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 103"

Por tanto, son infundados los argumentos de la **actora** respecto que *atendiendo al principio de legalidad es la autoridad fiscal a quien le corresponde la carga demostrativa de exigir el cumplimiento de elementos objetivos y que estos tengan el fundamento legal, por lo que para la procedencia de la deducción era menester que la autoridad desplegara sus facultades de comprobación con elementos objetivos, respecto a la inexistencia de las operaciones y no solo infiriera con base en las situaciones destacadas, pero sin aportar mayores elementos objetivos que permitieran cerciorarse y concluir de manera incontrovertible en la inexistencia de las operaciones.*

Es así, dado que no corresponde a la autoridad indicar al **contribuyente** la información y documentación que debe exhibir para acreditar la materialidad de sus operaciones, como señala la enjuiciante, pues esa carga probatoria corresponde precisamente al **contribuyente** quien debe comprobar que se le entregaron los bienes y servicios que amparan las facturas que le fueron expedidas, cuyos montos pretende deducir, lo cual dependerá del tipo de operaciones o bienes de que se trate.

En consecuencia, la carga de la prueba a fin de demostrar que se materializaron las operaciones registradas con sus proveedores, recae en la propia **actora**, porque es ella quien afirma que sí existieron esas operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que le fueron expedidos; por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a efectuar compulsas como señala la **actora**.

En ese orden de ideas, si el **contribuyente** sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en comprobantes fiscales, la autoridad fiscal

válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del **contribuyente**, sin que para ello resulte necesario que lleve a cabo con los proveedores el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación como refiere la parte **actora**.

No constituye obstáculo a lo anterior, lo argumentado por la **actora** en el sentido de que *es ilegal que la demandada apoye sus argumentos en la jurisprudencia 2ª./J. 78/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la aplicación de dicha jurisprudencia es retroactiva, y atengo al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que su aplicación revela la clara violación al derecho fundamental de irretroactividad, ya que altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, como resulta ser la vigente en 2014.*

Ello, en atención a que si bien la autoridad demandada cita dicha jurisprudencia en la resolución impugnada, tal cuestión no le ocasiona perjuicio a la **actora**, dado que la demandada sustentó su motivación respecto a que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para establecer si se acredita o no la materialidad de operaciones en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, precepto que como ya se vio permite a la autoridad comprobar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

Al efecto, es preciso destacar que pese a que la exigencia de la efectiva materialidad de las operaciones tenga el objetivo válido de erradicar las prácticas evasivas de impuestos, las operaciones que realizan los **contribuyentes** a efecto de lograr su objeto, no pueden presumirse en su totalidad prácticas evasivas de impuestos, pues si se encuentran debidamente soportadas con las pruebas suficientes, podrán desvirtuar la presunción de ilegalidad que la autoridad les atribuye.

De ahí que, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el **contribuyente** o

- 121 -

terceros relacionados con él, en el plano fáctico de las actividades u operaciones que soportan, debe efectuarse con base en un criterio de razonabilidad, objetividad e idoneidad a fin de comprobar si los servicios contratados se recibieron y sus resultados tienen una conexión racional con los hechos probados.

Sin que con ello se le deje en estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado, ya que sus derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, se encuentran respetados en todo momento contrario a lo señalado por la **accionante**, tanto en la sede administrativa e inclusive en la instancia jurisdiccional (juicio contencioso conforme al principio de litis abierta), en aras de salvaguardar sus derechos de audiencia y defensa para aportar pruebas suficientes, lo que es acorde al texto de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Así, se califican como infundados los argumentos de la **actora** cuando señala *que la demandada omite exponer cuales son los elementos necesarios para demostrar la indispensabilidad de las operaciones, lo que también la deja en estado de indefensión, porque le deja la carga de probar cuáles elementos a su juicio serán suficientes.*

Al respecto, se tiene que la ley no establece cuál es la prueba específica que deba presentarse para acreditar la adquisición de bienes o servicios; sin embargo, ello no genera incertidumbre jurídica al **contribuyente** como aduce la **actora**, ni provoca la actuación arbitraria de la autoridad fiscal, si se toma en cuenta que, serán las particularidades de cada operación las que definan los elementos probatorios de su existencia material, parámetro que impide a la autoridad actuar caprichosamente, por lo que la autoridad no se basa en apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal como aduce la **actora**, ni se basa en exigencias exorbitantes.

Luego, son **infundados** los argumentos de la **demandante** en los cuales refiere que existe violación al principio "pro personae", ya que de la interpretación al artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se advierte que dicha norma establezca los requisitos que ilegalmente exigió la autoridad fiscal en la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que, si bien el control difuso de la Constitucionalidad, así como el control difuso de la convencionalidad se deben ejercer aún de oficio, lo cierto es que del análisis efectuado por este Juzgador a las resoluciones impugnadas no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, entendidos éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros, así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos, ello en atención a que la sola mención de que una autoridad violentó derechos, es insuficiente para que, si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

La circunstancia anterior, no significa desconocer el principio pro homine, toda vez que, su aplicación debe llevarse a cabo sin descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar las autoridades en atención a sus ámbitos competenciales.

Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- 123 -

Por lo tanto, el principio de acceso efectivo a la justicia no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Resulta aplicable la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 24 de octubre de 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, pág. 1587, que cita:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE junio DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012.- Anastacio Zaragoza Rojas y otro.- 5 de septiembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre del dos mil doce.”

Resulta también aplicable la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2000084
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.10.A.5 K (10a.)
Pág. 4334

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Así, el principio de acceso efectivo a la justicia no conlleva la inobservancia de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y

- 125 -

debido proceso y ante ello, es inconcuso que la substanciación de un juicio contencioso administrativo se encuentra sujeto a la satisfacción de las reglas del debido proceso, por lo que ante la insatisfacción de las mismas, no es factible acceder a la pretensión de la **demandante** respecto a considerar ilegal la resolución recurrida, sin que por ello se actualice restricción alguna a sus garantías de defensa debido proceso, el principio de legalidad y el derecho fundamental de seguridad jurídica como aduce.

De ahí que, el hecho de que la autoridad demandada sustente su determinación en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no implica que esté solicitando el cumplimiento de requisitos no previstos en dicho precepto y que por ello, se violen los principios de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica como señala la **actora**, ya que la demandada se encuentra facultada para revisar la existencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales a que se refiere el citado artículo 27, ello con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como ya se vio.

Ahora, respecto a los argumentos que hace valer la **accionante** en relación con la indispensabilidad de las erogaciones que efectuó, en relación con su giro, naturaleza comercial y sustancia económica, se indica que tales cuestiones no fueron motivo de análisis en la resolución recurrida e impugnada, dado que la autoridad se limitó a precisar que no acreditaba la materialidad de esas operaciones, de ahí que este Juzgador no pueda realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, si el **contribuyente** sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos

documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del [contribuyente](#).

Punto esclarecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 78/2019, de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019,

Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL [CONTRIBUYENTE](#), A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del [contribuyente](#) a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del [contribuyente](#) basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el [contribuyente](#) sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del [contribuyente](#).

Contradicción de tesis 405/2018.

- 127 -

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

De esta manera, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad, consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los **contribuyentes** durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos **contribuyentes** estarán en aptitud de desvirtuarla.

Así quedó clarificado en la jurisprudencia VIII-J-2aS-88¹, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019, del siguiente tenor literal:

"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS **CONTRIBUYENTES**

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.-

El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe".

Es importante precisar que la autoridad tiene el deber de motivar las resoluciones determinantes de créditos fiscales, justificando las causas y motivos que dan lugar a considerar que se realizó el hecho imponible, los elementos del impuesto como sujeto, objeto, base, tasa aplicable, época de pago, los elementos necesarios para la determinación de los recargos, actualizaciones y las multas.

No pasa desapercibido para este Juzgador los criterios que invoca la enjuiciante como hechos notorios; sin embargo, los mismos no resultan aplicables al caso, en primer lugar porque no acredita que le beneficien; aunado que, este Tribunal puede o no acudir a criterios aislados emitidos por esta u otras Salas de este Tribunal, ya que no existe obligación de acatarlos como lo pretende la parte actora, pues conforme a lo dispuesto

- 129 -

por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal únicamente están obligadas a aplicar la jurisprudencia del propio Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

En segundo lugar, porque los criterios sustentados en las sentencias que la parte **actora** solicita sean aplicados al presente asunto, únicamente podrían servir como un criterio orientador, pero no así de observancia obligatoria para esta Sala.

Similar situación sucede con los criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del **Contribuyente** que invoca la **actora**, ya que no son obligatorios para esta Sala.

Por otra parte, **son fundados** los argumentos que hace valer la **actora**, en lo tocante al segundo de los motivos de rechazo de las operaciones realizadas con las **contribuyentes** ***** ** ***** *****

*** ** * * * * * y * * * * * respecto a que los gastos realizados por la **contribuyente** no eran deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, porque los proveedores no cuentan con infraestructura como es mobiliario y equipo, equipo de cómputo, equipo de transporte, maquinaria y equipo, bienes y demás elementos que le pudieran permitir llevar a cabo una prestación de servicios por los cuales en el ejercicio revisado emitieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a favor de la **contribuyente** revisada, resultan contrarios a la norma fiscal.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLVII/2014 (10a.), identificada con el rubro: “COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE

EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se pronunció en el sentido de que no puede cuestionarse la validez de un documento fiscal (factura) por la presencia de un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el **contribuyente** para efectos de deducir o acreditar, pues a lo que deberá atenderse es a que el comprobante reúna todos los requisitos fiscales para ser válido para efectos fiscales y una vez que cumple con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, verificarse que acata las exigencias de la ley respectiva, para que el gasto pueda considerarse como deducible o acreditable según corresponda.

La tesis invocada es del tenor literal siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuando se concede el amparo en virtud de una interpretación conforme de los citados artículos, que regulan los comprobantes fiscales, con la Constitución Federal, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación T.A. CLVI/2014 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el efecto de la sentencia deberá ser para que se emita una nueva en la que se tome en consideración que no puede cuestionarse la validez de un documento fiscal (factura) por la presencia de un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el **contribuyente** para efectos de deducir o acreditar, como el hecho de que quien lo expidió no presentó un aviso de cambio de domicilio, pues a lo que deberá atenderse es que el comprobante reúna todos los requisitos formales para ser válido para efectos fiscales y, una vez que se determine que cumple con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, verificarse que acata las exigencias de la ley respectiva, para que el gasto pueda considerarse como deducible o acreditable según corresponda."

Época: Décima Época Registro: 2006234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. CLVII/2014 (10a.) Página: 791 Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese tenor, es ilegal el que la autoridad se apoye en elementos ajenos a los comprobantes fiscales digitales, registros contables, documentación soporte relacionada con tales operaciones, estados de

- 131 -

cuenta bancarios de la **contribuyente**, para concluir que el gasto de mérito no es deducible, puesto que no es responsabilidad del visitado el estatus que guardan sus proveedores si estos cuentan con activos, personal, bienes y demás infraestructura necesaria para prestar las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.

Por tanto, asiste la razón a la enjuiciante al sostener que la autoridad no puede proceder al rechazo de deducciones bajo el argumento de que los proveedores no cumplen con sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, la exigencia legal a cargo de la **actora** no comprende que tenga que acreditar que las empresas con las que contrató, contaban con personal, infraestructura y activos necesarios para prestar el servicio; o de que presentaran sus correspondientes declaraciones, a fin de que las deducciones fueran procedentes.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.160/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 762, cuyo epígrafe y texto son:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de **Contribuyentes** de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al **contribuyente**, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales

a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora".

En otro aspecto, la **actora** señala que la forma de resolver carece de sustento jurídico, pues no por el hecho de que existan irregularidades en los contratos de prestación de servicios, es válido concluir que no se demuestra que los materiales hayan sido efectivamente adquiridos por los citados proveedores, pues para ello debió adminicular los registros contables tales como pólizas de contables de registro de las operaciones y comprobantes de pago de pólizas de cheque, comprobantes digitales por internet, estados de cuenta bancarios y documentación comprobatoria que aportó, donde podría llegar a la conclusión de que la operación existió y que el patrimonio de su representada se vio disminuido con las erogaciones realizadas.

Los citados argumentos se estiman **fundados**, en atención a que el dispositivo 33, apartado A, fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones III y XV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen:

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

(...)

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del **contribuyente**, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del **contribuyente**;

(...)

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

(...)

- 133 -

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

(...)

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

(...)".

Conforme al precepto transcrito, para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, los documentos e información que integran la contabilidad son, entre otros, los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del **contribuyente**, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del **contribuyente**; así como la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

Asimismo, prevé que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus

características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Y, que los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se lleve el control sobre los mismos, deben permitir identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

De lo que se sigue que no basta con el sólo hecho de que los comprobantes fiscales señalen que le fueron proporcionados los servicios y exhibir la documentación que revele el pago del mismo, sino que para este caso, resulta necesaria además la documentación que compruebe debidamente la forma en que se realizaron las operaciones facturadas para determinar su efectiva realización; y al no hacerlo así, es evidente que la autoridad fiscal no actuó conforme a derecho al determinar que dichos gastos facturados no corresponden a deducciones autorizadas.

Por tanto, de ningún modo es suficiente que una partida se catalogue como deducción autorizada para que su importe se disminuya de sus ingresos, sino que, además, se requiere que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, siendo así que de su lectura se desprenden los requisitos generales y específicos, aplicables, pero siempre imprescindibles según sea el caso, para efectuar la deducción de que se trata.

- 135 -

Esto es, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el **contribuyente** debe contar con la información de los registros contables, de ahí que se estime ilegal el fundamento y motivo que llevó a la autoridad fiscal al considerar como improcedentes las deducciones relativas a las operaciones erogadas, con base en lo señalado en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que la **contribuyente** durante **la revisión que le fue efectuada** **aportó evidencia documental con la que intentó acreditar haber realizado las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que pretendía considerar como deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**

Efectivamente, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación **debió valorar de forma adminiculada la documentación contable y comprobatoria que fue aportada por la contribuyente hoy actora durante la visita** a fin de conocer si acreditó de forma fehaciente la realización y/o materialización de los servicios recibidos, por lo que, al no haberlo hecho es inconcuso que se dejó en estado de indefensión a la justiciable al no poder atacar en forma puntual y destacada una determinación genérica como la alcanzada.

En ese sentido, resultó ilegal que la fiscalizadora determinara como no procedentes las deducciones para el Impuesto Sobre la Renta, pues la **actora** exhibió pruebas con las que pretendió demostrar en el transcurso del procedimiento fiscalizador la efectiva materialización de las mismas, esto es, que realmente llevó a cabo las erogaciones a deducir con sus proveedores no obstante, la enjuiciada fue omisa en valorar ese cúmulo probatorio de forma adminiculada.

Por las razones expuestas, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada en sus excepciones de defensa, cuando aduce que sí se analizó y valoró el cúmulo de pruebas aportados durante el procedimiento de fiscalización, pues según se ha establecido, no ocurrió de esa manera.

Así, ante la ausencia de una determinación debidamente fundada y motivada en la que se hayan considerado todos y cada uno de los elementos de prueba aportados en sede administrativa, esta Sala se encuentra imposibilitada para decidir lo que conforme a derecho corresponda, pues se hace necesario que en ejercicio de las facultades materiales de que se encuentra investida la autoridad determine la situación fiscal de la **contribuyente** revisada sobre la base de aquellas manifestaciones en relación con el cúmulo probatorio que le fue exhibido.

Es así, dado que, en el procedimiento de fiscalización la hoy **actora** exhibió los registros contables y documentación comprobatoria con la que pretendió acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas de tal manera que, la autoridad debió valorar todos esos elementos de prueba en su conjunto para conocer la materialidad de esas operaciones, su deducibilidad y los ingresos que efectivamente debió acumular, lo que no hizo como quedó apuntado en retrolíneas.

Ahora bien, no obstante que esta Sala determinó que algunos de los motivos señalados por la enjuiciada para considerar improcedentes las deducciones realizadas por la enjuiciante son ilegales, lo cierto es que respecto del proveedor ***** **la enjuiciante no logra desvirtuar uno de los motivos por los que la autoridad demandada procedió al rechazo de las deducciones amparadas con los comprobantes emitidos por ésta, motivo que es suficiente para que esa determinación subsista**, conforme a lo siguiente.

En el caso, respecto del proveedor ***** la autoridad procedió al rechazo de las deducciones amparadas con

- 137 -

comprobantes emitidos por dicha **contribuyente**, porque se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, artículo que dispone lo siguiente:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal **detecte** que un **contribuyente** ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, **que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

En este supuesto, **procederá a notificar** a los **contribuyentes** que se encuentren en dicha situación a través de su **buzón tributario**, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante **publicación en el Diario Oficial de la Federación**, con el objeto de **que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.** Para ello, los **contribuyentes** interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los **contribuyentes** podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para **aportar la documentación e información respectiva**, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer **y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.** Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al **contribuyente**, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará

el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, **se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, **que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.**

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes **que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo,** derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad **no notifica la resolución correspondiente,** dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código."

(Énfasis nuestro)

Acorde con el artículo transcrito, se presumirá la inexistencia de las operaciones, en el caso de que un contribuyente haya estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o

- 139 -

producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos **contribuyentes** se encuentren no localizados; no obstante, se requiere que la autoridad fiscal notifique a quienes se encuentren en esa situación, a efecto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Asimismo, que se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los **contribuyentes** que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de artículo a estudio.

En la parte que interesa el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece **que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal.**

La primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el **contribuyente** que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad ex**actora**, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones.

En relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los **contribuyentes** que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes.

Finalmente, el precepto en comento establece que cuando la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, se encontrara en aptitud de determinar el o los créditos fiscales correspondientes, y por consiguiente, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Toma aplicación al caso la Jurisprudencia siguiente:

2ºPROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los **contribuyentes** que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al **contribuyente**. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el **contribuyente** que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la

² Época: Décima Época, Registro: 2010274, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 133/2015 (10a.), Página: 1738.

- 141 -

autoridad ex**actora**, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los **contribuyentes** que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Además, cabe precisar que la facultad otorgada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue integrada al sistema jurídico mexicano, al haberse implementado en el Código Fiscal de la Federación mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, con el objeto de frenar y erradicar el tráfico de comprobantes fiscales, lo cual constituye una modalidad agresiva de evasión fiscal, consistente en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

También, se destaca que el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, categóricamente prevé que una vez instaurado en contra de los **contribuyentes** que encuadran en las hipótesis previstas en su primer párrafo, sin que logren desvirtuar los hechos de presunción de inexistencia de operaciones imputados, **las operaciones contenidas en los**

comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes, se consideran en definitiva como inexistentes, es decir, que las operaciones contenidas en dichos comprobantes fiscales, **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno**; lo anterior al tratarse de un procedimiento que busca simplemente evidenciar una realidad jurídica, relativa a que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales emitidos por dichos contribuyentes no existieron al no tener soporte de su realización; y por ello, al configurarse en definitiva la hipótesis prevista en dicho ordinal, se entiende que las transacciones amparadas con los comprobantes emitidas por dichos contribuyentes, jamás existieron.

Acorde a lo narrado, el precepto analizado, faculta expresamente a la autoridad para considerar en definitiva la inexistencia de las operaciones amparadas con comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuenten con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, una vez instaurado en contra de ellos el procedimiento previsto por el ordinal en estudio, sin que logren desvirtuar los hechos de presunción de inexistencia de operaciones imputados, y por lo cual, las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes, se consideran en definitiva como inexistentes, es decir, que las operaciones contenidas en dichos comprobantes fiscales, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Por ende, resulta válida la determinación de la fiscalizadora realizada en la resolución recurrida, en el sentido de considerar como elemento adicional para concluir que resultaban improcedentes las deducciones pretendidas por la hoy actora, respecto de las facturas expedidas a su favor por su proveedora ***** , pues al haber efectuado el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en contra de dicha contribuyente, pudo considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por ésta, eran inexistentes, y por tanto los comprobantes fiscales emitidos no

- 143 -

producían efecto fiscal alguno, y por tanto que las deducciones pretendidas por la **actora**, en cantidad de \$***** , eran improcedentes.

Conforme a las consideraciones esgrimidas en los párrafos que anteceden es dable afirmar que al haberse ubicado la moral *****
***** ** ** ** , en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y con ello presumirse como inexistentes sus operaciones, la ahora **actora** contaba con un término de 30 días siguientes al de la publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación del listado de mérito, para acreditar ante la autoridad hacendaria que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por las citadas morales, circunstancia que no acredita hubiera acontecido en el caso.

Además, si bien es cierto, que tiene el carácter de una persona moral que le dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por un **contribuyente** incluido en el listado definitivo de aquellos que no lograron desvirtuar la presunción de expedir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, también lo es que durante el procedimiento fiscalizador, no era el momento cuando la autoridad le tenía que otorgar el plazo de 30 días siguientes; pues esto fue después de la publicación del listado referido, ya que durante dicho término, era cuando, en su caso, la hoy **accionante** tenía que acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores en cita; o bien, a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Procedimiento anterior, que si forma parte del establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, dentro de la resolución recurrida la enjuiciada le precisó a la hoy **accionante** que su proveedora *****
***** ** ***, se encontraba en el listado definitivo establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, lo que conoció mediante oficio número 500-05-2019-7375, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de mayo de 2019 (lo que no se encuentra sujeto a litis).

Como resultado de las consideraciones antes precisadas, esta Juzgadora considera que **la actora no desvirtuó el rechazo realizado por la enjuiciada de las deducciones en cantidad de \$*******, que amparan los comprobantes fiscales de su proveedora ***** por lo que prevalece su presunción de legalidad, y en consecuencia no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida como solicita la **actora**.

Establecido lo anterior, y en atención a que la enjuiciante acreditó que una de las razones por las que la autoridad fiscalizadora determinó improcedentes las deducciones no se encontraba debidamente motivada respecto de los proveedores *****

*** ***** ** ***** ***** ** ** *****
,, ,, ,,

*** es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsistiendo únicamente la determinación relativa a que la fiscalizadora debe emitir una nueva resolución conforme a los lineamientos ahí precisados.

Bajo las relatadas condiciones, y tomando en cuenta que en los considerandos **Cuarto** y **Sexto** del presente fallo, se ordenó a la Administración Desconcentrada Jurídica para que emitiera una nueva resolución para los efectos ahí precisados, con fundamento en los artículo

- 145 -

51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución en la que resuelva el recurso de revocación en Línea número *****;

- a) Considere fundados los agravios hechos valer por la recurrente relacionados con la inexistencia de las operaciones realizadas con los proveedores de la actora *****

***** al ser ilegal que la fiscalizadora hubiera tomado en cuenta motivos que son atribuibles únicamente a dichos proveedores.

Asimismo, se precisa que la resolución deberá ser emitida y notificada dentro del plazo de **cuatro meses** que refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, al **permanecer incólumes los motivos que llevaron a la autoridad resolutora del recurso de revocación a dejar insubsistente la resolución determinante de crédito fiscal**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva resolución crediticia como fue ordenado en el resolutivo **primero** de dicho fallo, subsiste la nulidad de dicho acto; además de que su emisión se encuentra subjudice a la nueva determinación que dicte la autoridad enjuiciada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracciones IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte **actora probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, que se detalla en el Resultando 1º de esta sentencia, por los fundamentos, motivos y **para los efectos** precisados en los considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y Magistradas que integran la Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada **Guadalupe Marisol Toledo Penagos**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

GMTP

LIDIA MARGARITA ROBLERO

- 147 -

HERNÁNDEZ.
Instructora de la Segunda Ponencia.

ALEJANDRA MARTÍNEZ.
Instructora de la Tercera Ponencia.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.
Instructor de la Primera
Ponencia y Presidente de la Sala.

Guadalupe Marisol Toledo Penagos.
Secretaria de Acuerdos.

“El 9 de diciembre de 2025, La Licenciada María del Carmen Rivera Zaldivar, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, su representante legal, datos de terceros, domicilio, números de cuentas bancarias, datos de terceros y datos de la resolución impugnada. Conste.”